



*Criminalidad y justicia penal en San Luis Potosí:  
el caso de los delitos de sangre, 1755-1786*

**TESIS**

**Que para obtener el grado de**

**Maestra en Historia**

**Presenta**

**Urenda Queletzú Navarro Sánchez**

**Director**

**Juan Carlos Ruiz Guadalajara**

San Luis Potosí, septiembre 2009

## **Agradecimientos**

Hace tres años decidí emprender una aventura que me llenaba de expectativas e incertidumbres. Hoy puedo decir que transcurrido ese tiempo han sido muchas las satisfacciones. Se abrió para mí un mundo lleno de posibilidades y retos que cambiaron mi forma de observar y percibir el mundo.

En este camino conocí a mis ocho entrañables amigos con quienes viaje, reí, compartí triunfos, alegrías y tristezas, desvelos e innumerables vivencias. Conté con el apoyo y paciencia de mis padres José Antonio y Sara, de mis hermanos Sarah, Perla y Toñito, y de Jorge y Ana, mis primos, quiénes aguantaban mi estrés y mal humor en fechas de trabajos finales.

Mónica y Margarita estuvieron siempre dándome aliento y entusiasmo para continuar.

La ayuda y consejo que recibí de mis maestros en El Colegio de San Luis, enriqueció con sus comentarios mi investigación y me motivaba a seguir adelante. En el trabajo de archivo conté con el apoyo y facilidades de la Dra. Flor de María Salazar. La Dra. Isabel Monroy, el Mtro. Sergio Cañedo y el Dr. Moisés Gámez gestionaron el apoyo para realizar mi estancia en el Archivo General de Indias y en la Escuela de Estudios Hispanoamericanos en Sevilla, lugar en donde fui asistida por la Dra. Justina Sarabia Viejo.

Las charlas con la Dra. Tamar Herzog y el Dr. Brian Connaughton me abrieron nuevos horizontes en mi investigación, me plantearon nuevas preguntas y sus comentarios y apuntes bibliográficos me fueron de gran utilidad para la conclusión de esta investigación.

Mi guía en esta aventura y a quién le debo el más sincero respeto y amistad: a mi “Doc” Juan Carlos Ruiz Guadalajara, quién me apoyo, dirigió, escuchó mis dudas y creyó en mí en todo momento.

Muy especialmente a Alejandro Ponce por confiar en mí como nadie, por compartir conmigo el gusto por el derecho penal y ayudar con su lectura a consolidar la parte teórica de esta investigación que no hubiera sido posible sin sus atinados comentarios y críticas.

A todos ustedes que hicieron posible este sueño, les ofrezco mi más sincera gratitud y cariño.

Urenda Navarro

San Luis Potosí, septiembre de 2009

*A Alejandro*

## ÍNDICE

<b>Agradecimientos</b> .....	1
<b>Introducción</b> .....	2
Estado de la cuestión: la historiografía del crimen y del sistema de administración de justicia.....	3

### PRIMERA PARTE: EL DEBER SER DEL SISTEMA PENAL NOVOHISPANO

#### Capítulo I

##### Teorías sobre la violencia y la agresión

El estudio de la criminalidad.....	12
La teoría de la subcultura de la violencia.....	20
Cultura y subcultura.....	21
Violencia y espacios de sociabilidad.....	23
Implicaciones en la teoría del delito.....	27

#### Capítulo II

##### Las leyes criminales y la concepción del delito en el Antiguo Régimen

El derecho medieval.....	30
Legislación Castellana e Indiana.....	32
Las leyes criminales.....	41
La concepción del delito en el Antiguo Régimen.....	44
Tipología del delito.....	49

#### Capítulo III

##### El Estado Español en Indias: el sistema de administración de justicia

La organización del Estado Colonial.....	56
El sistema de administración judicial.....	62
Instituciones metropolitanas	
El Rey.....	68
El Consejo de Indias.....	69
La Casa de Contratación de Sevilla.....	73
Indianas	
El virrey.....	74
La Real Audiencia.....	76
Autoridades locales.....	79
Cambios estructurales. Las Reformas Borbónicas y su impacto en el ámbito judicial.....	80

La trayectoria del conflicto. Sustanciación del juicio criminal.....	83
La denuncia, acusación o querrela de parte.....	83
Comprobación del cuerpo del delito	
Las certificaciones	
Citación del inculpaado y testigos.....	84
La acusación y la defensa.....	86
La sentencia.....	87

**SEGUNDA PARTE:  
EL SER DEL SISTEMA PENAL NOVOHISPANO**

**Capítulo IV**

**San Luis Potosí en el siglo XVIII**

El contexto novohispano.....	91
La conformación de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí.....	94
Las autoridades locales en la Alcaldía Mayor de San Luis	
Potosí. 1755-1786.....	102
San Luis Potosí dentro del contexto novohispano del siglo XVIII.....	110

**Capítulo V**

**De las conductas criminales**

Los delitos de sangre en San Luis Potosí: homicidio y heridas.....	113
Estimaciones cuantitativas.....	114
Homicidio.....	124
Las víctimas.....	126
Los agresores.....	130
Relaciones entre el agresor y la víctima.....	132
El escenario de los homicidios, las armas utilizadas,	
los motivos y las sentencias.....	134
Heridas.....	141

<b>Conclusiones.....</b>	<b>148</b>
--------------------------	------------

**Apéndice I**

<i>La Noble y Leal Ciudad de San Luis Potosí, dividida en cuarteles, de Orden superior del Excmo. Sr. Virrey Marqués de Branciforte, 1794.....</i>	<b>155</b>
--	------------

**Apéndice II**

Causas criminales por homicidio y heridas en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, 1755-1786 (AHSLP).....	156
---	-----

<b>Fuentes y bibliografía.....</b>	<b>162</b>
------------------------------------	------------

## Introducción

La criminalidad es un fenómeno social que ha sido objeto de numerosos estudios con diferentes enfoques y disciplinas. En la actualidad, los enfoques predominantes han sido los de la antropología y la sociología, no obstante, la historia también ha hecho su aportación a este tema a través del estudio de las instituciones que se encargaban de mantener el control social, en investigaciones propias sobre historia del derecho, o bien, explicando las tensiones sociales o conflictividad propia de un contexto, en estudios de carácter social.

Sin embargo, hasta hace muy poco, los estudios sobre criminalidad eran principalmente cuantitativos, dejaban de lado aspectos sociales y centraban su atención en cifras. A decir de Thompson, no permitían ver qué “intereses y razones tuvieron las personas que intervinieron en el acto delictuoso”<sup>1</sup>, pues se dedicaban únicamente a contar delitos y habían dejado de lado al análisis cualitativo de los mismos, pues las cifras no eran vistas dentro de un contexto total<sup>2</sup> que asignaba valores diferentes a diferentes formas de violencia.

En este sentido, quisiera referir que decidí utilizar los métodos cuantitativos en razón de que aunque si bien los delitos examinados no constituyen necesariamente el universo de los delitos acaecidos en el periodo (aunque si los denunciados), considero que pueden servir como un reflejo de ciertas pautas, pues representan indicios o síntomas sobre los cuales se pueden inferir aproximaciones de un contexto social, en este caso el novohispano. Esta información cuantitativa puede ser considerada como parcial o intermitente de un fenómeno más complejo, sin embargo, no significa que no pueda ser utilizada, considerándola como “medida de algo que sólo es posible calificar como

---

<sup>1</sup> Tamar Herzog, *Upholding justice. Society, state, and the penal system in Quito, 1650-1750*, USA, The University of Michigan Press, 2004. p. 11.

<sup>2</sup> Eduard P. Thompson, *Historia social y antropología*, México, Instituto Mora, 1994, pp. 64-65.

síntomas, a veces contradictorios”<sup>3</sup>, puesto que las variaciones en el volumen de casos criminales por homicidio y heridas denunciados, objeto de este estudio, bien podrían deberse, entre otras cosas, a “una desviación de los esfuerzos judiciales hacia otro tipo de delitos”<sup>4</sup>.

### **Estado de la cuestión: la historiografía del crimen y del sistema de administración de justicia**

No obstante lo que se menciona párrafos arriba, es claro que los estudios sobre la criminalidad han arrojado mucha luz sobre la conflictividad y el uso de la violencia en épocas determinadas. En este sentido trabajos como el de William B. Taylor<sup>5</sup>, analizan a la sociedad novohispana a partir de tres objetos de estudio: la embriaguez, el homicidio y la rebelión. Por lo que a nosotros interesa, el apartado dedicado al homicidio, hace uso de los expedientes criminales seguidos por esta causa, para establecer cuáles eran las pautas sociales que se presentaban en la comisión de este delito.

Taylor hace comparaciones e inferencias en cuanto a las circunstancias que rodearon al delito, como lo son, el escenario o la temporalidad de su comisión; las relaciones que se establecían entre el inculcado y el ofendido, la elección del arma para cometer el delito, las expresiones que acompañaban al acto delictuoso e incluso los posibles motivos de la riñas, así como la asociación del consumo extendido de embriagantes en la población, como una circunstancia patente en la comisión de dicho delito.

---

<sup>3</sup> Gonzalo Anes, *La agricultura española y el mercado americano*, en Gonzalo Anes, *et al.*, *Historia económica y pensamiento social*, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1983, p.195.

<sup>4</sup> François Giraud, “La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)”, en Sergio Ortega (coord.), *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz, 1988, p. 300.

<sup>5</sup> William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

El estudio de Teresa Lozano, *La criminalidad en la Ciudad de México. 1800-1821*<sup>6</sup>, es más amplio en el sentido de que analiza más conductas criminales que engloba como delitos del orden común. Su periodo de estudio se circunscribe a los últimos años de la colonia, 1800-1821, en la Ciudad de México pues considera que este periodo ha sido poco estudiado por lo que hace a la parte social. A lo largo de su análisis, la autora nos muestra cómo los individuos de las capas o estratos sociales más bajos eran los más propensos a cometer delitos en razón de sus condiciones socio-económicas. Lozano considera que los expedientes criminales son una fuente rica para conocer la forma de vida y el ambiente de los individuos, pues es a través de las declaraciones de las víctimas y ofendidos que es posible reconstruir el contexto social de la época. Además, el trabajo de Lozano incorpora un estudio sobre el sistema de justicia, mismo que le permite inferir que la práctica judicial tendía a ser muy equitativa en tanto que sentenciaba cada caso particular atendiendo a “un hondo espíritu social y humano”<sup>7</sup>, pues aunque las sentencias no se ajustaban a los criterios de la ley, si lo hacían a los casos concretos.

Este mismo hecho había sido señalado en su oportunidad por Colin M. MacLachlan<sup>8</sup> cuando refería que el sistema de justicia que operaba en el Tribunal de la Acordada durante el siglo XVIII indudablemente había sido “potencialmente opresivo”, pero que pese a esto existían una serie de mecanismos de resistencia de parte de los infractores que modificaban la rigurosidad de la ley y la moderaban, como por ejemplo en la imposición de las penas, pues MacLachlan apunta que en la segunda mitad del siglo XVIII es posible percibir una “moderación en el castigo”, dado que se dejan de lado los azotes o la pena capital por penas

---

<sup>6</sup> Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la Ciudad de México. 1800-1821*, México, UNAM, 1987.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 185

<sup>8</sup> Colín M. MacLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*. México, SepSetentas, 1976, p. 240.

más benignas y que implicaran una utilidad pública<sup>9</sup>, concluyendo que la ley sufría un ajuste en la práctica y se convertía en una “ley funcional”.

Algunos otros estudios, como el de Ángel Alloza<sup>10</sup>, han señalado que las conductas antisociales están por lo regular asociadas al empleo de la violencia, es decir, que al menos para el caso que analiza (la delincuencia en Madrid en los siglos XVI- XVIII), imperaban los delitos cometidos con violencia sobre los de orden patrimonial, pero observa una tendencia a la baja para finales del siglo XVIII, situación que coincide con los aportes de otros historiadores del crimen como Tomás Mantecón, que han señalado que a partir de este siglo se comienza a verificar un “proceso de civilización”, las personas van renunciando a ejercer con frecuencia la violencia y emplean otros mecanismo para solucionar conflictos. Aunque si bien, los estudios que se han hecho sobre la criminalidad en Nueva España no han mencionado tal característica, algunos han señalado que la violencia abandona al menos lo que concierne al campo de aplicación de justicia, es decir, a la severidad de los castigos, pero poco se ha mencionado sobre este proceso civilizatorio por lo que hace a la comisión del delito en sí.

En este sentido, y ante la falta de un estudio de este tipo para el espacio elegido, esta investigación propone llenar un vacío historiográfico en lo que atañe a la historia del crimen y de la aplicación de la justicia penal en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, jurisdicción considerada durante mucho tiempo como un punto de frontera dentro de lo que comprendía el territorio de la Nueva España, pues la alcaldía era el punto más lejano y el límite jurisdiccional del Obispado de Michoacán y de la Audiencia de México. La jurisdicción de la Alcaldía Mayor de San Luis estaba compuesta por varios distritos o

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 178-179.

<sup>10</sup> Ángel Alloza, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Libros de la Catarata, 2000.



hecho importante para la historia de San Luis Potosí, los tumultos de 1767 y la visita de José de Gálvez para castigar a los sediciosos. Este episodio es trascendente en virtud de que Gálvez ejecuta una serie de políticas al interior de la ciudad a fin de evitar los posibles focos de delincuencia misma que llamo mi atención en razón de que me interesaba saber si a partir de la visita de Gálvez y la represión que hizo de los tumultuarios, se había presentado un cambio en la incidencia criminal, es decir, si de alguna manera, los castigos ejemplares que había dado a los tumultuarios habían causado un temor público que trajera como consecuencia una disminución de la delincuencia en la jurisdicción de la Alcaldía.

De igual forma, me interesaba saber si la práctica jurídica, es decir, el sistema penal y de administración de justicia que funcionaba en la jurisdicción se había modificado a raíz de la visita, o bien cuáles eran las causas que habían influido de alguna manera en la práctica judicial. En razón de lo anterior busqué reconstruir el sistema de administración de justicia así como los principios legales que le daban sustento, para posteriormente tratar de establecer una posible tipología de conductas que eran consideradas como delictuosas en la época para posteriormente entrar al estudio de caso de los delitos en cuestión.

Como lo mencioné en líneas que anteceden, los delitos en estudio no fueron escogidos al azar, por el contrario, consideré su pertinencia, toda vez que la forma particular de su resultado, es decir, el bien jurídico que dañaban, no era otro sino la vida misma. Las circunstancias delictivas me hicieron preguntarme ¿cuáles eran los motivos por los cuáles los individuos delinquían? Y si de alguna manera, estos aspectos motivacionales estaban ligados a otros de índole social, es decir, si reflejaban alguna especie de tensión entre los grupos que comprendían la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí.

Por otro lado, este tipo de conductas eran sancionadas con penas privativas de la vida. Si a un delito correspondía una pena igual a su resultado quizá sólo era consecuencia

de que al menos, legalmente, se perseguía esa máxima de Ulpiano de “dar a cada quién lo suyo”, “lo que le corresponde”. Esto implicaba que al delito correspondía una pena de igual o mayor condición al resultado obtenido en el mismo, es decir, si el delito era el homicidio o la privación de la vida a otro, la pena no podía consistir más que en la privación de la vida al homicida, según lo disponían las leyes. Para el caso del delito de heridas las penas fueron diversas, por lo regular consistentes en penas corporales, ya fuera de azotes o de trabajos forzados, acompañadas de una sanción pecuniaria. Pero como se verá en su oportunidad, la práctica jurídica, en lo tocante a la aplicación de las penas, fue muy variada, incluso para el delito de homicidio.

Como este tipo de conductas eran perseguidas de oficio, favoreció que las autoridades procurasen llevar las causas con mayor detenimiento, lo que hasta ahora nos permite contar con sumarias mucho más completas en relación con las seguidas por otros delitos, circunstancia que me facilitó su estudio, pues gracias a este esfuerzo por parte de las autoridades es que nos es posible conocer cuál era el concepto de justicia vigente en la época.

Por ello, esta investigación se divide en dos grandes apartados, uno que trata en tres capítulos las cuestiones de derecho, es decir, que busca establecer cuáles eran las leyes o normas penales vigentes en la época, así como la reconstrucción del sistema de administración judicial, perfil deseado de las autoridades que desempeñarían los cargos y la substanciación o trayectoria de la causa criminal y el juicio; y otro, en dos capítulos, que aborda las cuestiones de hecho, con el análisis de los casos concretos seguidos por los delitos de homicidio y heridas, a fin de poder establecer pautas sociales y valores de la época.

Así, el primer capítulo versará sobre las explicaciones teóricas respecto al delito desde la antigüedad hasta la actualidad, a fin de poder establecer cómo se ha entendido a lo largo de la historia al delito y cómo se ha abordado el estudio de la criminalidad, para finalmente establecer cuáles son las implicaciones de este fenómeno social en relación a la teoría del delito moderna, qué considera algunos elementos para calificar a una conducta como antisocial.

El segundo capítulo tratará de rescatar cuáles fueron las leyes que tuvieron aplicación en materia penal, para poder llegar a establecer el concepto del delito que se figuraba a través de ellas y construir o clasificar los tipos de delitos que contenían las leyes penales.

El tercer capítulo buscará reconstruir al sistema de administración de justicia determinando los órganos y funciones de cada uno, así como los funcionarios u oficiales reales que se encargaron de impartir justicia tratando de establecer cuál era el perfil mínimo requerido para ejercer los cargos. Finalmente, se buscará brindar al lector una panorámica de cómo se substanciaba un juicio en materia penal.

En el capítulo cuarto me interesa conocer que pasaba en los años de estudio en Nueva España y especialmente en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, de qué manera afectaban o repercutían los cambios, problemas y condiciones sociales que permeaban en la Nueva España en una jurisdicción en concreto. Asimismo, conocer quiénes fueron los personajes que fungieron como autoridades judiciales en la alcaldía, a fin de comprobar si contaban o no con el perfil requerido para desempeñar el cargo.

Finalmente, el último capítulo abordará las dos conductas criminales escogidas buscando obtener algunas explicaciones en torno al uso de la violencia, sus posibles asociaciones con días y periodos del año en específico, a fin de establecer algún tipo de

asociación o vínculo entre la conducta criminal y el entorno del agresor, trata de conocer cuáles fueron las razones más comunes que motivaron a los agresores a quebrantar la ley, si existía o no la premeditación o dolo en la comisión de los delitos, y sobre todo si esto de alguna forma modificó las relaciones sociales en la jurisdicción o expresó algún tipo de valor alterno subyacente en la cultura de los novohispanos que vivieron en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí.

Esto es, a grandes rasgos, lo que esta investigación desea aportar a la historia del crimen, el derecho y las instituciones en San Luis Potosí, en un periodo en el cual se experimentaron una serie de cambios, no sólo en cuestiones administrativas y políticas, sino también en la forma de pensar.

**PRIMERA PARTE:  
EL DEBER SER DEL SISTEMA  
PENAL NOVOHISPANO**

## Capítulo I

### Teorías sobre la violencia y la agresión

“El verdadero problema no es estudiar la manera cómo la vida humana se somete a las reglas –simplemente, no se somete–; el verdadero problema es cómo las reglas se adaptan a la vida.”  
Bronislaw Malinowski<sup>11</sup>

#### El estudio de la criminalidad

Hablar sobre criminalidad conlleva realizar un estudio preliminar sobre lo que se entiende por la misma así como cuáles han sido las diferentes corrientes explicativas del fenómeno social en estudio y lo que presupone un análisis de los elementos que integran a los tipos considerados como delictivos, toda vez que son los mismos los que le otorgan la cualidad de criminal a un hecho o conducta humana.

De acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por criminalidad la “cualidad o circunstancia que hace que una acción sea criminosa” así como también el “número proporcional de crímenes”<sup>12</sup> cometidos en un tiempo y territorio determinado. De esta definición se desprenden varios supuestos. A saber, en un primer término, la palabra criminalidad hace referencia a un atributo, rasgo, característica o particularidad de un hecho o conducta que la hace especialmente criminosa. En este sentido, los hechos o conductas sancionables puniblemente, es decir, los delitos, constituyen el tipo que define los elementos específicos de la criminalidad, puesto que ésta tiene su principal sustento en los tipos normativos definidos por la ley. En segundo término, de la definición anterior, podemos observar que también se utiliza el término criminalidad para referirse al índice de

---

<sup>11</sup> Bronislaw Malinowski, “*El crimen primitivo y su castigo*”, en *Criminología*, Año 1, No. 5, México, 1978, p. 100.

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante RAE), versión electrónica: [www.rae.es](http://www.rae.es)

hechos delictivos cometidos en un periodo y lugar específico, es decir, a la relación estadística de la delincuencia<sup>13</sup>.

Ambos supuestos son de nuestro interés, en el entendido de que ésta investigación abordará detalladamente cuáles son las características o rasgos específicos que hacen a una conducta antisocial cuando en su oportunidad se analicen los elementos que configuran al delito (mismos que son el objeto de estudio de la teoría del delito), a fin de poder comprender la relación que opera entre dichos elementos y la valoración social del hecho delictuoso; de igual forma, la recolección de información recabada en los juicios criminales que serán objeto de análisis en la segunda parte de esta investigación servirá de parámetro, no tanto estadístico del índice de homicidios y heridas cometidos en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, pues resulta incierto saber a ciencia cierta si el número de juicios criminales es realmente representativo del tipo que se estudia y menos aún si representan la totalidad de asuntos de índole criminal que se ventilaron en el periodo en estudio, sin embargo, si permitirá hacer una consideración apropiada de las “pautas de vida y conducta social”<sup>14</sup>.

Por otro lado, hay algunos autores que entienden a la criminalidad como sinónimo de delincuencia y de conducta desviada puesto que consideran que estos tres términos deben encuadrar en una definición sociológica amplia del delito<sup>15</sup>.

El fundamento de la equivalencia conceptual de estos conceptos lo deducimos [...] del hecho de que delincuencia y criminalidad, porque están referidas al derecho penal [...] representa una verdadera porción del comportamiento, que es comprendida en la definición sociológica amplia. Si la criminalidad representa, entonces, una auténtica clase parcial de todo comportamiento desviado, entonces para esta clase parcial tiene que ser válido lo mismo que es válido para la totalidad del comportamiento desviado.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> En los Estados Unidos es común encontrar el uso indistinto de ambos términos para referirse al volumen de infracciones cometidas.

<sup>14</sup> William Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México, p.116.

<sup>15</sup> Véase en Siegfried Lamnek, *Teorías de la criminalidad*, México, Siglo XXI, 2006.

<sup>16</sup> Lamnek, *op. cit.*, p. 17.

Ahora bien, lejos de hacer una clasificación de las teorías que tratan de explicar la etiología del comportamiento delictivo, pretendo realizar a continuación una “sucesión histórica-cronológica”<sup>17</sup> de las explicaciones teóricas que respecto a nuestro tema de estudio se han suscitado. Propiamente la criminalidad no fue estudiada como tal hasta la escuela clásica de la criminología inaugurada por Cesare Beccaria. Esta corriente teórica se basaba en los principios básicos de la ilustración: uso de la razón, el derecho a la libertad y a la igualdad principalmente. En este tenor, el principio de igualdad le otorgaba la misma calidad a todos los individuos y por lo mismo cualquiera estaba propenso a cometer un delito, es decir, a diferencia de la concepción de la delincuencia en el Antiguo Régimen, la escuela clásica no partía del hecho de que los sujetos, según sus condiciones eran moralmente buenos o malos, por el contrario, las condiciones sociales eran las que hacían que cualquier individuo estuviera propenso a cometer un delito, “porque situaciones producidas socialmente son consideradas como desencadenantes del comportamiento desviado, y [...] porque la aplicación de la pena se efectúa a través de reglas sociales generales.”<sup>18</sup>

Quisiera puntualizar, que no obstante que no podamos afirmar que exista un dedicado afán de estudio hacia el fenómeno criminal en el Antiguo Régimen, si podemos observar que existía un marcado interés por crear “nuevos mecanismos de control policial”<sup>19</sup> ante el incremento de la delincuencia; no en balde la corona española financiaba instituciones encargadas de preservar el orden y la policía en sus reinos, como fue el caso de la Santa Hermandad. Asimismo no debemos pasar por alto que en la época imperaba la idea de asociar a los criminales con un cierto tipo de población, como lo eran los pobres o lo vagos. El estudio sobre el crimen se centraba en la forma o

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>19</sup> Ángel Alloza, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*. Los libros de la catarata, Madrid, 2000, p. 51.

mecanismo para reprimirlo, pues la represión “comprendía la persecución global de un caso criminal”, así como “el conjunto de medios usados desde el poder para mantener el orden público y de paso el orden social.”<sup>20</sup> En el Antiguo Régimen lo que se veía vulnerado era el orden jurídico no el interés social, la pena tendía a la restauración de dicho orden y el criminal era explicado en razón de su estamento. Recordemos que estamos hablando de una época en la que los privilegios de una manera u otra constituían el derecho mismo.

Sin embargo, como quedó apuntado, la corriente reformista de la ilustración trajo consigo el desplazamiento del objeto de estudio. Poco a poco comenzaron a visualizarse las opiniones de diversos juristas en cuanto al origen de la criminalidad, pues los doctrinarios comenzaron a apreciar una serie de factores diversos que confluían en la aparición del fenómeno criminal. Poco a poco el aspecto social fue quebrantando la creencia de que el individuo en sí o por condición era criminal para pasar a ser responsable solo en cuanto diversos factores que eran los que confluían en la aparición del delito. Las causas que explicaban el índice de criminalidad estribaban en el aumento de la población, en las condiciones paupérrimas de vida que llevaban a ciertos sectores sociales a delinquir, causados por los desequilibrios sociales que arrastraban el orden jurídico y social por los privilegios feudales aún vigentes y que traían como resultado un índice elevado de mendicidad, vagabundez y robos. Fue así que la corona decidió incentivar la creación de proyectos sobre seguridad pública, sin embargo, dichos proyectos no ofrecían respuestas al problema, se caracterizaban por su “naturaleza utópica y sus programas irrealizables”<sup>21</sup> y terminaban cayendo en los viejos esquemas. Pero de alguna manera esto contribuyó a que la reforma judicial, entrado el siglo XVIII, se centrará en la prevención del delito y no en la represión del mismo por el castigo,

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 274 (Carlos III en su afán reformador, fomentó este tipo de proyectos).

reflejo de ello fue que en la actividad procesal, fue cada vez más raro que se sentenciara a algún reo a azotes y por el contrario se impusieron más penas que contribuyeran al interés público.

Poco a poco las ideas de Beccaria, Bentham, Lardizábal y Uribe, Jovellanos, Meléndez Valdéz, Forner, entre otros, sobre la aplicación de penas corporales terminarían por imponerse en la constitución de Bayona que abolía la tortura judicial. Más tarde, estas posturas de la escuela clásica criminológica serían retomadas por las teorías sociológicas del delito.

A partir de entonces, el estudio de la etiología del delito y el fenómeno social resultante, fue objeto de numerosas teorías. Sin embargo, con la aparición de las corrientes naturalistas o biológicas y el positivismo durante el siglo XIX, los planteamientos de la escuela clásica fueron abandonados y sustituidos por una creciente línea criminológica que veía a la criminalidad como el resultado de una serie de factores biológicos y físicos que confluían en el individuo, una especie de determinismo, por el cual dichos individuos eran biológicamente subdesarrollados.<sup>22</sup>

El teórico más relevante de esta corriente fue Cessare Lombroso, quién propuso una clasificación del delincuente según sus medidas antropométricas<sup>23</sup>, llegando a “establecer la existencia de un tipo nato de criminal”<sup>24</sup>; por su parte, Enrico Ferri, discípulo de Lombroso, afirmaba que la posibilidad de comisión de los delitos se presentaba cuando “se conjugaba en un medio social determinados factores individuales y físicos propicios y adecuados”<sup>25</sup>. Para él, el hombre estaba determinado a cometer un delito por la serie de condiciones físicas que concurrían en su desarrollo y lo hacían propenso a la transgresión.

---

<sup>22</sup> Véase en Lamnek, *op. cit.* pp. 19-23.

<sup>23</sup> “Criminología y medicina”, en *Criminología*, México, Año 1 No. 7, 17 de junio de 1978, p. 90.

<sup>24</sup> Francisco Pavón Vasconcelos, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 40.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 61.

En este orden de ideas, la criminalidad solo podía ser erradicada con un control adecuado de la reproducción (reproducción selectiva) y la eugenesia<sup>26</sup>, pues el individuo desde su nacimiento estaba condenado a ser delincuente por su composición biológica. A diferencia de la escuela clásica que situaba a su objeto de estudio en el plano filosófico, la biológica-antropológica desplazaba su objeto de estudio al plano empírico y meramente comprobable.

A finales del siglo XIX y con la aparición de la Sociología, las explicaciones sobre la criminalidad se ubicaron nuevamente en el aspecto social, sin embargo, la principal diferencia con la escuela clásica, que si bien tomaba como causas de la criminalidad diversos factores sociales que solo eran relevantes en tanto la conducta desviada era sancionada por un contrato que, vulnerado por el hecho delictuoso, tenía como único fin el bienestar social, para ésta nueva corriente los diversos aspectos sociales estaban ligados también al carácter individual, no lograban desprenderse de la corriente positivista y sin embargo, su principal aporte era que incluían múltiples aspectos sociales en sus enfoques explicativos. El principal problema que presentaron estas teorías (multifactoriales) fue que aunque se planteaban diversas variables para explicar las conductas delictivas nunca se intentó establecer una conexión entre las mismas o su posible asociación.

Entre este tipo de teoría se encuentra la propuesta psico-social de Martin Gold<sup>27</sup>, quién haciendo uso de la teoría del campo dinámico, proponía que el individuo al estar inmerso dentro del campo social, se encontraba expuesto tanto a sus motivaciones, como a una serie de fuerzas que lo “aproximan o distancian de sus metas.” “La conducta delictuosa, para este autor, se presenta esquematizada en vectores dinámicos que operan en el campo y representan unas veces las motivaciones del individuo y otras

---

<sup>26</sup> Lamnek, *op. cit.*, p. 21.

<sup>27</sup> Vease en Martin Gold, *Status Forces in Delinquent Boys*, Ann Arbor, Michigan, The University of Michigan Press, 1963.

las presiones medioambientales que lo impulsan o frenan en cierta dirección representada por un fin o por un medio.”<sup>28</sup> Para Gold, en el comportamiento desviado concurrían dos fuerzas: una impelente, es decir, correspondiente a la falta de posición social del individuo y, por tanto, a la presencia de un deseo aspiracional de cambio de posición; y otra controladora, que concibe como una atracción experimentada por el sujeto hacia ciertas instituciones o grupos con los que puede o no llegar a tener cierto grado de vinculación, ejerciendo influencia sobre él, ya sea que lo impida o frene en la conducta criminal o que por el contrario, la favorezca. Sin embargo, es la fuerza impelente propiciada por la aspiración a un cambio de posición la que ejercía en el individuo la propensión al delito.

Algunas otras postulaban el origen de la violencia en el instinto de agresividad frente a la muerte.<sup>29</sup> La agresión era el resultado de un impulso innato frente a la amenaza de la vida, una consecuencia de enfermedades biológicas (degeneración) o el resultado de una personalidad con características egocéntricas y falta de control emocional. Se hacía patente el señalamiento del vínculo existente entre la frustración y la agresión, pues la presencia de frustraciones acarrearba inevitablemente alguna modalidad de agresión<sup>30</sup>. Leonard Berkowitz señalaba que “la frustración origina un estado emocional, la ira, que viene a aumentar la probabilidad de que el sujeto se comporte impulsivamente en situaciones específicas; en concreto, abriendo cause a la agresión.”<sup>31</sup> Sin embargo, esta explicación resultaba insuficiente toda vez que la probabilidad de la propensión a la agresión depende de la presencia de restricciones o frenos en el sujeto para dar salida a los actos de hostilidad (de alguna manera estas teorías hacían eco a la vieja hipótesis de la válvula de escape).

---

<sup>28</sup> M. E Wolfgang y F. Ferracuti, *La subcultura de la violencia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 83.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 169.

<sup>30</sup> *Loc. cit.*, p. 173.

<sup>31</sup> *Loc. cit.*, p. 174.

En general las teorías multifactoriales como la de Gold, trataban de discernir qué factores debían ser considerados como detonantes, ya fueran estos endógenos o exógenos, de la criminalidad. Poco a poco, el enfoque sociológico permeó más en la criminología y a partir de entonces, los enfoques multifactoriales fueron sustituidos por una tendencia a considerar junto a los aspectos sociales a los culturales. La cultura de las diferentes capas sociales, así como los valores aprehendidos, son los ejes temáticos de estas explicaciones.

Las teorías sociológicas del comportamiento desviado se diferencian de los enfoques multifactoriales, como también de la escuela biológico-positivista, por un carácter parcialmente procesual. Indudablemente, recalcan más el aspecto dinámico, mientras que las teorías anteriores están más bien orientadas estáticamente.<sup>32</sup>

Este estatismo se puede apreciar claramente en tanto que para las teorías multifactoriales el delito únicamente es resultado de un orden simultáneo de variables sociales o psíquicas, y para las corrientes biológicas un conjunto inmodificable de características individuales.<sup>33</sup>

Las teorías sociológicas de mayor alcance son las de la subcultura de la violencia y la de la asociación diferencial. Sus preguntas han girado en torno a la explicación de cuáles son las fuentes que originan la cultura y de qué forma se transmiten los valores de la misma, con la finalidad de establecer por qué existe la contravención a los valores inculcados por la cultura dominante, asimismo proponen que la conducta delictiva es una conducta aprehendida, resultado de la socialización.

En razón de lo anterior considero que esta línea, en especial lo tocante a la teoría de la subcultura de la violencia, merece un tratamiento aparte.

---

<sup>32</sup> Lamnek, *op. cit.*, p. 33

<sup>33</sup> *Idem.*

## La teoría de la subcultura de la violencia

El primero que elaboró una teoría sobre la subcultura de la violencia fue Albert Cohen, sin embargo, los que desarrollarían a fondo dicha teoría serían Marvin Wolfgang y Franco Ferracuti, quienes partieron de la discusión sobre la transmisión de los valores de la cultura dominante a las clases bajas, propuesta por Cohen.

Consideraron que los valores son normativos en virtud de contener el ideal o el deber ser de las conductas y es a través de este sistema de valores que podemos darnos cuenta de las normas propias de un grupo. Para ellos, la transmisión de estos ideales de conducta se ve sujeta a una serie de mediaciones por parte de los individuos que perciben los lineamientos o patrones de conducta de la cultura dominante. Arguyen que dentro de una población heterogénea, las ideas y actitudes sobre el empleo de la violencia son diferentes y pueden ser constatadas a través de las diferencias de clase social y sus correlativos psicológicos.<sup>34</sup> De ahí, que en cada cultura dominante existan subculturas, en donde no todos los valores o normas ocupan el mismo rango, pues cada grupo asigna jerarquías o prioriza unas conductas sobre otras.

El término mismo de *subcultura* presupone un complejo preexistente de normas, valores, actitudes y configuraciones materiales [...]. Lo que el concepto de subcultura de la violencia viene a agregar todavía a lo ya enumerado es, simplemente, que existe una impetuosa filtración de violencia que va impregnando el núcleo de valores que marcan el estilo de vida, los procesos de socialización, y las relaciones interpersonales de los individuos que viven bajo condiciones similares.<sup>35</sup>

Para estos investigadores, el que un individuo incorpore valores de la subcultura de la violencia, y por tanto, disponga de la presteza para hacer uso de ella ante cualquier situación, implica que dicho individuo adopte un punto de vista diferencial o de representaciones diferentes de su medio ambiente, sus estímulos y, por ende, su

---

<sup>34</sup> *Loc. cit.*, p. 191.

<sup>35</sup> *Loc. cit.*, p. 169.

contexto social. En estos términos la subcultura delincinencial es “un sistema de convicciones y valores que se desarrolla en un proceso de interacción comunicativa [...] [entre individuos], que por su posición en la estructura social están en situación similar para la resolución de los problemas de adecuación, para los que la cultura en vigor no propone soluciones satisfactorias.”<sup>36</sup>

### **Cultura y subcultura**

Cuando abordamos los supuestos que dan fundamento a la teoría de la subcultura de la violencia, observamos que tanto Ferracuti como Wolfgang, hacen especial énfasis en que la propensión a la conducta antisocial proviene de una serie de valores compartidos por un grupo creados dentro de una cultura dominante, abandonando por completo el concepto de contracultura que supone la existencia de dos o más conjuntos de costumbres, percepciones, valores o creencias, totalmente distantes y diferentes entre sí. El prefijo “sub” hace comprensible que el conjunto de actitudes que se estudian tiene origen de un todo, es decir, tienen origen en la cultura. La subcultura presupone un sistema central de valores diversificado y distribuido “a manera de un espectro”, las variaciones de estos valores consisten en una afirmación exagerada o en una recusación extrema de los mismos. A diferencia del concepto de contracultura, la subcultura “implica que existan juicios de valor o todo un sistema social de valores, que siendo parte de otro sistema más amplio y central, ha cristalizado aparte [...]. Surgen valores compartidos que los miembros de la subcultura aprenden, adoptan e inclusive exhiben”.<sup>37</sup>

La violencia se traduce como un mecanismo que proporciona a un grupo una solución satisfactoria y, por ende, como parte de la cultura misma. Además de que

---

<sup>36</sup>Lamnek, *op. cit.* p. 28.

<sup>37</sup>Wolfgang, *op. cit.*, p. 120.

existen otros medios (cultura material) por los cuales la misma se hace perentoria, por ejemplo, volviéndose más eficaz a través del empleo de las armas. “Si el hombre puede incrementar desmesuradamente sus fuerzas destructivas, es porque es un ser cultural que puede crearse su propia violencia”<sup>38</sup>.

De igual forma, la violencia es legitimada a través de las instituciones que la propia cultura crea, y empleada en ciertos espacios negociados donde su empleo se vuelve igualmente legitimo. Dichas instituciones “dan persistencia a las acciones y los pensamientos de los hombres. Crean hábitos y regularidades que con el tiempo se solidifican en normas”<sup>39</sup>, pero son normas que a su vez regulan y tipifican las desviaciones de la normalidad, persiguiéndolas e imponiéndoles una pena. De alguna forma, lo anterior puede ayudarnos a comprender cómo es que muchas conductas antisociales tienen que ser, antes que nada, elevadas por la ley a delitos; Wolfgang Sofsky considera que el “crimen es una invención de la institución”<sup>40</sup> y Michel Foucault señalaba lo anterior también, cuando exponía que el criminal existía mucho antes del crimen, puesto que éste se conocía solo a partir del crimen; una vez que el discurso clasificaba a una persona como un delincuente, toda su vida, actos e ideas anteriores al delito, estarían enfocados a la ejecución del crimen. En esta línea, la violencia es algo inherente a la cultura, es la “consecuencia de una cultura orientada a la trascendencia de la existencia.”<sup>41</sup>

Ahora bien, ya que manifestamos el hecho de que la violencia aparece como un valor compartido, es importante, para los términos de esta investigación qué entendemos por violencia y cuáles son los espacios dónde se ejerce la misma.

---

<sup>38</sup> Wolfgang Sofsky, *Tratado sobre la violencia*, Madrid, Abada Editores, 2006, p. 224.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 219.

<sup>40</sup> *Idem*.

<sup>41</sup> *Loc. cit.*, p. 217.

## **Violencia y espacios de sociabilidad**

La violencia es un concepto que abarca distintas dimensiones que van desde la acción de violentar, hasta el efecto y los espacios propicios para ejercerla. De acuerdo a la definición que da el Diccionario de la Real Academia, la violencia consiste en la aplicación de medios fuera de lo natural a cosas o personas para vencer su resistencia. Estos medios determinan la forma o el tipo de violencia ejercida. Según las tipologías recientes, se puede clasificar a la violencia en violencia estructural, directa o cultural. Los estudios de género han incorporado, o más bien adjudicado, el subtipo de violencia doméstica, es decir, la que se ejerce física o simbólicamente en los miembros de un núcleo familiar.

La violencia estructural descansa sus bases teóricas en el consabido contrato social u orden social pactado por los individuos que integran un estado. En este sentido, la violencia estructural viene a ser del tipo de violencia institucionalizada y, por tanto, legitimada por el pacto social. En su afán de normalizar y regular las conductas sociales, los órganos encargados de preservar el orden pretenden suprimir diferencias por medio de la violencia institucionalizada. “El orden implica la definición de unas normas y la definición de la normalidad, la producción de uniformidad y la exclusión y represión de toda diferencia”<sup>42</sup>. En este supuesto, la violencia aparece como el mecanismo idóneo para que el ordenamiento sea preservado y asegurado pues “no bastan por lo general la persuasión y la vigilancia”<sup>43</sup>, es necesario que toda “regla que el orden estatuye no sólo regula la vida y la conducta; ante todo, funda la contravención que se debe detectar y sancionar”<sup>44</sup>, para ello incorpora en su estatuto penas sociales, materiales, económicas y físicas.

---

<sup>42</sup> *Loc. cit.*, p. 14.

<sup>43</sup> *Loc. cit.*, p. 18.

<sup>44</sup> *Loc. cit.*, p. 16.

Como se ha observado, el ordenamiento legal busca la conformidad y la normalidad de la sociedad, por ello cuando un individuo actúa fuera de los parámetros de la normalidad es, tanto legal como socialmente, sancionado. Como resultado de ello, podemos afirmar que a través de este ordenamiento también se fijan los espacios por donde los individuos pueden moverse libremente, así, aquél que cumple con lo ordenado no tiene dificultad de movimiento en el espacio público. El ordenamiento legal señala los sitios de sociabilidad, de trabajo, de ocio, etcétera. El orden social construye a través de las leyes los espacios idóneos para cada acontecimiento y para que cada persona tenga su sitio.<sup>45</sup>

No obstante, fuera de este marco legal, en donde se le concede un uso legítimo al ejercicio de la violencia, existen otros espacios en donde la violencia no es legitimada y sin embargo, se encuentra presente, de forma casi habitual. Por lo regular son estos espacios de sociabilización públicos en donde es mucho más factible que la violencia aparezca como un corolario necesario de la convivencia. Estos espacios sociales públicos van desde las calles, hasta los lugares de ocio, cantinas, fiestas, bailes, etcétera, en donde es mucho más frecuente que un hecho violento se presente a resultas de alguna reyerta. No con ello quisiera dejar de lado que la violencia se presenta en espacios de sociabilidad privados, como es el caso de la familia, pero para los fines de esta investigación, me interesa destacar el aspecto cotidiano de la violencia como un elemento propio de la sociabilidad en el Antiguo Régimen.<sup>46</sup>

Hasta ahora, lo expuesto se ha centrado en definir la trayectoria histórico-cronológica de los estudios sobre la criminalidad. Hemos puesto de manifiesto nuestro interés en los estudios que brinda la corriente sociológica que incorpora aspectos del

---

<sup>45</sup> Sofsky, *op. cit.*, p. 18

<sup>46</sup> Para un estudio sobre los espacios de la violencia en el Antiguo Régimen véase Luis M. Bernal, “Los espacios de la violencia. Tabernas y fiestas en Vizcaya (1560-1808)”, [versión electrónica] en *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, Donostía-San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, núm. 33, 2003, pp. 409-424.

orden cultural al análisis de la criminalidad, deteniéndonos en explicar la teoría de la subcultura y algunos aspectos sobre la violencia. Sin embargo, falta precisar que a partir de esta corriente, han surgido una serie de teorías recientes (en la segunda mitad del siglo XX), como la de la anomia y el *labeling approach*, renovando los estudios sobre la criminalidad. Aunque la teoría de la anomia era un concepto acuñado por Durkheim, fue Merton quién trasladó la teoría al campo social, no solo al análisis de la división del trabajo y del suicidio propuesta por su antecesor. Para Merton el comportamiento desviado podía explicarse a través de la disociación que existe entre la estructura social y la cultural. La estructura cultural fija, según Merton, metas u objetivos que los individuos “deben” alcanzar, y a su vez regula los medios legítimos por los cuáles el individuo puede tener acceso a esas metas; la estructura social, en cambio, norma los medios institucionalizados que hacen factible la posibilidad de alcanzar los objetivos culturales, sin embargo, cuando los medios institucionalizados no son alcanzables en razón de que su distribución social no es igualitaria, se presenta el comportamiento desviado.

Dado que la experiencia nos enseña que estas metas no pueden ser alcanzadas por todos los miembros de la sociedad, la fuerte acentuación de las metas culturales incita justamente a la utilización de medios no legítimos, no permitidos socialmente, para realizar las metas internalizadas.<sup>47</sup>

La teoría de la anomia conceptualizada por Durkheim, desarrollada por Merton y posteriormente ampliada<sup>48</sup> considera al crimen como una normalidad, no como un factor de “salud pública”, es decir, el crimen no es entendido como el producto de una

---

<sup>47</sup> Lamnek, *op. cit.*, p. 44.

<sup>48</sup> Las aportaciones que hicieron Dubin y posteriormente Opp a la teoría de la anomia de Merton, sería solo en lo tocante a la taxonomía que éste proponía como los modos de adaptabilidad de los individuos a las normas culturales e institucionalizadas. Merton hablaba de cuatro tipos de modo de adaptabilidad: la conformidad, la innovación, el ritualismo, la retirada (donde entran los conocidos “*outsiders*” o estigmatizados) y la rebelión.

enfermedad social, porque de serlo la función del castigo sería sanarlo, sino más bien como la antelación de la moral futura.<sup>49</sup>

El enfoque *labeling approach* fue desarrollado principalmente por Lemert y Becker. Según esta corriente criminológica, la criminalidad se puede explicar a través de la comprensión del fenómeno que los teóricos del *labeling* denominan como etiquetación. En virtud de este señalamiento se sucede un fenómeno de apropiación por parte del individuo, como una especie de profecía que hace que el individuo sea criminal antes de serlo. Los teóricos del *labeling approach* argumentan que las normas señalan qué comportamientos pueden ser considerados como desviados y es en virtud de esto, que el actuar de un individuo se le dé la atribución por parte de otros, “este proceso de atribución y sus consecuencias, constituye el objeto de estudio de este enfoque, ya que es a partir de esta etiqueta que al individuo se le reducen las posibilidades de acceso a metas u objetivos específicos.

La rotulación como desviado pone en movimiento, bajo condiciones que deben ser aún más especificadas, los mecanismos de la *self-fulfilling prophecy*<sup>50</sup>, que permite esperar modos de comportamiento ulteriores que están definidos como desviados, o bien que serán definidos como tales. Por una decisiva reducción de las posibilidades de acción conformista por expectativas de comportamiento no conformistas se inician las carreras desviadas.<sup>51</sup>

Antes de concluir este capítulo, considero de relevancia incorporar en este apartado un marco de referencia que nos permita analizar las concepciones del delito en el Antiguo Régimen, es decir, los elementos que considera la teoría del delito para el análisis del hecho criminal.

---

<sup>49</sup> Lamnek, *op. cit.*, p.41

<sup>50</sup> Se entiende por *Self-fulfilling prophecy* que “la caracterización de una persona como desviada puede tener consecuencias en su acción en todas las esferas de la vida, pudiendo pasarse incluso por alto si el comportamiento etiquetado se verificó o no”. (Véase en Lamnek, *op. cit.*, p. 61).

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 62.

## **Implicaciones en la teoría del delito**

Primeramente, es necesario tomar en cuenta que la teoría del delito parte del supuesto de que la conducta antisocial es aquella que se encuentra establecida por la ley. El supuesto esencial de la misma es que el delito es el resultado de una estimación por parte del legislador de aquellas conductas que considera antisociales, es por tanto una valoración subjetiva, lo que no necesariamente implica que el hecho o la conducta en sí misma no exista, sino que sólo es delito cuando el legislador eleva esa conducta y la considera antisocial por la fuerza de la ley. El delito viene a ser “un acto cuya perniciosidad social ya quedó demostrada, o que es juzgado socialmente pernicioso por un grupo de personas que tienen la facultad de hacer valer su opinión y que catalogan dicho acto bajo la proscripción de penas positivas”.<sup>52</sup>

Pero el eje central de la teoría del delito radica en el análisis de la acción. Pues solo a la acción humana “pueden atribuirse los predicados de la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad”<sup>53</sup>, en tanto, representación de la manifestación de la voluntad encaminada a un resultado. Aunque no solamente la acción enderezada por la voluntad hacia algún fin es punible, también lo es la omisión, en tanto que comprende un no hacer por parte del individuo. La omisión entraña una acción esperada en determinadas circunstancias, que de no manifestarse implica al sujeto un grado de responsabilidad.

Además, entre la acción u omisión de parte del individuo y el resultado debe existir un nexo causal, una relación entre ellos. Al respecto han surgido varias teorías que tratan de explicar la relación de causalidad entre la conducta y el resultado, algunas argumentan que la causa es cualquier condición que produce un resultado o bien las condiciones concretas que confluyen para la producción del mismo, sin embargo, estas

---

<sup>52</sup> Esta es una definición sociológica del delito propuesta por Gillin (véase Wolfgang, *op. cit.*, p. 44).

<sup>53</sup> Alberto Fernández Madrazo, *Derecho Penal. Teoría del delito*, UNAM, México, 1997, p. 9.

explicaciones del nexo causal resultan insuficientes en virtud de que resulta imposible determinar cuantitativa y cualitativamente todas las condiciones que hacen posible un resultado determinado. Contrarias a estas explicaciones, la legalista propone como causa únicamente la que se encuentra típicamente señalada por la ley, es decir, solo la conducta u omisión expresamente señalada por la ley puede ser objeto de sanción, sin embargo su explicación no es de largo alcance cuando en la comisión del delito no solo se manifiestan las causas típicamente señaladas sino también las extraordinarias.<sup>54</sup>

Otro aspecto que destaca la teoría del delito es la clasificación del delito en orden a la conducta y al resultado. Así encontramos delitos de acción, de omisión, de omisión mediante acción, mixtos en cuanto a la conducta, y delitos instantáneos, permanentes, formales y materiales, en cuanto al resultado. Pero los aspectos que definen al delito son la tipicidad y la antijuridicidad.

La tipicidad se presenta cuando la conducta encuadra o se adecúa al tipo previsto por la ley. El tipo legal “es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal.”<sup>55</sup> La antijuridicidad es un hecho desaprobado por el derecho, una violación a la norma sin causa alguna que lo justifique. Así, el delito constituye la valoración de las conductas como antisociales y la tutela de un bien jurídico, ya sea la propiedad, la integridad o la vida misma.

Cómo se puede observar, los ejes de análisis de la teoría del delito no pueden ser trasladados directamente al análisis del delito en el Antiguo Régimen, pero algunas de sus consideraciones nos hacen reflexionar sobre las cuestiones de responsabilidad, culpabilidad e imputabilidad del delito a un individuo. En el siguiente capítulo abordaremos dicho análisis, con la finalidad de exponer cuáles fueron los criterios que

---

<sup>54</sup> Para mayor información sobre las teorías de la causalidad véase en Fernández, *op. cit.*, pp. 43-51.

<sup>55</sup> Pavón, *op. cit.*, p. 259

definieron las sanciones y las concepciones que giraron en torno al delito en el Antiguo Régimen.

## Capítulo II

### Las leyes criminales y la concepción del delito en el Antiguo Régimen

Antes de abordar el tema que concierne a este capítulo no está por demás señalar qué se entiende por Antiguo Régimen, pues con base en este concepto es que fundamos la idea del estado monárquico español y sus características.

El término Antiguo Régimen fue acuñado durante la Revolución Francesa (*ancient régime*) y se refería a todo el sistema de gobierno, económico y político que había imperado en Francia hasta antes de la Revolución. La historiografía asumió el término para referirse al resto de las monarquías europeas que compartían el mismo tipo de régimen. Las características que distinguieron a las monarquías de Antiguo Régimen fueron principalmente el que su economía se encontraba sujeta a un régimen de tipo feudal en el que los fundos legales eran limitados, eran propiedad de la nobleza o eran bienes en manos muertas, como se conocía a los que pertenecían a la iglesia. Además de esto, el Antiguo Régimen se distinguió por una marcada diferencia social. Su división en tres estamentos: la nobleza y el clero, que ocupan los dos primeros y cuyos fueros y privilegios se mantuvieron durante mucho tiempo, se oponían a los intereses de los individuos que conformaban el tercer estamento, compuesto principalmente por campesinos.

En esta tesitura, el derecho y las instituciones jugaron un papel importante en tanto que dieron sentido y dotaron de legitimidad a los principales estamentos sociales.

#### **El derecho medieval.**

Nuestra comprensión del derecho castellano tiene que sentar sus bases en un estudio detallado de las fuentes que nutrieron su legislación. Para ello, partimos de la idea de

concebir al derecho como parte de una historicidad, esto es, como el reflejo de una experiencia jurídica particular. En este sentido, el derecho se convierte en un conjunto de valores que trascienden y componen un sistema que se traduce en una experiencia jurídica particular.

Esta comprensión del derecho como una experiencia típica de una época viene a colación pues para comprender como se conformó el orden jurídico medieval, es menester prestar atención que aunque a simple vista se presentase como una gama de derechos autónomos, en su base descansaba un principio de unidad jurídica, cuyos ejes principales eran el reconocimiento de un orden metahumano, natural, que a su vez encontraba sustento en una ley de carácter eterna emanada de Dios. En este mundo medieval fragmentado, existe una soberanía, la de Dios, que le otorga unidad.

La herramienta jurídica de entendimiento de este sistema fragmentado de múltiples derechos, recae en la interpretación jurídica. Por medio de ella, el jurista y el príncipe, revelan el derecho, traducen, crean y renuevan la experiencia jurídica de la sociedad en la que viven.

La base de este derecho medieval descansó en la interpretación que se hizo de los textos romanos, pero no porque estos constituyeran el orden jurídico a seguir, sino porque se veía en él la vía de alcance hacia la verdad; verdad entendida como este conocimiento metahumano y natural del que hablamos con antelación. La realidad jurídica medieval no podía descansar en un derecho de corte imperial como el romano, pues distaba mucho de lo que había quedado de él. Por el contrario, la política estatalista de entonces desatendió esta rama importante de su composición, dando lugar a que el derecho fuera netamente el producto de una experiencia social, en el entendido de que todos los hechos “son

intrínsecamente derecho, posee en sí mismo una potencialidad jurídica destinada a manifestarse y a incidir sobre la experiencia histórica.”<sup>56</sup>

Con base en ello, el derecho medieval se constituyó como un sistema consuetudinario, que pretendía crear estabilidades, a través de la interpretación, glosas y comentarios de los juristas. Pero para que esta comprensión del mundo medieval sea asequible tenemos que considerar que la mentalidad jurídica de la época se basaba en la imperfección de la sociedad humana y la perfección de un *ordo iuris*<sup>57</sup> emanado de Dios o la comunidad perfecta, la Iglesia. De ahí que sea indispensable para cualquier historiador del derecho tomar en cuenta el alcance de estos dos supuestos dentro de la mentalidad jurídica medieval, puesto que a partir de ellos nos es comprensible el hecho de que existieran tantos derechos autónomos vinculados por un gran tejido jurídico común o *ius commune*, muestra de la tipicidad de la experiencia medieval.

Ahora, corresponde analizar de qué forma este derecho medieval echó raíces en la legislación castellana y particularmente por lo que hace a las leyes criminales, fuente indiscutible del derecho indiano.

### **Legislación Castellana e Indiana**

El derecho castellano sentó sus bases en un derecho europeo heredado de la edad media. Este derecho tanto poseía elementos romanos, como cristianos y bárbaros. Su desarrollo se gestó dentro de esta concepción medieval de la ley, el derecho y la justicia como partes de un orden superior, el *ordo iuris* que mencionamos con anterioridad, nutrido por los comentarios y obras de los filósofos de la época como San Agustín, Isidoro y Santo Tomás.

---

<sup>56</sup> Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A., 1996, p. 76.

<sup>57</sup> Para mayor referencia ver Grossi, *op. cit.*

Fue precisamente San Agustín, quién comienza sus razonamientos respecto a la potestad y necesidad de la ley como el “establecimiento porque los hombres sepan vivir bien y ordenadamente según el placer de Dios y otrosí según conviene a la buena vida de este mundo”; para él la “ley tanto quiere decir cómo leyenda en que yace enseñamiento y trabajo escrito que liga y apremia la vida del hombre para que no haga mal y muestra y enseña el bien que el hombre de hacer y usar”<sup>58</sup>. San Agustín veía en la ley la posibilidad de llevar a cabo el fin último del hombre, el orden y la paz, como el medio más eficaz para alcanzar su pertenencia a la ciudad eterna o *Civitas Dei*. El derecho, en sus términos, es el descubrimiento de una parte de la ley eterna o natural que rige la conducta de los hombres, es

la ley humana escrita, que tiene por fin el Bien Común de la sociedad, la Justicia y la Seguridad y que se funda en la ley natural, aun cuando no abarque a todas la virtudes ni a todos los vicios, porque su fin es dar a cada hombre la posibilidad de ser bueno, y ser solamente tiene mérito cuando se es libre.<sup>59</sup>

Santo Tomás, fundando sus razonamientos en las obras de Aristóteles, varios jurisconsultos romanos e Isidoro de Sevilla, amplio los argumentos vertidos por San Agustín respecto a los aspectos fundamentales de la ley y su pertenencia al orden divino.

Para Santo Tomás había una clara diferencia entre la ley eterna, la natural y la humana, en tanto que las últimas dos eran una participación de la primera; y, al igual que San Agustín, afirmaba que la ley natural y humana tenía como fin último la felicidad en

---

<sup>58</sup> Antonio Dougnac Rodríguez, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1994, p. 229.

<sup>59</sup> Daniel Kuri Breña, *La filosofía del derecho en la antigüedad cristiana. Una curva en el pensamiento filosófico*, México, UNAM, 1981, p. 64.

atención a que ésta es, en sí, un orden, una tendencia hacia algo, que en este caso es la tendencia del hombre, como criatura imperfecta, a ordenarse a la perfección, Dios.<sup>60</sup>

Por ello, resulta que la ley natural, que es dada a todas las cosas creadas por Dios, y la ley humana, que es la creada por la potestad del rey, participen de la ley eterna por este fin último, sin embargo, como lo refiere Santo Tomás y San Agustín, estas leyes solo se conocen por “irradiaciones” de la ley eterna y corresponde al monarca y a sus legisladores develar los principios que les son comunes a todos los hombres y dictar todas aquellas normas de derecho que tiendan al fin común de los mismos. Santo Tomás se cuestiona si los vicios forman parte de esta ley humana, en tanto que son transgresiones a la ley, develando los orígenes de la ley penal. Pues el hombre, que ha rehuido de la dignidad de Dios, por su caída del paraíso, sucumbió a los “ímpetus sensuales” que lo inclinaron al pecado, de ahí que para Santo Tomás el origen de la ley penal se encuentre en tal inclinación al pecado, que se constituye como ley misma según lo refiere en el siguiente párrafo de su Tratado sobre la ley:

Pero en cuanto el hombre queda destituido de la justicia original y de la fuerza de la razón, por obra de la justicia divina, el ímpetu de la sensualidad que lo impulsa tiene razón de ley, en cuanto es ley penal y consecuencia de la ley divina, que ha destituido al hombre de su propia dignidad.<sup>61</sup>

De igual forma, encontramos en los argumentos de Santo Tomás la asimilación del cuerpo social al cuerpo humano cuando en su tratado sobre la justicia dedica un capítulo al análisis de las injusticias provocadas por los pecados, asimilados como delitos, y por cuya consecuencia se ponía en riesgo la salud del cuerpo social. Santo Tomás refiere que por

---

<sup>60</sup> Tomás de Aquino, *Tratado de la Ley*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 5.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 17.

injusticias como el homicidio, es necesario amputar un órgano del cuerpo antes de que el resto del cuerpo se pudra.

Por ello cuando lo requiere la salud del cuerpo humano, es necesario amputar un miembro canceroso que puede corromper los otros miembros, lo cual consideramos saludable y digno de alabanza. Y cada individuo guarda con la comunidad la misma proporción que un miembro con todo el cuerpo. Por tanto, si algún hombre es peligroso y corruptor de la comunidad por su culpa, puede matarse laudablemente para la salud y el bien común de todo el cuerpo comunitario.<sup>62</sup>

Asimismo, encontramos el fundamento a la proporcionalidad del castigo, puesto que para Santo Tomás toda injusticia debe ser castigada con un daño igual al causado e incluso mayor dependiendo de la dignidad de la persona y esto lo explica bien cuando diferencia a la justicia distributiva que con base en la equidad, castiga proporcionalmente, y a la justicia distributiva que sanciona por lo equivalente.<sup>63</sup>

Con esta tradición teológica-jurídica de raíces romanas, se nutrió por siglos el derecho castellano, rescatando instituciones como el *ius commune*, “según el cual en las tierras ganadas se aplicaba el derecho del conquistador”<sup>64</sup>.

La otra presencia o contribución en materia jurídica al cuerpo de leyes castellanas, fue producto de los asentamientos bárbaros en la Península Ibérica. Estos pueblos, principalmente germanos, vándalos, alanos, suevos y los visigodos, que se habían separado, de los ostrogodos, invadieron los dominios romanos entre ellos España. El primer vestigio legal que fusionará las dos corrientes jurídicas sería el *Corpus Iuris Civile* de Justiniano. Posteriormente los Códigos de Eurico, y las leyes expedidas por Alarico, conformarían un texto jurídico de suma importancia para España, el *Liber Iudiciorum* que más tarde formaría

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 218.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p.195.

<sup>64</sup> Dougnac, *op. cit.*, p. 229.

parte del *Fuero Juzgo*. La “evidencia de la amalgama de los visigodos y los hispano-romanos apareció en forma legal al ser emitido un código que combinaba las leyes visigodas y las romanas, el *Fuero Juzgo*.”<sup>65</sup> Este fuero regulo nuevos aspectos sociales tales como las ordalías; la prenda extrajudicial tomada a una persona que considerara violados sus derechos para obligar al violador a que compareciera ante la justicia”<sup>66</sup>, entre otros.

A partir de este momento, vemos a una monarquía castellana en crecimiento y en busca de unificar los diferentes reinos que la integraban, teniendo como base a Castilla y León.

Y en ese afán unificador, el rey Alfonso X El Sabio, hombre humanista y estudioso, buscó concluir muchas de las obras que su padre Fernando III dejara pendientes. Su obra en materia jurídica no se limita a las tan famosas *Siete Partidas*, sino además a una serie de textos legales, que recogen los principios del *ius commune*, como lo fueron el *Espéculo* o Espejo del derecho y el *Fuero Real* (1225), en donde proponía como principio fundamental “la unidad legal bajo las leyes de la corona”; este fuero “intentaba codificar todos los fueros existentes colocándolos dentro de un fuero de la corona”<sup>67</sup>. Algunos de los privilegios locales y leyes municipales, representaron un obstáculo a dicho propósito, pues gran “parte de los privilegios de clase surgían de la falta de codificación, permitiendo interminables alegatas sobre la tradición y mediante juiciosas interpretaciones, una extensión de los privilegios.”<sup>68</sup> En el *Espéculo*, Alfonso X, redacta algunos principios fundamentales como el debido conocimiento de las leyes por parte de los gobernantes como único medio para poder actuar con equidad; recoge la tradición jurídico-teológica propuesta

---

<sup>65</sup> Colin M. Maclachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, SepSetentas, 1976, p. 13.

<sup>66</sup> Guillermo F. Margadant S., *Introducción a la historia del derecho mexicano*. Edit. Esfinge, México, 1999, p. 40.

<sup>67</sup> Maclachlan, *op. cit.*, p. 15.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 16.

por los “santos y sabios” por lo tocante a la naturaleza de la ley. El espíritu del *Espéculo* y del *Fuero Real* no fue otro que dotar a los reinos castellanos de leyes comunes, tan es así que Alfonso afirmaba que “feziemos estas leyes que son escritas en este libro, que es espejo del derecho porque se judguen todos los nuestros regnos e de nuestro señorío”.<sup>69</sup>

Sin embargo, la principal obra de Alfonso X fueron las *Siete Partidas* en tanto que este cuerpo legal establecía una serie de principios de carácter general en muchas materias. La división de este libro refleja mucho respecto a las explicaciones teológicas de la época, pues la división en siete había sido aludida también en el Setenario, obra de Fernando III, que Alfonso X concluyó, en la que se señalaban el origen de la palabra, que venía de la de “sagitario” y su semejanza con las acciones de Jesucristo. De igual forma, en el prólogo a las Partidas, Alfonso X señala que los sabios antiguos tuvieron a bien ordenar muchas cosas en siete: como los siete planetas, los siete climas, los siete días de la semana, las siete peticiones que hay en el padre nuestro, entre otras.<sup>70</sup> Por esta razón, las leyes que componían a las partidas podían dividirse según su materia, ya fuera que correspondieran al orden espiritual o al cuerpo, como lo refiere expresamente, pues es en estas dos materias “la de las almas y cuerpo” es por las que se “gobierna todo el mundo”.<sup>71</sup> A su vez, las leyes poseían siete virtudes, las cuales corresponden a la materia que trata cada partida, a saber: “La primera es, creer. La segunda, ordenar las cosas. La tercera, mandar. La quarta, ayuntar. La quinta, galardonar. La sesta, vedar. La setena, escarmentar.”<sup>72</sup>

Es posible advertir, que esta división obedece a lo que aludimos con anterioridad: la pertenencia del hombre a un *ordo iuris*. Por ende, cada materia de las que se legislaba, solo

---

<sup>69</sup> Alfonso El Sabio, *Especulo*, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 115.

<sup>70</sup> Alfonso X El Sabio, *Las siete partidas del sabio rey, 1798*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (Edición facsimilar), 2004: Partida I, pp. 5-8.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 13.

podía tener efecto en los dos planos en que operaba la ley, el cuerpo y el alma. Sobre el cuerpo recaían los escarmientos, las penas, el gobierno terrenal, las obligaciones y derechos; y por el contrario, sobre el alma, recaía todo lo concerniente al gobierno espiritual.

Las partidas recogieron todos los principios del derecho común romano, y la fuerte tradición germánica vertida en los fueros. Su vigencia e impacto puede ser medido en razón del principio de supletoriedad sancionado por diversos ordenamientos como el de Alcalá de 1348 y por las Leyes de Toro de 1505, que establecieron que a falta de disposición expresa en las leyes castellanas, era menester acudir al derecho asentado en las Partidas; y cuya repercusión en las Indias, y posteriormente, en lo que se conoce como derecho patrio, a partir de la independencia, es innegable, pues tanto en la *Nueva recopilación de Castilla* de 1567, en las *Leyes de Indias* y la *Novísima recopilación de las leyes de España*, de 1805, así como en las *Pandectas hispano mexicanas* de Juan M. Rodríguez de San Miguel, la referencia a dicho ordenamiento y su aplicación, fue indiscutible.

Como se puede observar, la “ley castellana o de la metrópoli tenía restos de postulados romanos, germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e incluso (cuando menos en la terminología) rasgos arábigos”<sup>73</sup>, es decir, una serie de tradiciones que convergían en las instituciones del derecho español. “El derecho español desarrolló una cualidad amorfa que corrió sobre las costumbres y las leyes regionales anegando en vez de suprimiendo.”<sup>74</sup> Esta característica se hizo patente en los territorios conquistados, pues para los españoles, la asimilación de las costumbres que no

---

<sup>73</sup> Margadant S., *op. cit.*, p. 37

<sup>74</sup> Maclachlan, *op. cit.*, p. 27.

contravinieran a las disposiciones expresas vertidas en la ley castellana solían ser respetadas.

Sin embargo, el derecho indiano adquiere características especiales en cuanto a su aplicación, hecho patente a través de la cantidad impresionante de bandos, ordenanzas y reales cédulas que en el transcurso de poco más de tres siglos se emitieron. Pese a que la base del derecho indiano descansaba en la legislación castellana, lo cierto es que éste fue un conjunto de disposiciones emitidas para el caso concreto. La realidad en Indias obligaba a legislar de manera particular e incluso, en muchas ocasiones, a asumir criterios contradictorios. La jurisprudencia juega un papel importantísimo durante toda la etapa colonial en virtud de que con base a los criterios y arbitrios judiciales se llenaban las lagunas existentes en la ley. Por ello, no nos deben de resultar extraños los continuos afanes codificadores que van desde la misma *Recopilación de Leyes de Indias* hasta las últimas recopilaciones y sumarias de autos y acuerdos elaborados a finales del siglo XVIII y los proyectos codificadores de la misma época.

Debemos de resaltar lo anterior, porque muchas veces el historiador del derecho descuida u omite señalar esta distinción arribando a conclusiones equivocadas sobre los criterios judiciales de la época, considerándolos contradictorios. Pues aunque, efectivamente, lo eran, lo cierto es que operaban en razón de las circunstancias; por un lado, existían muchos vacíos en la ley que debían ser cubiertos mediante criterios judiciales que no se encontraban sujetos más que a los principios de justicia y equidad enunciados en los tratados de la época, por cuya causa, según el caso, se impartía el derecho y, por otro lado, no se podía tener una unicidad de criterios, puesto que las personas encargadas de impartir justicia, salvo los casos expresamente señalados por la ley, carecían del conocimiento

necesario en materia judicial como para sujetarse a los criterios que imperaban en las audiencias y entre los estudiosos del derecho.

Además, es claro que aunque en la práctica la aplicación de las leyes se redujo a este sistema casuístico, también lo es que ellas encontraban sustento en las opiniones de las autoridades o los jurisconsultos de la época y que fue gracias a ellos que también fueron reformadas, criticadas, adicionadas o incluso derogadas muchas disposiciones. La labor legislativa produjo serias dificultades pues su producción fue abundante provocando la aplicación de normas derogadas por el desconocimiento por parte de las autoridades de las reformas hechas a la ley. Por esta razón, fue necesario un esfuerzo recopilador; en tanto las disposiciones para Indias fueron abundantes, la corona se percató de la necesidad urgente de purgar las normas y establecer un cuerpo uniforme de leyes. Por ello, comenzaron a encargarse a diversos oficiales reales, ya fueran oidores o fiscales del Consejo, proyectos recopilatorios, a su vez, estos encomendaban a las audiencias la misma tarea.

Resultado de este esfuerzo encontramos diversos sumarios emitidos por oidores de las Audiencias de México y Perú, como lo fue el *Sumario* de Francisco Montemayor y Cuenca, los intentos codificadores de Juan de Ovando, el *Cedulario* de Encinas, hasta el proyecto recopilatorio que caería en manos de Antonio de León Pinelo y que comenzaría Rodrigo de Aguiar y Acuña. El trabajo de León Pinelo sintetizaba en nueve libros todas las disposiciones vigentes para Indias; su trabajo fue revisado por el mismísimo Solórzano Pereira que para entonces formaba parte de la comisión encargada para dicho proyecto al interior del Consejo de Indias como oidor; finalmente la *Recopilación de Leyes de Indias* sería publicado en 1680, ya acaecida la muerte de su autor.

A partir de entonces, no encontramos otro esfuerzo codificador que buscara reunir o depurar las disposiciones emitidas, pues la sistematización se limitó a las glosas y adiciones a la recopilación de 1680, que salvo contadas excepciones (por lo que hace a las glosas), llegaron a publicarse.

Sin embargo, como se verá a continuación, las leyes en materia penal, sufrieron un cambio drástico a finales del siglo XVIII adaptándose poco a poco a la nueva realidad europea que paulatinamente permeó en la experiencia jurídica indiana y que erradicó muchos supuestos jurídicos en lo tocante a la aplicación de la pena.

### **Las leyes criminales**

Como quedó asentado con anterioridad, no es posible encontrar un cuerpo de leyes en materia penal sistematizado a manera de código legal. Por el contrario, las leyes penales se sustraen a varios supuestos contenidos en los libros que integraban principalmente a las *Siete Partidas* y que salvo algunas adiciones que se hicieron en la *Nueva Recopilación* y las consecuentes modificaciones que sufrieron algunas figuras delictivas, fueron las mismas figuras descriptivas que contemplaban algunas situaciones sancionables.

La tónica doctrinal que imperó desde la aparición de las partidas y principalmente durante los siglos XVI y XVII en cuanto a la doctrina del derecho penal se perfiló en un afán justiciero que buscaba solo el reconocimiento de algunos casos, pero sobre todo en la “obligatoriedad de la norma criminal” y su respectiva punición, de ahí que a los juristas o penalistas de la época poco les interesaba disertar sobre la responsabilidad del acusado o el fundamento de las penas.<sup>75</sup> Entre estos juristas destacan los españoles, principalmente

---

<sup>75</sup> Véase el estudio introductorio de Emilio González Díez, en Francisco de la Pradilla, *Suma de Leyes Penales*, Valladolid, Editorial Lex Nova, S.A., (edición facsimilar), 1996, pp. 1-2.

salidos de la Universidad de Salamanca, semillero de esta tradición escolástica abocada a la práctica forense reforzada con los comentarios de las autoridades del derecho, como Antonio Gómez (*Variae resolutiones iuris civilis, communis et regii*, 1552), Pedro Plaza de Moraza (*Epítome delictorum causarumque cimnialium ex iure pontificio, regio et caesareo*, 1558), Diego de Cantera (*Quaestiones criminalis*, 1589), San Bartolomé Juan Vela Acuña (*Tractatus de poenis delictorum*, 1596), Luis Miranda (*Libri ordinis iudiciarii et de modo procedendi in causis criminalibus, tam in foro eclesiástico quam in saeculari agitandis*, 1601), Alonso de Villadiego (*Instrucción política y practica criminal*, 1612), Jerónimo Fernández de Villarroel (*Practica criminal*, 1667) y Francisco de la Padrilla y Barnuevo (*Suma de Leyes Penales*, 1613).<sup>76</sup>

Las leyes criminales de esta época son más enunciativas de casos concretos, derivados de la experiencia casuística que permitía que los jueces tuvieran la facultad de interpretar analógicamente los casos que se presentaban ante ellos. A decir de Francisco Tomás y Valiente,

Las leyes penales solían ser descriptivas, esto es, enumerativas de casos concretos incluidos bajo la calificación de hurto, homicidio, estupro, etc. Con la ayuda de la abundantísima y también casuística doctrina penal, los jueces podían interpretar extensivamente cualquiera de los casos legalmente penados y dar entrada por analogía a supuestos no previstos por el legislador. La oscuridad de las leyes, la aún mayor de la doctrina, y (así sucedía en Castilla) la ausencia de fundamentos de hecho y de derecho como justificación expresa de cada sentencia penal, hacían posible que la legalidad de éstas fuese muy escasa y al margen del arbitrio judicial.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 3-5.

<sup>77</sup> Véase el estudio introductorio de Francisco Tomás y Valiente en Cesare Beccaria, *De los delitos y las penas*, Madrid, Ediciones Folio, 2000, pp. 18-19.

Justamente, en esta falta de fundamentos de derecho, las penas legales eran escasas y su aplicación también era discrecional, respondían mucho a la concepción del delito, propia de la época, en dónde la finalidad de la pena era el escarmiento del pecador.

Las reformas a las leyes criminales empezarán a gestarse a partir del siglo XVIII, consecuencia de las ideas ilustradas asumidas poco a poco por los ministros de la corte de Carlos III. Algunos de ellos, juristas versados que contaban con experiencia en los oficios de justicia en Castilla, comenzaron a escribir fuertes críticas al sistema penal vigente basado principalmente en penas excesivas, como la capital, y en juicios inquisitoriales en donde nunca se presumía la inocencia de los reos y se le daba peso a confesiones extraídas con violencia, por medio de la tortura, que no solo fungía como pena sino también como prueba. Algunos de ellos como el propio Lardizábal y Uribe, Jovellanos, Meléndez Valdés y Forner, ocuparon cargos como fiscales y consejeros en Castilla. Su experiencia práctica y conocimiento doctrinal les permitió redactar informes en materia criminal exponiendo argumentos tendientes a la abolición de la tortura, como lo fue el caso de Juan Pablo Forner, quién en ocasión de la obra publicada por el Padre Castro, clérigo sevillano, defensor de la aplicación de la tortura, elaboró un discurso sobre este tema, dónde criticó severamente el empleo de la tortura para arrancar confesiones: “Confieso que no alcanzo la razón de aquella práctica; porque, examinándola a todas luces, no ofrece en sí sino la máxima absurda de que la verdad está vinculada en el martirio.”<sup>78</sup>

Forner se percató que por este medio, que servía para legitimar las pruebas como si fuera un testigo presencial al momento de la confesión, se enviaban al patíbulo o castigaban a muchos inocentes. Pero el antecedente de todas estas críticas no fue otro que la

---

<sup>78</sup> Juan Pablo Forner, *Discurso sobre la tortura*, España, Editorial Crítica S.A., 1990, p. 155.

publicación de la obra *De los delitos y las penas* de Cessare Beccaria<sup>79</sup>, en 1764, traducido al castellano diez años después. Aunque en opinión de Tomás y Valiente, el primer antecedente en los textos jurídicos castellanos de las ideas de Beccaria aparece con la obra de Lardizábal, lo cierto es que con antelación a esta obra, Alfonso Maria Acevedo había publicado una contra la tortura, que acogía algunas ideas del marqués de Milán.

Aunque la influencia de Beccaria fue notable entre los juristas castellanos no debemos pasar por alto que hubo un cierto grado de resistencia, pues mientras autores como Lardizábal, Meléndez, Jovellanos y Forner se acogían a ellas en lo tocante a instituciones como la tortura, abandonaban el principal argumento de Beccaria respecto a la supresión de la pena capital. Lardizábal, por ejemplo, criticaba la pena capital impuesta hacia algunos delitos como el hurto, pero la defendía y consideraba necesaria en otros de mayor cuantía, pues no estaba a favor de que se suprimiera de los ordenamientos legales. La actitud de la corona era similar, sin embargo, lo que contribuyó a su desuso no fue otro motivo que el mismo que provocaba un vacío constante en la legislación penal, la interpretación y el arbitrio judicial, pues gracias esto, los jueces cada día consideraron inocua su aplicación.

### **La concepción del delito en el antiguo régimen.**

De acuerdo con lo que hasta ahora apuntamos, en la tradición jurídico-teológica el delito era asemejado al pecado. El delincuente era concebido como un pecador, como alguien cuya naturaleza tendía a ser vulnerable a las tentaciones, a las pasiones y por ende a la

---

<sup>79</sup> Sabemos que la obra de Beccaria fue el resultado de las inquietudes compartidas por el joven marqués y los demás integrantes de la Academia de Puigni, principalmente Pietro Verri. Este círculo de jóvenes intelectuales milaneses se destacaron por sus estudios de economía política y legislación, publicaron sus ideas periódicamente en el periódico *Il Caffè*. Sabemos que el interés de Beccaria por estos temas se debió a su “conversión a la filosofía”, como él bien lo refería, producto de las lecturas de las obras de Rousseau y el contacto directo con personas como Condillac, durante su viaje a Parma. La obra de Beccaria es una crítica razonada de los sistemas penales vigentes en Europa, pero principalmente dirigida a la abolición de la pena capital. (Véase en Franco Venturi, *Ilustración y reformas en el siglo XVIII. De Muratori a Beccaria*, México, Instituto Mora, Tomo II, 2007.)

comisión de diversos delitos, pero con derecho a la redención a través de la expiación de sus pecados por medio de penas y castigos para ello impuestos. En ese sentido, la facultad de castigar y perseguir delitos que posee el monarca, es la delegación de la facultad castigadora de Dios; en estos términos, la “culpabilidad” es una de las grandes herencias que el cristianismo dejó en el derecho medieval y por ende en el castellano.

La cercanía entre las ideas de delito y pecado existente en las mentes y las obras de teólogos, juristas y legisladores hacía ver en el delincuente [...] un pecador; la violación de la ley penal ofende a Dios, en todo caso, según enseñaban los teólogos castellanos del siglo XVI.<sup>80</sup>

Como consecuencia, la única forma de redención para el delincuente-pecador era la expiación de su culpa, puesto que “la paciencia de Dios respecto a los malos es para convidarlos a la penitencia, dándoles tiempo para su conversión”<sup>81</sup>; la penitencia se daba a través del castigo. La pena constituye el camino por el cual los pecadores pueden obtener la redención y la gracia para acceder a la ciudad de Dios, sin embargo, según la doctrina cristiana hay individuos cuya naturaleza es ya perniciosa e irremediamente mala, es a ellos a quienes penas como la de muerte o el destierro, son los únicos medios para poner fin a la conducta con la que se desenvuelven. Este principio cristiano estuvo vigente aún en la *Recopilación de Leyes para los Reinos de las Indias*, cuando se hablaba de que algunos vagabundos, por más de que se les empleaba en algunas labores o trataba de incorporárseles a la sociedad para que hicieran algo de bien, continuaban con sus vidas ociosas, eran “incoregibles, inobedientes, o perjudiciales” y tenían que ser echados de la tierra, “enviados a Chile, ó Filipinas, ó otras partes”<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Véase el estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente en Beccaria, *op. cit.*, p. 19.

<sup>81</sup> San Agustín. *La Ciudad de Dios*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 9.

<sup>82</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. 1681*, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, Edición Facsimilar, Tomo Segundo, 1987, p. 284.

Los procesos penales de la época se sustentan en estos principios cristianos; fueron esencialmente inquisitoriales en tanto que instaban a que el delincuente prácticamente asumiera la comisión del delito.

En todo el proceso está latente la idea de que el delincuente es un pecador y, por ello, así como en el sacramento de la penitencia el pecador debe acusarse de sus propias culpas, esto es confesar su pecado, se considera que también ante el tribunal de la justicia humana la actitud obligada por parte del delincuente-pecador es la confesión de su delito.<sup>83</sup>

En general, podemos percatarnos que la concepción hispana del delito esta circunscrita a la tradición católica que define y sanciona, en el plano moral, las conductas humanas, es decir, este “discurso católico”, como lo llamara Francois Giraud, “contribuye particularmente a definir, en el campo de los comportamientos y de la moral, lo que es lícito y lo que no es”<sup>84</sup>.

El delito es entendido como sinónimo de culpa, de crimen, de pecado. El Diccionario de Autoridades lo define como la “transgresión, culpa, crimen, contravención de algún precepto, ley o Pragmática”<sup>85</sup>. Ni de hecho, ni de derecho, existe una clara diferenciación entre las acepciones que se da del mismo<sup>86</sup>. En 1791, Pedro Antonio Echebarría y Ojeda, publicaba su *Manual alfabético de delitos y penas según las leyes y pragmáticas de España*, y definía al delito como “todo mal fecho que se face á placer de una parte é daño é á deshonra de la otra”<sup>87</sup>, exactamente la misma definición contenida en la partida séptima que elaboró Alfonso X, quién, además, agregaba que tales “yerros” se

---

<sup>83</sup> Véase el estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, en Beccaria, *op. cit.*, p. 17-18.

<sup>84</sup> François Giraud, “La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)”, en Sergio Ortega (coord.), *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Ed. Joaquín Mortiz, 1988, p. 305.

<sup>85</sup> *Diccionario de Autoridades*, publicado por la Real Academia de la Lengua Española en 1732. Ed. Facsimil, Madrid, 1963, II, p. 63.

<sup>86</sup> De acuerdo con la definición que proporciona dicho diccionario, se entiende por culpa al “delito”, y a la “malicia”; por crimen, “delito, culpa, transgresión considerable de alguna Ley, Pragmática, o Estatuto municipal” (*Diccionario de Autoridades*, II, p. 59).

<sup>87</sup> *Los delitos y las penas en el Diccionario de Echebarría de 1791*, Sevilla, Casa del Libro Padilla, 2006, p. 21.

efectuaban contra “los Mandamientos de Dios, e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros, e derechos”<sup>88</sup>. Las transgresiones infringían la ley de Dios y en segundo término a las leyes terrenales. La conducta criminal era entendida como una acción humana reprobable en el plano moral y de facto, como un vicio propio de la malicia del ser humano derivado del pecado original, pero redimido por medio de la expiación de la culpa. Para Manuel Lardizábal y Uribe, los delitos, eran consecuencia de las

pasiones siempre vivas de los hombres, y la malicia infinitamente variable, que encierra en sus profundos y tortuosos senos el corazón humano, producen naturalmente la perfidia, el dolo, las disensiones, la injusticia, la violencia, la opresión, y todos los demás vicios y delitos, que al paso que perturban el sosiego y seguridad de los particulares, tienen en una continua agitación y peligro a la república.<sup>89</sup>

Hay que tomar en cuenta que en la Nueva España y en general en todo el territorio que constituyeron los reinos de las Indias, la sociedad se conformaba por diversos grupos, y esta división estamental reafirmaba la fuerte conexión que existía “entre clases y crimen”<sup>90</sup> y el origen pernicioso y malicioso de algunos individuos dependiendo de la clase social de la que provenían. Por ejemplo, los indios fueron considerados siempre como individuos en continuo “aprendizaje social”<sup>91</sup>, pues se les veía como menores y por ello sus faltas a la ley eran esperadas en el entendido de que figuraban como menores sin suficiente criterio para actuar; por su parte, al criollo se le consideraba como un individuo con “defectos de la personalidad, tales como la impulsividad, el orgullo exacerbado y la falta de

---

<sup>88</sup> Alfonso X El Sabio, *Las siete partidas del Sabio Rey*, 1798, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición Facsimil, México, 2004, Partida VII, p. 2.

<sup>89</sup> Manuel Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Versión electrónica ([www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)).

<sup>90</sup> MacLachlan, *op. cit.*, p. 65

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 69.

responsabilidad, así como un débil sentido de la moralidad”<sup>92</sup>; y qué decir de grupos como los mestizos, mulatos, etcétera, en quienes se veía a “criminales de hecho o en potencia”.<sup>93</sup>

Pero de lado de esta concepción cristiana del delito, la figura legal cobraba vigencia no sólo por el hecho de controlar o moderar las pasiones humanas, sino por su trascendía en la esfera pública, en el sentido de que el delito era sancionado en virtud de la acción que alteraba el orden social y la sana convivencia, misma que generaba, en algunos casos, su vindicta pública. El delito perturba el orden emanado de la ley, cuyo carácter real, por emanar del soberano, implicaba que el hecho de ser ésta transgredida, supusiera un acto en contra de la voluntad real y de manera simbólica dañará a la figura del monarca. Consecuentemente, al verse la autoridad suprema contrariada, era necesario, mediante vindicta pública, que se restaurase su jerarquía. Así, las leyes criminales buscaban dignificar la figura real y espiritual transgredida a través de las penas impuestas. La figura de la pena es crucial en el entendido de que tiene una doble función: reivindica la figura real vulnerada por el acto delictuoso, esto es, el poder de la ley como ordenadora, y expía la culpa del transgresor.

Hasta aquí hemos puntualizado el carácter del delito en la sociedad cristiano-hispana, ahora buscaremos tratar de elaborar una clasificación de las conductas que eran consideradas como delitos.

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 69.

## Tipología del delito

Ya en su oportunidad señalamos que no podemos hablar de tipos penales como actualmente se hace en materia penal, más bien, lo que se tiene por delitos en las leyes criminales son una serie de casos particulares que sirven de precedentes a los jueces. No obstante, aunque no haya tipos penales en el sentido de que las conductas criminales encuadren en cuanto a los elementos del tipo que analizamos en el primer capítulo, si existen casos concretos descriptivos que hablan de conductas en particular, y es a partir de ellas que elaboraremos una propuesta de tipología del delito en el Antiguo Régimen. La principal fuente de estos supuestos penales lo fue la Séptima Partida, que salvo algunas adiciones y variaciones en cuanto a delitos y penas, sus supuestos siguieron vigentes todavía en los primeros años del México independiente.

En dicho texto legal, aparecen señaladas una serie de conductas que por razón de su resultado o del bien jurídico tutelado he clasificado de la siguiente forma: delitos contra la persona del Rey y su familia (incluida la lesa majestad), contra la honra y la reputación de las personas, contra la vida y la integridad corporal de las personas, contra el patrimonio, contra la familia y contra el honor de las personas dañado por agresiones de tipo sexual.

**Cuadro 1.**  
**Clasificación del delito de acuerdo al bien jurídico tutelado<sup>94</sup>**

<b>Delito</b>	<b>Bien jurídico tutelado</b>
Traiciones	Contra la persona del Rey
Riepto (reto)	Contra la honra y reputación
Lides	Contra la persona del Rey y la honra de otra
Enfamamiento	Contra la reputación
Falsedades	Contra la reputación
Homicidios	Contra la vida y la integridad corporal

<sup>94</sup> Fuente Séptima Partida de Alfonso X el Sabio.

Deshonras	Contra el honor y la reputación
Fuerzas	Contra la vida y la integridad corporal
Quebrantamientos de treguas	Contra la honra y reputación
Robos	Contra el patrimonio
Hurtos	Contra el patrimonio
Daño a la cosas	Contra el patrimonio
Engaño	Contra el patrimonio
Adulterio	Contra la familia
Incesto	Contra la familia
Fuerza a mujeres	Contra el desarrollo sexual
Pecado Nefando	Contra el desarrollo sexual

De acuerdo a lo que la Séptima Partida refiere, es decir, a la descripción de la conducta que se está sancionando, y tomando en cuenta que dicha conducta atenta contra algo o se endereza hacia algún fin, podemos determinar que entre los bienes jurídicos tutelados por las leyes criminales en el mundo hispano de Antiguo Régimen, cobraban especial relevancia la tutela a la vida, de la honra y reputación, del patrimonio y de la honra representada por la integridad sexual, como en los casos de violación o estupro. Esta importancia se puede dilucidar si tomamos en cuenta el rigor de la pena impuesta a cada caso y la serie de supuestos o de conductas alternas que se derivaban de una sola figura delictiva.

El tipo de penas establecidas fue diverso, y dependiendo de la gravedad del crimen era la pena impuesta, en general, entre las más destacadas encontramos la pena de muerte, el destierro, la confiscación de bienes, el resarcimiento de los daños, los azotes y solo para algunos casos, la pérdida de algún miembro.

**Cuadro 2**  
**Penas según el delito<sup>95</sup>**

<b>DELITO</b>	<b>PENA</b>
Traiciones	Penas de muerte, confiscación de bienes, difamación de la familia
Riepto	Destierro
Lides	vencimiento <sup>96</sup>
Enfamamiento	Penas de muerte, destierro, y enmienda de pecho a aquel que lo enfamó
Falsedades	Destierro, mutilación de miembro, difamación
Homicidios	Penas de muerte y destierro
Deshonras	Enmienda de la deshonra, castigo con heridas
Fuerzas	Destierro, confiscación de bienes
Quebrantamientos de treguas	
Robos	Restitución de la cosa hasta por tres veces su valor, escarmientos
Hurtos	Pegar cuatro tantos, escarmiento
Daño a las cosas	Enmienda del daño
Engaño	Enmienda del engaño
Adulterio	Castigo público, encierro, pérdida de dote
Incesto	Penas de adulterio
Fuerza a mujeres	Penas de muerte y confiscación de bienes
Pecado Nefando	Penas de muerte

Sin embargo, tanto las figuras delictivas como las penas sufrieron una serie de variaciones a través de los siglos. De algunas de estas figuras delictivas que señalaban diversas modalidades en su comisión surgieron supuestos legales propios, como por ejemplo, del delito de fuerza, surgieron como tipos independientes el de heridas y el de portación de armas prohibidas. En el caso del homicidio, las conductas delictivas que se contemplaban dentro del mismo también cobraron autonomía, como el parricidio y el infanticidio. Se conservaron algunas de las modalidades de comisión en los delitos de

<sup>95</sup> Fuente: Séptima Partida de Alfonso X.

<sup>96</sup> La pena de vencimiento se refiere a que aquel que durante una lid abandone el campo donde se está llevando a cabo la contienda sea tenido como vencido.

homicidio y heridas, como la defensa propia, el dolo o la ocasión. De figuras como las fuerzas a mujeres vírgenes o consagradas a la vida espiritual, se derivaron el estupro y la violación, propiamente dicha. Esta variación puede ser percibida con el cotejo de este texto legal con otros, como lo fueron la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* y la *Recopilación Sumaria* de Eusebio Ventura Beleña, publicada entre 1787 y 1788.

**Cuadro 3**  
**Variación o derivación en otras figuras delictivas**

<b>DELITO</b>	<b>Variación en definición</b>
Traiciones	Posiblemente la traición derivo en el delito de Blasfemia cometido en contra del Rey y su familia
Homicidios	Parricidio
Fuerzas	Heridas Armas prohibidas
Engaño	Defraudador de rentas Falsificación
Fuerza a mujeres	Violación Estupro

Otra clasificación de los delitos en el Antiguo Régimen es la propuesta por Angel Torio López<sup>97</sup>, basada principalmente en el texto de Francisco de la Pradilla; en ella, clasifica a los delitos de la siguiente forma:

- a) Delitos de lesa majestad divina: blasfemia, adivinación y hechicería, descomulgados, simonía, perjurio y sacrilegio.

<sup>97</sup> Véase el estudio introductorio de Emiliano González Díez y Ángel Torio López, “Presentación a la edición de la obra de Francisco de la Pradilla y Barnuevo”, *Suma de Leyes Penales*, Edición Facsímil, Editorial Lex Nova, S.A., Valladolid, 1996, pp. 13-15.

- b) Delitos de lesa majestad humana: crimen de lesa majestad, injurias al rey, moneda falsa y sedición.
- c) Falsedades: falsos testimonios, moneda falsa y partos fingidos.
- d) Delitos de los funcionarios: peculado.
- e) Delitos contra la vida: homicidio, parricidio, envenenamiento, asesinato por precio, matar a traición y alevosamente, el suicidio y auxilio al suicidio.
- f) Delitos contra la integridad corporal: injuria de hecho y obra.
- g) Delitos contra la honestidad: violación, acceso con monjas, raptos, adulterio, incesto, lenocinio, sodomía, bigamia, amancebamiento y matrimonios clandestinos.
- h) Delitos contra la libertad: Cárcel privada y plagio.
- i) Delitos contra el honor: Injuria escrita y oral.
- j) Delitos contra la propiedad: Hurtos, abigeato, usurpación, usura y logreros, salteadores y ladrones, robo con muerte e incendio.

Como se puede observar, con el tiempo, muchas figuras cambiaron de nombre o se volvieron independientes de la que les dio origen, algunas otras fueron derogadas o se mantuvieron en la legislación sin alteración alguna. De igual forma, los cambios en cuanto a la aplicación de las penas cobraron especial relevancia durante el siglo XVIII, pues aunque existían penas concretas para ciertos supuestos delictivos (como se observa en el cuadro 3) lo cierto era, que por la facultad de los jueces de poder dictar el derecho según el

caso, la imposición de penas quedo sujeta a una decisión arbitraria poco sujeta a las penas legales.

**Cuadro 4**  
**Variación legal de penas**

<b>DELITO</b>	<b>PENA</b>
Traiciones	Cortar la lengua, cien azotes, diez años en galeras
Homicidios	Pena de muerte, confiscación de sus bienes a la Cámara
Fuerzas	Para el delito de Armas prohibidas se imponía la pena de seis años de presidio y privación de algún empleo honorífico, en las Leyes de Indias, se señala una pena de 10 ducados y por reincidencia se doblaba la pena.
Hurtos	Galeras, azotes, vergüenza pública.
Adulterio	Reclusión a la adúltera y presidio al adúltero
Incesto	Además de la de adúltero, pérdida de los bienes
Fuerza a mujeres	Galeras, minas, presidios, etc., dependiendo de la fuerza y otras circunstancias.
Pecado Nefando	Pena de ser quemados y confiscación de bienes a la cámara

Así es que para el siglo XVIII, algunos autores afirman que por lo que hace a la aplicación de la pena, podemos observar una relajación por parte de las autoridades, que buscaron más la utilidad pública, condenando a los reos a penas de obrajes o reconstrucciones de bienes públicos que condenarlos a penas corporales como en antaño hicieron. Y no obstante que existieron disposiciones expresas, como las contenidas en las Leyes de Indias, dirigidas a

Nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores moderen las penas en que incurren los jugadores, y otros delincuentes, y por esta causa no se castigan los delitos, y excesos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su

execución, mándamos, que no las moderen, y guarden, y executen las leyes, y ordenanzas, conforme a derecho, que esta es nuestra voluntad.<sup>98</sup>

La autoridad real solo ejerció un control de derecho con sus disposiciones, puesto que de hecho la imposición de las penas quedo a cargo del juicio de quién ejercía el oficio de justicia en el caso concreto. Además, podemos añadir que esta falta de aplicación de la pena legal también se debió al desconocimiento de las leyes por parte de las autoridades de nivel inferior, que tenían que recurrir a asesores letrados que muchas veces por la carga de trabajo se negaban a brindar la asesoría o bien, simplemente no se requería y se decidía conforme a criterios personales soslayando la penalización a causas eximientes de responsabilidad o atenuantes de la pena.

Como se podrá observar más adelante, esta relajación de las penas constituye una de las transformaciones que el plano del derecho y la justicia operó para finales del siglo XVIII.

---

<sup>98</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Ley XV, p. 297.

### Capítulo III

#### El Estado Español en Indias: el Sistema de Administración de Justicia.

##### La organización del Estado Colonial

El contexto social de las Indias nos ofrece un espacio de estudio por demás interesante. El intercambio cultural que se dio por el choque de dos mundos contrastantes conllevó la creación, adaptación y negociación de un modelo organizacional propio traído desde España.

Lo que caracterizó al periodo fundacional fue la intención de “reproducir en lo posible el entorno cultural y social de Castilla”<sup>99</sup>. Conforme se avanzaba en la empresa conquistadora se imponía el poder central de la corona, quién afianzaba su lugar de preeminencia respetando la función y organización de los viejos señoríos prehispánicos asimilándolos a los cabildos castellanos, reconociendo con ello su autonomía para tratar asuntos administrativos y judiciales que se suscitaban en su jurisdicción.

Posteriormente, con la llegada de otro grupo de españoles conocido como pobladores<sup>100</sup>, la introducción de ganado y prácticas agrícolas distintas, pronto comenzaron a fundarse nuevas ciudades. Con ello se crearon nuevos circuitos mercantiles al interior de la Nueva España, ya que al exterior, el comercio era controlado por la corona a través de las flotas mercantes que salían una vez al año al único puerto autorizado para tener relaciones comerciales con Nueva España, Sevilla. Más adelante cuando hablemos sobre las instituciones de carácter económico ahondaremos más en el tema.

Sin embargo, cabe mencionar que el auge comercial al interior de las Indias, tuvo sus inicios con los descubrimientos mineros, como lo fue para el caso de Nueva España, en donde los descubrimientos de yacimientos mineros en el septentrión, como el de Zacatecas en 1546,

---

<sup>99</sup> Bernardo García Martínez, “*La época colonial hasta 1790*”, en Pablo Escalante Gonzalbo, *et al.*, *Nueva historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 2006, p. 61.

<sup>100</sup> Bernardo García refiere que este grupo fue designado así para “distinguirlos de los conquistadores militares”, este grupo se abocó “a fundar varios centros de población (que formalizaron erigiendo un cabildo en cada uno) y a establecer lazos comerciales”. Véase García Martínez, *op. cit.* p. 66.

favorecieron un fenómeno expansionista acompañado de “un frenesí de fundación de nuevas ciudades tanto en el Bajío como en el Norte: Durango (1563), Santa Bárbara (1567), Jérez (1569), Celaya (1571), Zamora (1574), Aguascalientes (1575), León (1576), Saltillo (1577), San Luis Potosí (1592), Salamanca (1602), Santa Fe (1609) y otras...”<sup>101</sup>

De lado de esta expansión territorial, la organización política también sufrió cambios. El gobierno que había estado en manos de los conquistadores fue sustituido por funcionarios letrados. Se instauró la figura del virrey (*alter ego* del rey en las Indias), la Real Audiencia, instituciones como el Regio Patronato, que le otorgó a la corona poder no sólo en el ámbito temporal, sino también en el espiritual (más tarde el Regio Patronato se transformaría en el Regio Vicariato Indiano, siempre con un gran poder simbólico en virtud del “concepto providencialista indiscutido de la misión española en América”<sup>102</sup>, puesto en manos de los reyes católicos).

En este periodo de consolidación del poder, de lado de la organización político-administrativa, la social también sufrió cambios. El sistema de encomiendas fue sustituido por el de repartimientos, en virtud de los continuos abusos y vejaciones de que habían sido objeto los indígenas por parte de los encomenderos. La actitud paternalista de la corona con los indígenas siempre se hacía presente ya fuera a manera de institución, como por ejemplo en la creación del Juzgado de Indios en 1572, o de leyes proteccionistas que consideraban al indio como un menor de edad no emancipado. A esto se sumó, que la corona fomentó, legalmente, un gobierno autónomo con la separación entre “república de indios” y “república de españoles”.

En el ámbito laboral la mano de obra indígena fue requerida tanto para actividades agrícolas como mineras, sin embargo las epidemias que constantemente azotaron a la población trajeron consigo la disminución de dicha mano de obra y la necesidad patente de

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>102</sup> Andrés Lira y Luis Muro, “El siglo de la integración”, en *Historia General de México*, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 2006, p. 352.

importarla. Así, para mediados del siglo XVI se incorporarían unos 15,000<sup>103</sup> africanos a la mano de obra novohispana, enviados a trabajar en las minas y los obrajes.

Las instituciones metropolitanas que fueron traslapadas a las Indias guardaron mucha semejanza en cuanto a su estructura, sin embargo, dada la naturaleza de estos reinos sus funciones variaron a las peninsulares, no obstante podemos afirmar que la principal característica coincidió con lo que en la terminología moderna se ha denominado como sistema de pesos y contrapesos; un sistema basado en la desconfianza<sup>104</sup>, es decir, en este caso, la serie de disposiciones legales que regulaban las funciones de los diferentes órganos de gobierno y administración estaban creadas con la finalidad de que “ninguna autoridad se excediera en sus funciones” y de “modo que cada una controlara a la otra”.<sup>105</sup>

Básicamente podemos encontrar tres tipos de instituciones en cuanto a la naturaleza de sus funciones: instituciones laborales, instituciones económicas e instituciones (órganos) de gobierno y administración (entre las que incluimos las funciones de justicia, por las razones que quedaran apuntadas más adelante).

La mita constituyó la principal institución laboral de derecho público regulada por las leyes para las Indias, sin embargo, su aplicación se extendió únicamente para el Perú, no así para el virreinato de la Nueva España, en donde lo que imperó fue, en un primer término, la encomienda y posteriormente el repartimiento.

La mita consistía en sortear a un número determinado de indios para el ejercicio de labores agrícolas, mineras, domésticas y pastoriles. Esta institución laboral suscitó varios debates en razón de los abusos que se habían cometido en contra de los indios a raíz del repartimiento y las encomiendas. Sabemos por noticia de Solórzano que figuras como Joseph de Acosta, defendieron la institución de la mita por no considerarla injusta, toda vez que el

---

<sup>103</sup> Bernardo García, *op. cit.*, p. 73.

<sup>104</sup> José María Ots Capdequí, *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 55.

<sup>105</sup> Antonio Dougnac, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1994, p. 70.

servicio prestado por los indígenas era debidamente pagado. Principalmente, se argumentaba que era necesaria la colaboración de las “dos Repúblicas” en las cuestiones de orden público y bienestar común y más aún que los indios tenían la obligación de prestar dichos servicios a favor de la comunidad por las tantas cosas que hacían los españoles por ellos y por lo que con su “enseñanza los mejoramos”<sup>106</sup>. Aún cuando en general el sorteo de los mitayos se llevo únicamente entre los indios, se podía prescindir de sus servicios por los prestados por españoles vagabundos, negros, mestizos y mulatos o de la “tanta canallada ociosa en las mismas provincias”.<sup>107</sup> La institución de la mita tuvo más relevancia en los trabajos mineros y agrícolas, pues en localidades en las que se consideraba necesario se repartía un número mayor de indios mitayos para que “cultivasen la tierra de los españoles.”<sup>108</sup>

En la cuestión minera no fueron menos las disposiciones que se emitieron para regular el trabajo en las minas, por el contrario, puesto que la minería fue por mucho la principal fuente de riqueza para la corona, contó siempre con el especial cuidado de parte de los legisladores españoles.

Por lo que hace las instituciones de carácter económico, encontramos principalmente las regalías, los sistemas de repartimiento y composición, los cobros del *quinto* en la minería y lo relativo a las cuestiones de comercio y navegación.

En cuanto al régimen mercantil y de navegación, la corona española mantuvo por años el monopolio del comercio con las Indias. A partir de la creación de la Casa de Contratación de Sevilla, el comercio con las Indias quedo en manos de los principales mercaderes de este puerto. En pocos años los puertos de Cádiz, Bayona, Málaga, entre otros, se abrieron al tráfico comercial con las Indias, sin embargo, en época de Felipe II, con su política centralizadora, dichos puertos fueron cerrados para quedar nuevamente en manos de los comerciantes

---

<sup>106</sup> Juan de Solórzano y Pereira, *Política Indiana*, ed. Facsimilar, México, SPP, 1979, Lib. II, Cap. VI, 4., p. 80.

<sup>107</sup> *Ibidem*, Lib. II, Cap. III, 11., p. 69.

<sup>108</sup> Ots Capdequi, *op. cit.*, p. 31.

sevillanos el comercio con las Indias.<sup>109</sup> El sistema de navegación se basó, principalmente, en lo que se conocía como régimen de flotas y galeones: dos veces por año se trasladaban flotas mercantes “armadas y pertrechas”<sup>110</sup> hacia las Indias. Lo que favoreció el comercio desigual, pues se tiene noticia de que en tanto llegaban dichas flotas a los puertos, sólo los principales comerciantes eran llamados a concurrir a la distribución, hecho que trajo como consecuencia que en el mercado interno la distribución de diversos géneros fuera desigual y sin competencia.

Otra de las instituciones económicas reguladas recayó sobre los derechos que tenía la corona hacia ciertos bienes en las Indias. Específicamente, hablamos de las regalías que consistían en un derecho de carácter patrimonial sobre cierto tipo de bienes que por hallarse en los territorios de las Indias eran considerados como “propios, é incorporados por derecho, y costumbre en patrimonio”<sup>111</sup> La corona tenía derecho a cobrar regalías e incluso a otorgar la explotación de dichos bienes por medio de mercedes reales, a los siguientes: sobre las salinas; perlas, esmeraldas y piedras preciosas; sobre tesoros; sobre bienes mostrencos y vacantes; algunos tipos de rentas, como los tributos; las alcabalas; los almojarifazgos; la explotación de las minas; el azogue; la venta de oficios públicos, entre otros.

Como se señaló, al constituir las minas parte del patrimonio de la corona su explotación se verificó por medio de mercedes reales y con el cobro del *quinto*, que correspondía al pago de “la quinta parte de todos los metales que sacasen, y beneficiasen, y que no pudiesen usar de ellos, sin que primero se les hubiese echado el sello, o marca Real, que llaman del Quinto, por la cual constase que ya le habían pagado a la Caxa Real”<sup>112</sup> . El régimen de explotación minero se encontraba fuera del de la tierra, puesto que existían disposiciones expresas en cuanto a si una mina se ubicaba en algún terreno al cuál se había

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>110</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>111</sup> Solórzano y Pereira, *op. cit.*, Lib VI, cap. I, 17, pp. 426-427.

<sup>112</sup> *Ibidem*, Lib. VI, cap. I, 21, p. 427.

cedido para explotación agrícola, dicho título no correspondía más que al trabajo y usufructo de la tierra, no comprendiendo lo relativo a la explotación de la mina que debía concederse en título respectivo.

Recordemos que a partir de la empresa descubridora, la corona otorgó a través de capitulaciones a los adelantados el repartimiento de las tierras que descubrieran para su trabajo. Posteriormente, aunque para el norte seguía vigente este sistema, al resto de la colonia se impuso necesario establecer que el repartimiento de tierras hecho por las autoridades gubernativas fuera refrendado por la corona con la finalidad de tener un justo título, sin embargo, dicho repartimiento no otorgaba la propiedad de la tierra, se tenían que reunir otros requisitos como el que se trabajara la tierra por un tiempo determinado para que la propiedad fuera transmisible. De lado de este sistema de repartimientos, se implemento el remate de los terrenos realengos o baldíos, el de las composiciones que implicaba la legalización del título a cambio de un pago, y la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes por prescripción.

También mencionamos que dentro de esta organización se comprendían a las instituciones de gobierno y administración. En realidad, con ello nos referimos a los órganos que se crearon para el ejercicio de funciones de carácter político, administrativo y judicial. Considero necesario hacer esta aclaración puesto que lo que se venía tratando como institución hacía alusión más bien al tipo de supuestos jurídicos tutelados por la ley y no propiamente a un órgano encargado para dichas funciones, y puesto que lo que intentamos reconstruir es un panorama general de lo que constituyó a grandes rasgos el estado colonial, era necesario incluir este tipo de instituciones tutelares de ciertas figuras creadas en el derecho público indiano. Además, cuando dicho objetivo se centra en reconstruir el sistema de administración judicial es pertinente aclarar que para ello resulta imposible hacer una separación del órgano como propiamente judicial en cuanto a su función, dado que en la

mayoría de los casos dichas instituciones tenían un doble carácter, eran tanto instituciones administrativas como judiciales, por lo cual, aún y cuando dediquemos un apartado especial a la reconstrucción de los órganos encargados de impartir la justicia, haremos mención de la serie de funciones que en este doble carácter también ejercían por competencia y jurisdicción.

### **El sistema de administración judicial**

Antes de entrar de lleno al análisis de dicha organización, me gustaría comentar que la mayoría de los estudios que tienen por objeto de estudio la organización del estado colonial han dedicado sus páginas al esclarecimiento de su estructura administrativa, dejando de lado el papel de los individuos que fungieron como los encargados de organizarlo, es decir, bajo un esquema más legalista, han rastreado el funcionamiento institucional, soslayando el papel del individuo, quién aparece supeditado a la estructura. Por ello creo necesario incorporar a este análisis las peculiaridades que envolvieron a la estructura burocrática novohispana, pues fueron ellos los actores que tuvieron en sus manos el poder de dictar el derecho sobre las cuestiones suscitadas en sus jurisdicciones.

Como todo grupo social, el que se constituyó como burocracia en la Nueva España, fue un grupo especial que a partir de su apertura y estrategias sociales, no sólo detentó poder en razón de los cargos que ejercían en el gobierno y la administración, sino que sus redes sociales se ampliaron permitiéndoles incursionar en otras actividades. Este aspecto fundamental, el de la relación entre las instituciones y los grupos sociales es importante en cuanto que permite preguntarse cuál era el mecanismo de acceso a estas corporaciones; mecanismo que considero íntimamente ligado con las alianzas matrimoniales entre los grupos que constituían la elite colonial, pues estos “grupos que ejercían algún grado de dominación utilizaron las oportunidades que les brindaba la propia metrópoli (en forma de compra de cargos) para ampliar y afianzar su posición de preeminencia.”<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> José Manuel Santos Pérez, *Élites, poder local y régimen colonial. El cabildo y los regidores de Santiago de Guatemala. 1700-1787*, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999, p. 5.

La venta de oficios públicos, como se señaló, formó parte de las regalías que la corona controlaba. El sistema de beneficios impero durante mucho tiempo y se hizo aún más marcado en el siglo XVIII. La ocupación de los oficios reales se hacía mediante el pago de un importe pecuniario. Los beneficios se instituyeron por dos razones fundamentales: por un lado, centralizaba el ejercicio del poder en manos del monarca y, por otro, representaba una utilidad pecuniaria para la corona, pues se pagaba un importe a cambio del nombramiento obtenido.

Sin embargo, muchos fueron los obstáculos a los que se enfrentó esta política, pues los intereses creados por quienes detentaban y ejercían el poder en las Indias eran contrarios a los de las personas que obtenían los beneficios y se disponían a ocupar el puesto adquirido. No fueron pocas las ocasiones en que se traspasara el beneficio a alguna persona distinta al titular, pues los beneficios no estipulaban el nombre de quien detentaría el oficio y por el contrario eran renunciables; esta circunstancia hizo que se presentaran diversos problemas, muchas veces no se daba el aviso oportuno de la vacante o de la renuncia y era factible nombrar a un interino de acuerdo a los intereses de su antecesor. Dada la naturaleza renunciable de los oficios se hizo menester legislar al respecto, pues como bien apuntaba Solórzano, la renuncia a veces no era notificada y mucho menos se enteraba a la corona de la parte correspondiente en las cajas reales. Para ello se dispuso que las renunciaciones debían ser notificadas en un tiempo determinado para aquellas que se realizaban en tierra firme, y un plazo distinto para las que se realizaban durante la travesía de un viaje, ya que de no hacerlo el oficio se declararía vacante. La Corona procedió a solicitar información a los virreyes y Audiencias en Indias para verificar si era factible implementar la renuncia de los oficios como se había dispuesto para Castilla. La respuesta fue favorable y por ello las medidas dictadas en Real Cédula de 1606 respecto a las renunciaciones de oficios para Indias, buscaron prever el supuesto de que el oficio fuere vendido a perpetuidad y la corona no obtuviese renta por la

renuncia del mismo. Al efecto, se dispuso que “en el caso de la primera renuncia (esto es, el paso del oficio desde quien lo compró a la Hacienda hasta el siguiente propietario) se cobrará la mitad del valor del oficio” y “con la tercera parte de dicho valor en cada una de las posteriores y sucesivas transmisiones.”<sup>114</sup>

A decir de Tomás y Valiente, las renunciaciones implicaron muchos más problemas cuando recaían en menores de edad, mujeres o instituciones eclesiásticas. Las cédulas dictadas al respecto eran contradictorias y en un primer momento permitieron la renuncia de dichos oficios en los citados incapacitados para ejercerlos a cambio de que se nombrase a persona apta para el desempeño del oficio, posteriormente la anterior disposición fue derogada por otra que prohibía lo contrario. Las opiniones de los jurisconsultos y de las audiencias al respecto fue no acatarlas y proceder como al derecho castellano que actuaba como supletorio del indiano, cuando las controversias de este tipo se suscitaban.<sup>115</sup>

Además de estas vicisitudes, la corona se enfrentó a otro problema de hecho: que los oficios recayeran en personas no idóneas para el ejercicio del mismo y que no se obtuviese la rentabilidad deseada en virtud de que se subastaban en pública almoneda. De antemano, ambas situaciones son contradictorias entre sí; la pública subasta implicaba que el mejor postor se adjudicase el beneficio del oficio real sin importar que fuese la persona más capacitada para ejercerlo. Esta realidad fue la principal característica de la venta de oficios pues imperó “la lógica del mayor precio para el Fisco y la más amplia privatización a favor del particular”<sup>116</sup>. Poco a poco, la ocupación de cargos en la administración se hizo más una cuestión de capacidad económica, incluso para los oficios que requerían de cierta capacidad técnica.<sup>117</sup> Las fuertes crisis económicas que enfrentó la monarquía, la obligaron a buscar la mayor rentabilidad de cuanto pudiera ser objeto de regalía y obligó a cotizar unos puestos más

---

<sup>114</sup> Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 401.

<sup>115</sup> *Ibidem*.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 406.

<sup>117</sup> Santos Pérez, *op. cit.*, p. 65.

que otros y también a determinar sus costos en razón del auge comercial en determinadas zonas cercanas a haciendas.<sup>118</sup>

Los puestos más cotizados en la Nueva España fueron los de corregidor, alcalde mayor, oidor y alcalde del crimen del tribunal, los de regencia y contaduría de corte. Los oficios provinciales eran muy atractivos “debido a las grandes posibilidades de lucro que ofrecía uno de esos puestos en las zonas de alta densidad de población”<sup>119</sup>, como el de alguacilazgo que traía aparejado el de regidor perpetuo. Sin embargo, debido al “colapso del mercado” al que se han referido historiadores como John H. Parry, los oficios provinciales perdieron demanda y por ende los precios por los cuales habían sido adquiridos cayeron. Algunas de las explicaciones que se han argumentado al respecto refieren que este desinterés por los cargos locales se debió a que al ser vendidos automáticamente eran sustraídos de la actividad popular y propiciaban la creación de intereses por parte de la élite local. La realidad es que la “mercantilización de oficios” disto mucho de quedar en manos del personal capacitado para el ejercicio del oficio y cabe preguntarse si existían, no obstante la venta, algunos otros elementos a consideración para ocupar un cargo.

Efectivamente, para poder tener acceso a ciertos oficios reales era menester contar con un currículum burocrático mínimo, méritos militares obtenidos por hazañas de guerra, estudios, y de alguna manera contaba la ascendencia familiar.

Antes de que se ocupase un cargo era necesario que se verificaran los siguientes supuestos: 1. Que hubiera vacante en alguno de los oficios vendibles y renunciables en los reinos; 2. Que existiera avalúo de la vacante; 3. Que la misma se rematará a pregón y pública almoneda; 4. Que el remate se verificará entre los postores que concurrieran a la almoneda; y,

---

<sup>118</sup> Fernando Muro Romero, “Instituciones de gobierno y sociedad en Indias (1700-1760)”, en *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1984, p. 188-189.

<sup>119</sup> Santos Pérez, *op. cit.*, p. 65.

5. Que se enterara la cantidad de dinero de la venta del oficio, así como lo equivalente al pago de la media annata en las Reales Cajas.<sup>120</sup>

Cumplidos estos requisitos se despachaba el título correspondiente por el término de cinco años, en caso de que el oficio fuera de carácter provincial, mismo que al concluir dicho periodo de tiempo debía ser nuevamente confirmado o renunciado. No obstante el título podía caducar en caso de que el adjudicado no hubiese presentado el título para su confirmación.<sup>121</sup>

Los cargos de mayor jerarquía, como los de oidor de la Real Audiencia, obedecieron a otras circunstancias. Las exigencias para incursionar en los referidos eran mayores. Por lo regular, las vacantes de la Real Audiencia se verificaron por muerte de alguno de los oidores, por jubilación o por el ascenso de algún otro a un puesto distinto. Las propuestas podían ser hechas por los oidores que estuvieran en funciones o por el rey. Los oidores podían proponer a tres personas para ocupar la vacante, remitiendo las propuestas al Rey a través de su cámara y enviando de manera conjunta la relación de los méritos obtenidos por cada aspirante.

El beneficio o merced real podía otorgarse aún en las plazas que no estuvieran vacantes, por ejemplo, la que se verificó a favor de Don Francisco de Oyarguren, el 7 de abril de 1710, a cambio de dos mil doblones que el interesado había entregado y en “atención a los servicios” prestados, que disponía:

...he venido en hacerle merced de una de las fiscalías de la Audiencia de México la primera que bacare con ausencias y enfermedades de ambas entrando en el ynter a servir plaza supernumeraria de aquella audiencia con gaxes y demás emolumentos de ella y con calidad dispensandole como le dispenso el ser natural de aquella ciudad tendrase entendido en el Consejo de Yndias y se le dara el despacho en su cumplimiento.<sup>122</sup>

Por lo visto, era frecuente que para que se verificase la posesión y el ejercicio de la vacante debía presentarse alguno de los siguientes supuestos: cuando alguno de oidores, fuese civil o criminal, se ausentará de manera tal que el beneficiado actuara como supernumerario o

---

<sup>120</sup> AGI, Audiencia de México, 1230/1716-1819/ Títulos de regidores, alguaciles mayores, alféreces reales.

<sup>121</sup> AGI, Audiencia de México, 1230/1716-1819/ Títulos de regidores, alguaciles mayores, alféreces reales.

<sup>122</sup> AGI, Audiencia de México, 452/ 1701-1764/ nombramientos de oidores, alcaldes del crimen, fiscales, etc.

interino mientras el otro se incorporase; que algún ministro se jubilara por envejecimiento; y, que la vacante se otorgara de manera definitiva, sin consideración de algún otro candidato, tan pronto quedara libre por ausencia definitiva de quien se encontrara en funciones. Además de que se dispensara al beneficiado de la condición de ser natural para ocupar la vacante, lo cual supone que las leyes de la Nueva España exigían como requisito indispensable para ocupar el cargo de oidor ser natural de España, sin embargo, el rey dispensa la falta de dicho requisito en atención al beneficiado, extendiéndole el nombramiento “con expedición prompta, y correspondiente a su gran literatura.”<sup>123</sup>

Aparte del pago que se tenía que realizar en la Real Hacienda, se solicitaba un informe a la misma dependencia a fin de saber si el beneficiado no tenía cargo ni condenación alguna que satisfacer en la misma, en virtud del cual se le suspendiera el nombramiento.

Legalmente se solicitaba que el tenedor de la merced de oficio de oidor fuera persona “de las buenas partes y calidades que se requieren para esta plaza”<sup>124</sup>, así como contar con alguno de los méritos, grados u actos literarios más significativos en la época, entre ellos: estudios mayores en alguna Universidad; actos y defensas de conclusiones públicas y secretas; lecciones; oposiciones a becas; títulos de bachiller; lecciones de oposición; opositor de cátedras; lecciones extraordinarias; argumentos, entre otros.

Sin embargo, hay que considerar y sumar a todo este entramado burocrático, que en el acceso a las vacantes imperaba el criterio de la calidad de las personas, puesto que gran parte de la burocracia en Indias constituyó una elite cuyo objetivo era mantener su lugar de preeminencia. David Brading apuntaba lo complicado que resultaba el definir a la elite colonial, considerando que no existía “ningún modo, ni estadístico ni exacto, de definir a los

---

<sup>123</sup> AGI, Audiencia de México, 452/ 1701-1764/ nombramientos de oidores, alcaldes del crimen, fiscales, etc.

<sup>124</sup> Propone personas para una plaza de alcalde del Crimen de la audiencia de la ciudad de México, a 16 de junio de 1727, en AGI, Audiencia de México, 452/ 1701-1764/ nombramientos de oidores, alcaldes del crimen, fiscales, etc.

miembros de la élite social [...] diferenciándolos de la gran masa de población”<sup>125</sup>. Algunos otros historiadores han optado por nombrar a este grupo como “plutócratas”<sup>126</sup>, oligarquías o “grandes familias” como Kicza, para quién dichas familias podían ser diferenciadas del resto de la población por “el éxito en sus prácticas comerciales, los honores que habían recibido, su habilidad para colocar a sus hijos en los grados más altos de la administración [...], sus estrechas alianzas con otros importantes líderes políticos y eclesiásticos, sus alianzas matrimoniales”<sup>127</sup>, entre otros elementos. Brading consideró que muchas veces esta élite colonial fue el “grupo de personas que formaban parte del ayuntamiento, de las diputaciones mercantil y minera y, en menor grado, a los oficiales de la milicia.”<sup>128</sup>

Una vez tratado el aspecto personal que conlleva la ocupación de los oficios vendibles y renunciables, toca estudiar lo relativo a la organización de las instituciones encargadas de impartir justicia en las Indias. Podemos dividir a dichas instituciones en órganos metropolitanos y órganos de las Indias.

Entre las instituciones metropolitanas que ejercían el gobierno y administración en las Indias encontramos al Rey, al Real y Supremo Consejo de las Indias y a la Casa de Contratación de Sevilla. Los virreyes, gobernadores, tenientes de gobernador, corregidores y alcaldes mayores, cabildos y reales audiencias constituyeron las instituciones indianas.

## **Instituciones metropolitanas**

### **El Rey**

La tradición jurídico-política medieval había sostenido bajo el dogma de la “majestad real” que el monarca se caracterizaba por ser virtuoso en cuanto al manejo y distribución de la

---

<sup>125</sup> David A. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 403.

<sup>126</sup> Tal es el caso de Doris Ladd, *La nobleza mexicana de la época de independencia 1780-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

<sup>127</sup> John E. Kicza, *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la ciudad de México durante los Borbones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 27.

<sup>128</sup> Brading, *op.cit.*, p. 403.

justicia. El rey tenía por un pacto de vasallaje con sus súbditos, la facultad de delegar el ejercicio del buen gobierno en otras personas y el derecho a expedir las normas necesarias para que dicho objetivo se verificase.

A partir del descubrimiento de las Indias, su incorporación a Castilla bajo el reconocimiento del papado, implicó que se crease de manera tácita un pacto similar al que se había verificado en Castilla, en virtud de lo anterior, el monarca español delegó las funciones de gobierno y administración en las personas e instituciones que considero pertinentes para tal empresa y legisló en todo lo referente al gobierno de las Indias. Aún y con toda la potestad que ejercía sobre sus reinos, sus leyes eran factibles de suspenderse si se contrariaba el principio de justicia, muchas veces “las autoridades radicadas en América pudieran suspender la ley injusta –que no corresponde a justicia debida- y suplicar al rey que la modificara o dejara sin efecto.”<sup>129</sup> De esta suspensión de leyes se derivó la formula conocida de acátense pero no se cumpla.

### **El Consejo de Indias**

Sabemos por noticias de Solórzano, que el Real y Supremo Consejo de Indias se creo con la finalidad de existiera un organismo que conociera de todos los asuntos relacionados con los territorios descubiertos y los por descubrir. Este órgano jurisdiccional, cuyo antecedente es el Consejo de Castilla, comenzó a formarse aproximadamente en el año de 1519, y se independizaría formalmente el 1º de agosto de 1524.<sup>130</sup>

Las funciones encomendadas por la corona a este órgano jurisdiccional fueron principalmente las de gobierno, contando con la “Jurisdicción Suprema de todas las nuestras Indias Occidentales”<sup>131</sup> en cualesquier negocio que incumbiera su jurisdicción y de igual forma tendría competencia jurisdiccional para conocer de asuntos de otros lugares que tuvieren que ver algo con las Indias. Los monarcas españoles consideraban pertinente que

---

<sup>129</sup> Dougnac, *op. cit.*, p. 71

<sup>130</sup> Guillermo F. Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Ed. Esfinge, 1999, p. 69.

<sup>131</sup> Solórzano y Pereira, *op. cit.*, Lib. V, cap. XV, 8, p. 395.

para el mejor ejercicio de sus funciones todos los consejeros debían tener conocimiento de las “historias de ellas, en su cosmografía, descripción, y navegación”<sup>132</sup> y por ello se habilitó al interior del consejo los cargos de Cronista Mayor y Cosmógrafo de Indias.

El estatuto orgánico que reguló el funcionamiento y la organización del Consejo se dió mediante las ordenanzas de 1542, posteriormente, tras la inspección de Ovando al Consejo, se dictaron nuevas ordenanzas en 1571. No obstante, el Consejo sufrió cambios considerables en cuanto a su constitución a lo largo del tiempo.

En un inicio el Consejo estuvo constituido por un presidente, cinco consejeros, un fiscal y un secretario, más tarde, se integraría por

...un presidente, ocho consejeros letrados, un fiscal, un secretario (después dos: uno para asuntos de Nueva España y el otro para los del Perú), dos relatores (después tres), dos contadores (después cuatro), un gran chanciller (agregado a los consejeros), un teniente de gran chanciller (agregado más tarde), un cosmógrafo cronista [...] y un alguacil mayor.<sup>133</sup>

En 1604, se agregarían dos consejeros de capa y espada para tratar asuntos militares. Este hecho resulta relevante pues según lo refiere Solórzano en un momento el consejo se integro de tres miembros más, mismos que se colegiaban en una cámara llamada Cámara de Indias, suprimida en 1604 y restablecida en 1644<sup>134</sup>.

Antes de señalar la función de cada uno de los oficiales que integraron el Consejo de las Indias, precisaré que en cuanto a asuntos judiciales, entre ellos los criminales, este órgano metropolitano fungió como el supremo tribunal en cuestión de apelaciones, a ello se debe que conociera únicamente de los casos de mayor cuantía, gravedad o “interviniendo gran causa” para “estar mas desembarazado para esto, se ocupe lo menos que fuere posible en ver, y determinar pleytos entre partes”.<sup>135</sup> No obstante, el Consejo podía conocer de dichas causas si las partes interponían un recurso de segunda suplicación ante las Audiencias, como la misma

---

<sup>132</sup> *Ibidem*, Lib. V, cap. XV, 13, p. 396.

<sup>133</sup> Dognac, *op. cit.*, p. 74.

<sup>134</sup> Ots Capdequí, *op. cit.*, p. 65.

<sup>135</sup> Solórzano y Pereira, *op. cit.*, Lib. V, cap. XV, 12, p. 396.

salvedad de que la causa se tratase de aquellas que son determinadas como “graves y de mayor cuantía”; una vez que el Consejo conocía del recurso de segunda suplicación la autoridad remitora, en este caso la Audiencia, debía ejecutar la sentencia “en favor de la parte que obtuvo victoria, unas veces con fianzas de estar á derecho”<sup>136</sup> para el caso de que el Consejo revocara la sentencia en segunda suplicación.

Pues como se mencionó, en virtud de este recurso, las autoridades competentes, al interior del Consejo para conocer de dichos asuntos fueron el presidente del Consejo, los consejeros, el gran chanciller, el fiscal, los relatores y el alguacil mayor.

Las funciones del presidente se concretaban a presidir las sesiones, distribuir a los consejeros en salas y repartir los expedientes, además de que se entrevistaba con el monarca semanalmente.

En cuanto a los consejeros es importante señalar que su elección respondía principalmente a sus conocimientos y trayectoria académica, por lo que regularmente se eligió para este cargo a juristas de fuste, glosadores, publicistas y miembros de las audiencias.

La figura del gran chanciller otorgaba la fe pública requerida para autentificar todos los acuerdos, documentos y reales provisiones emitidos por el Consejo. Por su parte, el fiscal era el encargado de la defensa de los indios y los relatores tenían por obligación dar cuenta de todos los asuntos que se trataban o ventilaban ante el Consejo, su equivalente en las Audiencias era el escribano de cámara; y el alguacil mayor quién se encargaba de ejecutar los acuerdos y disposiciones emitidas por el Consejo.<sup>137</sup>

Dentro de las juntas especiales que se instauraron al interior del Consejo encontramos a la Junta de Guerra que conocía de todo lo relativo a “los oficios militares de mar y tierra y de los que tocan a la distribución, cuenta y razón de la hacienda que se gasta en las armadas y

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, Lib. V, cap. XVIII, 4, 5, p. 408.

<sup>137</sup> Dougnac, *op. cit.*, pp. 75-77.

flotas”<sup>138</sup>; y la junta de hacienda, que principalmente se dedicaba a fomentar el desarrollo de la Real Hacienda y el cuidado de los oficios reales por medio de las visitas y la revisión de cuentas.<sup>139</sup>

A finales del siglo XVII y principios del XVIII, los numerosos cambios en su constitución y la reducción de su personal<sup>140</sup>, traerían como consecuencia la instauración de la Secretaria Universal de Indias, ante tal circunstancia, las funciones del Consejo se modificarían. A partir de 1714<sup>141</sup> conocería únicamente de asuntos de carácter judicial; en la práctica, debido a la carga tan fuerte de trabajo a la que se veían sometidas las Secretarías que dependían de este Despacho Universal, el Consejo seguiría conociendo de algunos asuntos que ya no eran de su competencia, pero el monarca, al percatarse de la invasión frecuente de competencias por parte del consejo, decretaría de manera definitiva, en 1747, las obligaciones, competencias y facultades tanto del Consejo como de las Secretarías, regularía el funcionamiento de materias de suma importancia para el Consejo, tales como

Las referentes a mejorar el desarrollo de la actividad procesal, el respeto a la independencia de los tribunales, la severidad en la residencia de gobernadores y demás justicias de Indias, junto a la necesidad de guardar las formalidades en el despacho de las provisiones y otras cuestiones de interés.<sup>142</sup>

Más tarde, en 1751, el rey ordenaría que todas las cédulas emanadas del Consejo, fueran transmitidas a él por conducto de su secretario lo que provocó constantes quejas relativas a la dilación y lentitud en los despachos, no obstante, el rey refrendaría lo dispuesto en la cédula de 1747 en 1760.

Pese a la serie de vicisitudes y jurisdicciones retiradas, el Consejo vuelva a adquirir el carácter de órgano supremo para los asuntos en Indias en el reinado de Carlos III y su celebre visitador, José de Galvéz.

---

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>140</sup> Muro Romero, *op. cit.*, p. 185.

<sup>141</sup> Margadant, *op. cit.*, p. 69.

<sup>142</sup> Muro, *op. cit.*, p. 219.

## La Casa de Contratación de Sevilla

A este órgano metropolitano, creado en 1503<sup>143</sup>, estuvo encargado el cuidado de los negocios relativos al comercio y la navegación con las Indias. Su organización al interior se sujetó a tres puestos, principalmente, los de factor, tesorero y un escribano o contador. Al factor y al tesorero le era encomendado el estudio de “qué cosas convendría contratar, qué navíos se necesitarían para ello, si sería mejor comprarlos o simplemente fletarlos y cuándo resultaría más propio enviarlos a Indias”<sup>144</sup>; esto, en el entendido que la corona buscó en todo momento ejercer el monopolio comercial en las Indias, e incluso a generar la vieja expectativa del tráfico de especias que se pensaba encontrar en Indias hasta antes de su descubrimiento.

Otras de las funciones que le fueron otorgadas, facultó a dicha casa a sancionar o cobrar multas que resultaren del mal ejercicio del comercio; le otorgó el “importante rol en la recepción de cuentas de los oficiales de Real Hacienda”; se consolidó como la institución encargada del resguardo del oro, alhajas y piedras preciosas traídas de Indias; recibir los bienes de difuntos intestados que quedaban en manos de la Real Audiencia; controlar y otorgar licencias o pases de migrantes a las Indias; y conocer de los asuntos civiles y criminales relacionados con el comercio y la navegación entre España y las Indias.<sup>145</sup> En este último rubro, la Casa pudo fallar en materia criminal sobre todo aquel delito “de la carrera de Indias y hacía ejecutar lo fallado, salvo que se tratará de pena aflictiva –muerte o mutilación– en que la sentencia era revisada por el Consejo.”<sup>146</sup>

Para finales del siglo XVIII, la importancia del ejercicio de las funciones de la Casa vino en detrimento, en “1772 se dispuso su traslado a Cádiz, y en 1790 se decretó su extinción.”<sup>147</sup>

---

<sup>143</sup> Ots Capdequí, *op. cit.*, p. 39.

<sup>144</sup> Dougnac, *op. cit.*, p. 88.

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>146</sup> *Ibidem*.

<sup>147</sup> Ots Capdequí, *op. cit.*, p. 65.

## Indianas

### El virrey

Tras los gobiernos de Colón y Diego Colón su hijo, y por instancias de los consejos castellanos, el monarca español decide nombrar como Virrey de la Nueva España a Antonio de Mendoza en 1535, y posteriormente a Blasco de Núñez como Virrey de Perú, por disposición expresa de las *Leyes Nuevas* emitidas por Carlos I.<sup>148</sup>

Las facultades del virrey se encontraban expresamente señaladas en la *Real Instrucción* que le era entregada con antelación a que tomará posesión del cargo. La instrucción definía con claridad el tipo de funciones: espirituales y seculares, judiciales y militares.<sup>149</sup> Por ello la cláusula introductoria de la instrucción concluía señalando al virrey lo que “habéis de hacer en servicio de Dios Nuestro Señor y mío y buen gobierno de aquellos reinos” pasando a continuación a exponer los asuntos concretos que al monarca encomendaba.<sup>150</sup>

El *alter ego* del Rey tenía delegadas casi todas las facultadas de gobierno y administración que el Rey detentaba en Castilla, era como su nombre lo decía el representante de la figura del monarca en las Indias. Se exigía a quién ocupara dicho cargo, que gozará de una probidad indiscutida. La mayoría de los virreyes fueron elegidos entre la nobleza de capa y espada de España. Se extendieron copiosas disposiciones en donde se reglamentaba su casamiento y el de sus hijos fuera de las Indias, a fin de que no crease intereses que pudieran intervenir en el buen ejercicio de su cargo. De acuerdo con Solórzano la prohibición de

---

<sup>148</sup> Dougnac, *op. cit.*, p. 101.

<sup>149</sup> Joaquín Salcedo Izu, *Instrucciones para los virreyes de México (1535-1701)*, en *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1984, p. 301.

<sup>150</sup> *Ibidem*.

contraer nupcias al virrey o sus hijos, en cualquier distrito de las Indias, se extendió a los oidores, fiscales y demás ministros de las audiencias.<sup>151</sup>

Sus funciones se circunscribieron a su jurisdicción pues inicialmente en las Indias se establecieron dos virreinos, el de la Nueva España y el de Perú; para el siglo XVIII y como parte de las reformas impuestas por Carlos III se erigen los virreinos de Nueva Granada y el del Río de la Plata, restándole jurisdicción al del Perú.

Al ocupar el cargo, el virrey nombrado tenía que otorgar fianza que garantizara el buen desempeño en el encargo, pero sabemos que aunque la fianza era alta, se compensaba con los emolumentos que recibía como sueldo, mismos que consistieron en “6,000 ducados para el primer virrey de Nueva España y fue alzado después a 10, 000 ducados, siendo aún más alto el emolumento para el del Perú, que llegó a ganar 40, 000 ducados anuales.”<sup>152</sup> Además de que se cubrían sus traslados y se les proporcionaba una guardia especial.

En cuanto a sus actividades gubernativas, los virreyes, mediante *instrucciones*, trazaban pautas para el desempeño de sus actividades públicas a gobernadores y otros funcionarios de la Administración, dependientes de su autoridad<sup>153</sup> como parte de sus funciones de superior gobierno. Asimismo debía auxiliarse de los oidores y ministros de la Audiencia en situación que por su cuantía ameritaran del consejo del Real Acuerdo.

Entre sus facultades a nivel judicial encontramos que al virrey le estaba permitido asistir a la relatoría de los asuntos que se ventilaban en las audiencias y que aunque no se permitiera emitir su voto, le estaba autorizado firmar las “sentencias que en su presencia se votaren”<sup>154</sup>, así como a proporcionar un voto decisivo en aquellos casos en que el real acuerdo estaba en paridad de votos. Asimismo tenía la facultad de por sí solos, con asistencia de oidor u asesor letrado, despachar todos aquellos asuntos de justicia de indios que le fueren

---

<sup>151</sup> Solorzano y Pereira, *op. cit.*, Lib.V, cap. IX, 1,2, pp. 329 y 330.

<sup>152</sup> Dougnac, *op. cit.*, p.103.

<sup>153</sup> Ots Capdequí, *op. cit.*, p. 59.

<sup>154</sup> Solórzano y Pereira, *op. cit.*, Lib. V, cap. XIII, 20, p. 379.

presentados, pudiendo resolver en su calidad de justicia o bien remitir el pleito a la Audiencia.<sup>155</sup>

El maestro Antonio Dougnac nos resume brevemente la totalidad de funciones de justicia encomendadas al virrey:

...le correspondía hallarse en los estrados a la vista de los pleitos e intervenir en aspectos administrativos de la justicia tales como dividir la Audiencia en salas, velar por la agilización de los trámites, preocuparse de los aranceles y que hubiera personal inferior en número adecuado, etcétera. Aun podían nombrar fiscales, relatores, escribano de cámara, alguaciles mayores y porteros interinamente, otorgando el cargo en propiedad al rey a través del Consejo de Indias. Les estaba vedado, eso sí crear escribanos y notarios públicos. Se le encargaba muy especialmente que insistiera en el cumplimiento de las medidas de probidad que los oidores debían observar. De él dependía, también, la cárcel a cuya visita acudía con los oidores.<sup>156</sup> Podían quedarse al acuerdo de justicia de las Audiencias simplemente presenciándolo ya que sólo fueran letrados podían dar su voto. Ellos debían suscribir todas las sentencias (aunque no votaran) salvo las dictadas en materia criminal.<sup>157</sup>

En Nueva España ocuparon el cargo sesenta y tres virreyes siendo el último Don Juan O'Donojú.

### **La Real Audiencia**

El primer antecedente que tenemos de este órgano jurisdiccional fue la Audiencia de Santo Domingo, en 1511<sup>158</sup>, creada con la finalidad de controlar el gobierno de Diego Colón. Años más tarde, en 1527, se fundaría la Audiencia de Nueva España.

Fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia. Pero ejercieron al propio tiempo *funciones de gobierno* muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca. Actuando en corporación, como Reales Acuerdos, controlaron, en buena parte, las altas funciones de gobierno de los propios virreyes<sup>159</sup>

Se ha llegado al consenso de clasificar a las audiencias coloniales en: “Virreinales (radicadas en la capital de un virreinato y presididas por el propio Virrey); Pretoriales

---

<sup>155</sup> Solórzano y Pereira, *op. cit.*, Lib. V, Cap. XVIII, 22, p. 379.

<sup>156</sup> Solórzano refiere que en estos casos en que los virreyes y los oidores se encontraban y discernían sobre la soltura (liberación) de algún preso, pesaba más la opinión del virrey sobre la de los oidores. *Op. cit.*, Lib.V, cap. XIII, 21, p. 379.

<sup>157</sup> Dougnac, *op. cit.*, p. 112.

<sup>158</sup> Ots Capdequí, *op. cit.*, p. 57.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 58.

(presididas por Capitán General), y Subordinadas. Esta diferencia jerárquica fue más nominal que efectiva.”<sup>160</sup> La Audiencia de la Nueva España fue virreinal y quedó integrada de la siguiente forma:

En la Ciudad de México Tenuxtitlan, Cabeza de las Provincias de Nueva España reside otra Nuestra Real Audiencia y Chancilleria, con un Virrey, Gobernador y Capitán General y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente; ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen: y dos Fiscales: uno de lo Civil, y otro de lo Criminal: un Alguazil mayor: un Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios<sup>161</sup>

Es importante destacar que además de los oficiales nombrados la audiencia contaba con el apoyo de los escribanos de cámara y de crimen, quienes recibían los escritos de las partes; relatores, quienes informaban a la Audiencia sobre los asuntos ventilados ante dicha instancia; los receptores de penas de cámara, gastos de estrado, justicia y obras pías, quienes cobran los pagos y multas por estos conceptos; los tasadores y repartidores, repartían las demandas entre los escribanos; y los receptores, que recibían todo tipo de probanzas, excepto las testimoniales<sup>162</sup>.

En materia de justicia, la Audiencia no estaba facultada para conocer de asuntos en primera instancia, fuesen civiles o penales, salvo en algunos casos que las leyes lo dispusieran así. Su principal tarea consistió en fungir como tribunal de apelación respecto de los asuntos que conocían las autoridades locales. Cabe destacar, que no obstante que funcionaba como tribunal de apelación, sus sentencias eran recurribles, por medio de una nueva apelación conocida como recurso de súplica, que interpuesta ante la propia Audiencia, la sentencia que recaía en el mismo era conocida como revista.<sup>163</sup> Si lo resuelto en este recurso causaba agravio a la parte recurrente, podía como última instancia interponer el recurso de segunda súplica ante el Consejo de Indias.

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>161</sup> *Recopilación*, Libro II, Tit. XV, “De las Audiencias”, p. 188.

<sup>162</sup> Dognac, *op. cit.*, pp. 149-153.

<sup>163</sup> Margadant S., *op. cit.*, p. 70.

El recurso de apelación y suplica nació de la preocupación del monarca debido a que eran múltiples las quejas de abuso de poder por parte de las autoridades provinciales, por lo cual se implementaron dichos recursos en contra de las decisiones del virrey como magistrado, presidente de la audiencia, y contra los demás oficiales que ocupaban dicha magistratura. “Este recurso había sido creado, tomando el ejemplo del que existía en España contra las decisiones del Consejo de Cámara ante el de Justicia, esto es, el de Castilla”<sup>164</sup>. De ahí que solo fueran apelables las decisiones del virrey en las que el presidiera la audiencia, como era el caso de la de México y Perú.

La organización de las actividades de la Audiencia se encuentra claramente expuesta en la *Recopilación*, en donde se señalan los días destinados para conocer de cada asunto: uno para ver causas de Ordenanzas y ejecución de penas, otro para los asuntos de bienes de difuntos y dos más y los sábados para asuntos de pobres.<sup>165</sup> Asimismo, se señalaba que debían presentarse a laborar tres horas diarias y los días de acuerdo una hora más.

Los asuntos ventilados ante la Audiencia eran fallados por “la mayor parte de los Oidores”<sup>166</sup>, si el número de votos era igual el Fiscal era facultado para emitir el voto decisorio. La división del trabajo se hacía mediante salas, una que conocía de asuntos netamente criminales y otra de asuntos civiles, así como de forma colegiada en todos aquellos asuntos en que fuera menester contar con el Real Acuerdo.

Por último, no está demás señalar que al interior de la Audiencia se crearon dos cuerpos que conocieron de materias distintas: el juzgado de bienes de difuntos, dedicado a cuestiones patrimoniales por intestados y el Juzgado de Indios, creado para prestar servicios jurídicos especiales a los indios, “con condiciones especiales en sus audiencias, con procesos

---

<sup>164</sup> Eduardo Martire, “El recurso de apelación contra las decisiones del virrey o presidente de las audiencias de indias a fines de la época hispánica. (1806)”, en *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1984, p. 343.

<sup>165</sup> *Recopilación*, Lib. II, Tit. XV, p.200.

<sup>166</sup> *Recopilación*, Lib. II, Tit. XV, Ley 97.

jurídicos abreviados, con juicios sumarios y con costos reducidos o bien con acceso gratuito a las instituciones de jurisprudencia”<sup>167</sup>, excepto en materia criminal.

### **Autoridades locales**

En cuanto al gobierno y justicia local, encontramos administradores a dos niveles: los de provincias, cuyo jefe administrativo y judicial eran los gobernadores, y las autoridades de distritos o ciudades, que eran corregidores y alcaldes mayores.<sup>168</sup>

Los Alcaldes Mayores y Corregidores fungían como receptores de primera instancia en su jurisdicción, a ellos les era encomendada la vara real de justicia. Frecuentemente fueron auxiliados por tenientes, alguaciles y escribanos. La diferencia entre ambos cargos fue más bien nominal. En Castilla, los alcaldes mayores eran letrados y los corregidores legos, también se diferenciaban en cuanto al territorio que estaba bajo su jurisdicción, las tierras realengas estaban bajo el encargo de los corregidores y los señoríos al de los alcaldes.<sup>169</sup> En cuanto a las gubernaturas, éstas recayeron más bien en individuos ligados a la actividad militar; por lo regular los gobernadores eran capitanes generales y muchos de sus nombramientos se habían otorgado vía capitulación, algunos otros fueron nombrados por elecciones locales y otros por orden real.

Numerosas fueron las disposiciones emitidas por los reyes para controlar los abusos que de los corregimientos tuvieron noticias, pues algunas de las quejas versaban sobre el cobro de tributos excesivos a los indios y el nombramiento de sus familiares en otros encargos. Las medidas adoptadas consistieron en que tanto alcaldes como corregidores deberían ocupar el cargo únicamente por un año, sin embargo, como pronto se hizo saber a la corona, este lapso de tiempo llegaba a consumirse en el traslado de dichos oficiales a la provincia de su encargo, de ahí que se aumentará a dos años y, posteriormente, a cinco si el

---

<sup>167</sup> Woodrow W. Borah, *El Juzgado General de Indios en Nueva España*, México, FCE, 1985, p. 91.

<sup>168</sup> Margadant S., *op. cit.*, p. 71.

<sup>169</sup> *Ibidem*.

oficial requería trasladarse a la provincia por vivir en otra y tres años, si era vecino del distrito.<sup>170</sup>

Dentro de la municipalidad, quizá el vestigio más palpable de instituciones españolas e Indias lo fue el cabildo. Este órgano colegiado estaba integrado por miembros de la comunidad que eran elegidos por votación para ocupar los cargos de regidores, alcaldes ordinarios de primer y segundo voto, y alférez. Por lo que a nosotros nos interesa, centrémonos en la figura del alcalde ordinario.

Este cargo de elección tenía como principales tareas conocer de materias civiles y criminales en primera instancia y en forma acumulativa con los corregidores y alcaldes mayores. En esta situación generó conflictos jurisdiccionales con los alcaldes mayores, pues a ellos también les era facultado conocer en primera instancia y no obstante que se hicieron varias requisiciones a las Audiencias para que fuera desaparecido dicho cargo, no fue suprimido y por el contrario se ratificó dicha jurisdicción incluso para conocer los delitos por otro alcalde ordinario, en razón de que eran dos los que se nombraban. Por cédula, se hacía la recomendación que se eligiera uno de los cargos de alcaldes ordinarios en los vecinos llamados encomenderos y el otro de los domiciliarios, evitando elegir a aquellos a quienes fuere conocido que ejercían oficios viles o de mercadería. Una vez concluido su periodo de ejercicio, era posible que volvieran a ocupar el cargo siempre y cuando pasaran dos años de “hueco” y se les hubiese hecho residencia.<sup>171</sup>

## **Cambios estructurales**

### **Las Reformas Borbónicas y su impacto en el ámbito judicial**

El cambio de dinastía en la casa reinante, de los Austrias a los Borbón, trajo consigo importantes cambios que sumados a los ocurridos en el resto de Europa tuvieron repercusión en las Indias, algunos de ellos ya los hemos examinado en su oportunidad, por ahora toca

---

<sup>170</sup> Solórzano y Pereira, *op. cit.*, Lib. V, cap. II, 29-31, pp. 266-267.

<sup>171</sup> *Ibidem*, Libro V, cap. I, “De los Cabildos, y Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, y Villas de las Indias, de su elección y jurisdicción”.

ocuparnos de cuál fue el impacto de las reformas implementadas por Carlos III en materia institucional.

Al igual que las Instituciones y organización en Indias sufrió modificaciones, los órganos metropolitanos encargados de los asuntos en Indias también. Con la creación de la Secretaría de Marina e Indias, después Secretaría del Despacho Universal de Indias, le fueron restadas muchas atribuciones al Consejo, que quedó “limitado a atribuciones de justicia y a elaboración de informes.”<sup>172</sup> La Secretaría conocería en materias de guerra, hacienda, justicia, comercio y navegación. Posteriormente, durante el gobierno de Carlos III, la Secretaría del Despacho Universal se dividiría en dos: una que conociera de materia de Gracia, Justicia y asuntos eclesiásticos, y otra que conociera de Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación. Aunado a esto, el Rey formó una Junta Suprema con los miembros de las Secretarías de Estado, Despacho Universal y otros ministros, con la finalidad de discutir asuntos que por su relevancia pudieran servir para expedir normas generales que regularan los supuestos no previstos en la ley.

Puesto que gran parte de las reformas se basó en el principio de la vía reservada, por la cual el rey buscaba la menor dilación de los asuntos engendrada por la intervención de muchos mediadores en su resolución, las medidas adoptadas que se encaminaron a la modificación de las instituciones en Indias tuvieron como base la factible ejecución de dicha vía reservada.

En ese sentido se crearon dos nuevas Audiencias, dos nuevos Virreinos que modificaran la organización territorial y administrativa. Asimismo, se incorporó a la Audiencia la figura del regente, encargado de eliminar todas las trabas existentes entre el virrey y los oidores, o a ocupar el cargo de presidente de Audiencia en donde no había virrey. Se crearon los Tribunales de Minería, Consulado y de Cuentas, donde no los había. Pero

---

<sup>172</sup> Dougnac, *op. cit.*, p.194.

principalmente, lo que nos interesa, se creó la figura del alcalde de barrio o cuartel y la implantación del sistema de Intendencias en las Indias.

Las reformas buscaban eliminar las barreras de la distancia entre el rey y sus súbditos, por ello se busco tener el control, incluso, de manera local. La nueva organización trajo modificaciones en el ámbito urbano: se numeraron las casas, se hicieron matrículas de todos los habitantes, se busco elevar el nivel de la “moralidad” persiguiendo a vagabundos, mendigos, borrachos, ladrones; se buscó efficientar el abastecimientos de insumos, mejorar las vialidades; se adoptaron medidas higiénicas como la recolección de basura y el abastecimiento del agua. Y para poder llevar a cabo todas estas tareas satisfactoriamente se decidió dividir las ciudades en cuarteles. Cada cuartel o barrio estaría vigilado por un alcalde elegido dentro de los vecinos. Su atribuciones en materia judicial, fueron básicamente las de fungir como jueces pedáneos, era su deber recibir la querrela o conocer sobre el delito oficiosamente en cuanto fuera de su conocimiento, realizar las pesquisas necesarias para la integración de la sumaria que comprobara el delito y asegurar al reo, de ahí en fuera debía remitir las causas a su superior inmediato.

El sistema de intendencias fue un modelo francés de organización administrativa adoptado por la corona y que fue sucesivamente implantado en cada reino. En Nueva España el sistema cobró vigencia a partir de 1786, constituyéndose doce intendencias, a saber: la de México, Puebla, Guadalajara, San Luis Potosí, Guanajuato, Zacatecas, Durango, Arizpe, Veracruz, Yucatán, Oaxaca y Michoacán. Dichas intendencias quedaban a cargo del Intendente y sus subdelegados, que suplieron las figuras del corregidor y alcalde, y cuyas funciones en materia de justicia ordinaria eran conocer de los asuntos civiles y criminales a través de su letrado, quién se encargaba de resolverlos, pudiendo ellos suspender la sentencia en caso de duda.

Hasta aquí, hemos tratado de brindar al lector un panorama respecto al sistema de administración y de las funciones de justicia ordinaria que recaían en órganos y oficiales específicos, por eso, considero que una vez llegado a este punto es menester saber cuál era la trayectoria procesal que se seguía en los juicios en materia criminal, puesto que los mismo serán objeto de análisis en la segunda parte de esta investigación.

## **La trayectoria del conflicto**

### **Sustanciación del juicio criminal**

No obstante que el juicio criminal estuvo, y en general la práctica judicial, ya fuera civil o criminal, sujeta al arbitrio de los jueces, es posible establecer cuál fue la forma procesal que siguieron los juicios criminales en su sustanciación por algunas disposiciones legales que al respecto se expidieron. Gracias a ellas, sabemos cuáles fueron los trámites judiciales, los recursos, alegatos, agravios y defensa que correspondían a los inculpados, así como la integración del proceso por parte de la autoridades, los medios convictivos o de prueba utilizados a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para, con base a las probanzas, dictar un fallo. De cada una de estas etapas procesales trataremos de dar cuenta.

### **La denuncia, acusación o querrela de parte**

El procedimiento judicial tenía inicio una vez que la autoridad competente tenía conocimiento de los hechos delictivos por medio de una denuncia, querrela o acusación presentada por la víctima, familiares o cualquier persona que hubiese tenido conocimiento del hecho delictuoso. No obstante, existían algunas disposiciones que tachaban a los menores de edades, mujeres, funcionarios y siervos de hacer una acusación, dependiendo del delito, pues si era de aquellos

que por su naturaleza eran perseguidos de oficio, era aceptada la información de parte de cualquier persona.<sup>173</sup>

La querella tenía el efecto de iniciar el movimiento del aparato jurisdiccional. Con ella la autoridad tenía la obligación de continuar con el trámite del proceso hasta su resolución si seguía oficiosamente por la naturaleza del delito perseguido, o por subsecuente actuación de los interesados si era de parte ofendida.

## **Comprobación del cuerpo del delito**

### **Las certificaciones**

Una vez que se tenía conocimiento de los hechos, la autoridad tenía la obligación de realizar ciertas diligencias para la persecución del delito y seguimiento procesal de las causas. Estas diligencias eran practicadas en virtud de la orden que recaía en el auto cabeza de proceso. En este auto se dictaban las providencias necesarias a fin de continuar con el trámite correspondiente y la orden suscrita al escribano de dar fe sobre los daños, heridas o muerte, según fuere el caso, pues tratándose de delitos de sangre, se tenían que sumar la fe de entierro y la certificación realizada por el médico cirujano o especialista en la materia, quién debía de contar con licencia para ejercer el oficio y emitía su juicio respecto a la gravedad de las heridas o las causas de muerte.

### **Citación del inculpado y testigos.**

Una vez que constaba en los autos la querella y las certificaciones correspondientes, la autoridad responsable tomaba la declaración al reo si este había logrado ser asegurado y puesto a disposición en la cárcel distrital, o en su defecto lo citaba para que se presentará ante el alguacil y así poder tomarle declaración. Posteriormente citaba a los testigos que hubieren tenido conocimiento de los hechos.

---

<sup>173</sup> Alfonso X El Sabio, *op. cit.*, p. 4.

Se ha visto hasta ahora como se tramitaba el procedimiento en caso de que el inculpado fuera detenido, toca analizar que pasaba en el caso contrario.

Cuando el inculpado no era aprehendido en el momento en que cometía el delito, la autoridad, una vez que conocía del asunto giraba la orden de que se le citará, por medio de edictos y pregones, para que compareciera y se presentará en la cárcel distrital. Para ello el escribano notificaba la orden al alguacil y pagaba los honorarios correspondientes al pregonero, quien por tres veces llamaría al inculpado a fin de que se hiciera presente. El primer edicto o pregón tenía el efecto de apercibir al inculpado para que en los nueve días posteriores a la fecha en que se pronunciara el primer edicto, se presentara ante la autoridad correspondiente a fin de tomarle su declaración, salvo pena de “després” y “menos valer”. En caso de que no acudiera a este llamado, se realizaría un nuevo edicto en el que se volvía a apercibir al inculpado para que compareciera, este edicto tenía la característica de acusar e imputar al inculpado el delito en cuestión. Si se tenía que recurrir al tercer y último llamamiento, la autoridad apercibía al inculpado que de no presentarse, no solo se le declararía culpable del delito, sino que además se le condenaría al pago de las costas derivadas del trámite judicial.

Por lo que hace a los testigos, la autoridad receptora o de primera instancia mandaba y dictaba la orden de que acudiesen a declarar todas las personas que supieren y tuvieran conocimiento del hecho delictuoso.

Los testigos por lo regular eran personas que habían presenciado el acto, y eran también por lo regular, los familiares de los ofendidos, amigos o incluso los de los agresores. Cuando no eran familiares, eran personas que por circunstancias especiales habían estado en el momento en que se desarrollaron los hechos o bien, alguna autoridad que hubiera presenciado los acontecimientos.

La declaración de los testigos, al igual que la del inculpado, era antecedida por juramento, a fin de garantizar que los hechos narrados fueran veraces. En la narración el testigo refería todas las circunstancias de las que tuviere conocimiento que antecedieran al delito, así como las descripciones del seguimiento del mismo.

En esta parte del juicio, las declaraciones de los testigos y las certificaciones que al efecto se hubieran realizado, a falta de declaración del inculpado, servían o eran bastantes, según lo aludido en las mismas, para dar por acreditado el cuerpo del delito.

En la segunda fase del procedimiento era menester que todas las declaraciones fueran ratificadas a fin de poder determinar la culpabilidad del reo, existiendo la posibilidad de agregar datos o retractarse de lo dicho. Cuando no existían pruebas testimoniales suficientes, no obstante que se hubiese ordenado la presentación de todos aquellos que tuvieran conocimiento, y si era el caso de que el delito imputado requiriera de los mismos para darlo por hecho, se podía poner en libertad al reo. Sin embargo, la causa podía dejarse abierta a fin de que por datos futuros, que podían ser proporcionados por los testigos, se continuará.

### **La Acusación y la defensa**

El procedimiento judicial no sería realmente un juicio si no permitiera que el inculpado realizara su defensa correspondiente, pues de no ser así, simplemente se condenaría sin la posibilidad de réplica. Cabe hacer mención que el inculpado perdía la oportunidad de defensa cuando no acudía a los apercibimientos hechos por parte de la autoridad a través de los pregones, lo que provocaba que se siguiera la causa en su perjuicio, pues se daba por hecho que él había sido quien había cometido el delito. Cuando el inculpado era una india la corona absorbía los gastos del pago de honorarios de un abogado defensor.<sup>174</sup>

Lo relevante de esta etapa procesal es que el inculpado alude todas las excluyentes de responsabilidad posibles a fin de sustraerse de la pena, mediante escritos hechos por sí mismo

---

<sup>174</sup> William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 120.

o por su defensor. Los argumentos del defensor estribaban en la falta de elementos para procesar y el tiempo transcurrido en prisión sin que se hubiera probado el delito al reo. Además, en esta etapa se verifica, si lo hay, el perdón de la parte ofendida, que operaba si el delito no era grave.

### **La sentencia**

Una vez que se hubieran realizado las diligencias señaladas y el juez receptor citaba a los testigos y al inculcado a fin de que se ratificaran sus declaraciones y sumaba a los autos los escritos presentados por la defensa, enviaba la causa a un abogado reconocido por las Reales Audiencias, perito en la materia, a fin de que emitiera su opinión respecto a la causa que se le presentaba. Los costos de la consulta eran erogados por el juez receptor.

Con fundamento en el dictamen que el especialista le hacía llegar y una vez analizadas y valoradas las pruebas, se dictaba la sentencia de primera instancia. Esta sentencia tenía el efecto de declarar culpable o no a un reo, de imponer la sanción correspondiente y su debido cumplimiento.

Las penas variaban según el caso, y aunque existían, por disposición expresa, pena para cada delito, operó, como se verá en su oportunidad, lo que a criterio del juzgador era necesario restituir a la víctima o familiares. En este entendido, las penas podían consistir en azotes, sanciones pecuniarias, fianzas otorgadas por una persona a entera satisfacción del juez, o pagos con misas y sepulturas eclesiásticas.

Las sentencias de primera instancia podían ser revocadas mediante la apelación interpuesta, y remitidas a un tribunal de alzada o al superior jerárquico inmediato facultado para conocer en materia de apelaciones, según fuera el caso. Dicha apelación tenía la finalidad de revisar la actuación de la autoridad y el fondo del asunto. Existía la expresa orden de “agotar las instancias en el propio territorio, mediante la adjudicación de las apelaciones en

asuntos de mayor cuantía a los gobernadores y, en los de menor, a los cabildos”<sup>175</sup>. La apelación daba la oportunidad a la parte agraviada de una revisión adecuada de los autos y obtener otro sentido en el fallo, que podría ser nuevamente recurrido.

Lo cierto es que el sistema judicial estaba muy burocratizado y los procedimientos sumamente lentos. Las tardanzas y dilaciones no eran solo por la falta de diligencias o pruebas para continuar con la tramitación normal de las causas, sino que a ello se sumaba el que los procedimientos se habían burocratizado, adoptando formas y prácticas corrientes que antes no eran aplicadas en los procedimientos judiciales, por lo que costaba mucho a las partes tener un acercamiento con el juez, pues éste delegó hasta donde le era permitido, en manos de relatores y escribanos, sus facultades de justicia ordinaria.

Hasta aquí se ha señalado la legislación en materia criminal y el proceso de substanciación de un juicio ordinario en la misma materia. La necesidad de hacerlo de esta forma no es otra sino mostrar cuáles fueron los supuestos de derecho que imperaban en la época, de qué forma se circunscribía la praxis jurídica derivada de los mismos es cosa aparte, puesto que aunque los lineamientos eran de alguna forma especificados en las leyes, y estas contenían la conductas consideradas como delitos, el criterio judicial sujeto al arbitrio de los individuos que fungieron como justicias, así como a los que fueron abogados defensores se sujetó más bien a una serie de interpretaciones de la ley y su proceso de forma extensiva y analógica. Por ello es que corresponde dedicar una parte considerable de este estudio a las cuestiones de hecho, toda vez que a través de ellas podremos verificar que la praxis jurídica distaba mucho de ceñirse a las pautas o normas establecidas para la persecución de un delito y del encuadramiento de las conductas criminales, como tales, por parte de la justicia secular. No obstante, me permito adelantar que aunque si bien es cierto que las disposiciones legales fueron sujetas a interpretación, también lo es el que la práctica respondió mucho al espíritu de

---

<sup>175</sup> Muro, *op. cit.*, p. 210.

la misma. Es notorio que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, la justicia ordinaria se convirtió en uno de los principales ejes del espíritu reformador, por lo que el mismo, de manera paulatina, permeó la praxis jurídica, misma que como veremos a continuación se modificó en parte, y en otra continuó atendiendo a la vieja usanza.

**SEGUNDA PARTE:  
EL SER DEL SISTEMA  
PENAL NOVOHISPANO**

## Capítulo IV

### San Luis Potosí en el siglo XVIII

El presente capítulo tiene como objetivos específicos delimitar el espacio de estudio así como brindar al lector un panorama administrativo de la entonces Alcaldía Mayor de San Luis Potosí y su contexto en la Nueva España. Para ello reconstruiremos el espacio territorial que abarcaba dicha Alcaldía en materia jurisdiccional, pues dicha cabecera fungía como centro en el conocimiento de asuntos de índole criminal. Asimismo, trataré de estructurar la trayectoria profesional de las autoridades que ocuparon algún cargo administrativo-jurisdiccional en dicha alcaldía, a fin de poder establecer si en el ejercicio de su encargo, en el cual se les encomendaba la impartición de justicia, contaban con el conocimiento requerido para ello, pues como en su oportunidad se señaló, las autoridades judiciales establecidas en la Ciudad México eran personas letradas en el derecho, requisito indispensable para el ejercicio de su actividad.

#### **El contexto novohispano**

La historiografía se ha encargado de presentarnos al siglo XVIII como un periodo lleno de cambios, de crecimiento económico y social. Sin embargo, estudios recientes reflejan que podemos hablar de este crecimiento mucho tiempo antes del comienzo de este siglo. El siglo XVII parecía ser un siglo de depresión económica, social y sobre todo demográfica; los estudios clásicos referían una recuperación lenta en los aspectos mencionados a finales del mismo, sin embargo, los recientes trabajos han demostrado que el crecimiento de población comienza a verificarse aproximadamente a mediados de siglo, 1650, y que se prolonga hasta la mitad del XVIII<sup>176</sup>. Consecuencia de lo anterior,

---

<sup>176</sup> Para algunos historiadores como Enrique Florescano y Margarita Menegus, el siglo XVIII no puede ser fijado cronológicamente, pues los procesos que acompañaron al siglo XVII se extienden hasta los años de 1730-1740. Propiamente encuadran al siglo XVIII “entre 1760 y 1821, porque entre esas fechas ocurren las transformaciones que dan a esta época una personalidad propia”. Véase Enrique Florescano y

la mano de obra indígena, indispensable para las labores mineras y agrícolas, aumenta y vuelve a ser abundante, trayendo consigo una reactivación de la economía en la Nueva España. Si sumamos a ello los cambios experimentados en la metrópoli a comienzos del XVIII, con el cambio de dinastía, podemos percibir un comienzo de siglo que en lo conducente traería reformas profundas y estructurales, perceptibles posteriormente.

Este crecimiento económico y demográfico no sería permanente ni pujante, la Nueva España atravesaba una serie de crisis, entre ellas las alimentarias, que sacudían a su población y repercutían en todos los ámbitos. Estas crisis derivadas de la escasez del maíz, principal alimento de la dieta de los novohispanos, se presentaron principalmente en los años de 1741-42, 1771-72, 1785-86 y 1809-10<sup>177</sup> y trajeron consigo el abandono de minas, la pérdida de ganado, que a su vez influía en el ciclo agrícola (puesto que los animales servían para arar en la siembra), y la fuerte migración a las ciudades trajo como consecuencia un desequilibrio social, principalmente en el campo, durante todo el siglo XVIII. Hay que señalar que la principal consecuencia fue, sin duda, el aumento del desempleo y por ende el crecimiento de la vagancia y la mendicidad en las ciudades.

El resumen de las consecuencias que producía la crisis en la población campesina es, pues, trágico: desocupación, miseria, hambre, ingestión de malos alimentos, propagación de epidemias, mortandad, abandono de los pueblos, rompimiento de las estructuras familiares, amenaza para las ciudades, tensión social, en una palabra: desquiciamiento de las estructuras rurales.<sup>178</sup>

Si a ello sumamos el crecimiento demográfico experimentado, la falta de los servicios necesarios de abastecimiento para la población, los conflictos agrarios y el comercio monopolizado en manos de unos cuantos que contralaban el mercado interior, no obstante la apertura comercial decretada a partir de 1729, la situación de la Nueva

---

Margarita Menegus, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)", en *Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2000, p. 365.

<sup>177</sup> Enrique Florescano, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1708-1810*, México, Ediciones Era, 1986, p. 74.

<sup>178</sup> *Ibidem*, p. 75.

España y en general del imperio requería de cambios estructurales que partieran de un marco normativo creado a partir de las reformas al sistema de administración y tributación de las colonias. En el ámbito comercial, la apertura favoreció el crecimiento del mercado interior, sin embargo, aún y con ella, los comerciantes de la Nueva España eran individuos acaudalados que no solo vivían de este oficio, sino que prestaban créditos e invertían en otros ramos como el minero, que les generaban fuertes ganancias liquidas que volvían a reinvertir. Su posición era ventajosa con respecto a los pequeños comerciantes, puesto que los productos que llegaban al exterior eran vendidos por lotes a sumas cuantiosas, lo que implicaba que el que tuviera la suma era quién podía adquirirlos. En este sentido eran los grandes almaceneros y comerciantes quienes compraban los lotes y los distribuían al interior de la Nueva España, y a su vez eran lo que obtenían las mejores ganancias.

Por otro lado, los descontentos sociales se hicieron patentes en tanto que la corona con ese afán centralizador desplazó de muchos cargos a los criollos, cargos a los que habían tenido acceso y que representaban la vía de acceso a la representatividad de la autoridad del monarca, cuestión tan importante en la colonia, causando descontento entre los mismos, pues la constante tendencia a “gachupinizar” a la burocracia los privaba de los beneficios de ocupar algún cargo oficial antaño desempeñado.

De igual forma, los privilegios de la Iglesia y el cuerpo eclesiástico fueron cuestionados y muchas veces derogados, en virtud de que contravenían los intereses de la corona, pues la iglesia no solo gozaba de bienes considerados como bienes en manos muertas, sino que muchas veces el ejercicio de su jurisdicción en materia de justicia era cuestionable e interfería con los asuntos de la justicia ordinaria.<sup>179</sup>

---

<sup>179</sup>. Sobre las medidas para acotar los privilegios eclesiásticos e incluso intentar intervenir sus arcas, véase David Brading, *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, FCE, 1994.

Sumado a lo anterior, las fuertes crisis alimentarias, como la experimentada en 1785-86, y las epidemias que azotaron a la población, favorecieron el hecho de que se comenzaran a abandonar las tierras y el campo cayera en manos de los grandes propietarios o hacendados, que poco a poco desplazaron a los pequeños propietarios. La gran hacienda se consolidó a lo largo del siglo XVIII, controlando la producción y los precios de las cosechas, favoreciendo el peonaje y el surgimiento de los indios terrazgueros. Estas situaciones no eran ajenas a nuestro espacio de estudio, por el contrario, en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí los cambios gestados a lo largo del siglo XVIII tuvieron un carácter y personalidad particular en razón de su propio desarrollo y contexto social.

A continuación examinaremos la constitución de nuestro espacio de estudio, así como su inserción dentro del contexto novohispano a fin de poder establecer los procesos que se verificaron en el mismo durante el periodo de 1755 a 1786. Buscaremos delimitar la jurisdicción en materia de justicia que correspondía al territorio de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí.

### **La conformación de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí.**

El proceso de colonización del territorio que comprendió lo que se conocía como la Provincia de los Chichimecas, se verificó a través de un proceso de larga duración en virtud de que la afluencia migratoria a dicha provincia fue constante. Pese a que muchos historiadores han señalado lo contrario, considerando que con la caída de la actividad minera en el último tercio del siglo XVII, la migración hasta el territorio que comprendía la alcaldía disminuyó considerablemente. No obstante, recientes investigaciones demuestran lo contrario, toda vez que dicho territorio contaba con pocas mercedes de tierras otorgadas, lo que favorecía la ocupación de las tierras con

facilidad<sup>180</sup> y por ende el aumento de la población estuvo a la alza y fue fluctuante durante este periodo. Esta situación trajo como resultado que a lo largo del territorio que comprendía la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, se creará un contorno urbano de naturaleza específica y cuya jurisdicción administrativa abarcaba muchos espacios fuera de lo que era la cabecera; es necesario acotar el sitio a estudiar a una región cuyos alcances se delimiten en razón de la articulación del territorio a partir de centros urbanos y que por las causas antes apuntadas, sea suficiente para explicar cómo el territorio en estudio favoreció, por las condiciones propias de poblamiento y actividad, la conflictividad social. De ahí que acojamos el concepto de circuito urbano en tanto que “refiere una territorialidad construida a partir de un proceso histórico de cuño español”<sup>181</sup>. Este concepto entraña una serie de procesos asociados en virtud de la presencia de centros urbanos como sedes de los poderes temporales y espirituales, que de alguna manera atraen hacia un circuito o contorno en específico diferentes jurisdicciones, procesos históricos y formas de sociabilidad particulares.

La Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, desde su fundación, obedeció a patrones específicos de poblamiento: por un lado se requería una cabecera administrativa erigida por españoles desde donde se controlarían los movimientos en materia comercial y sobre todo en la minería, y por otro, los asentamientos de este tipo obedecieron en gran medida a la expansión española en los territorios conocidos como Provincia de los Chichimecas, que creaba espacios con características particulares desde la traza urbana hasta al manejo administrativo al interior.

---

<sup>180</sup> En su tesis de doctorado, Felipe Durán señala que debido a esta composición territorial en el diezmatorio de San Luis Potosí, la presión sobre la tierra fue tal, que derivada del aumento de población, trajo como resultado la indefinición de la titularidad de las tierras y por ende una constante conflictividad agraria. Véase Felipe Durán Sandoval, *Tierra y conflicto en San Luis Potosí. 1700-1767*, tesis doctoral, México, Instituto Mora, 2007.

<sup>181</sup> Juan Carlos Ruiz Guadalajara, *Dolores antes de la independencia*, México, El Colegio de Michoacán, El Colegio de San Luis, CIESAS, 2004, vol. I., p. 157.

En este sentido, la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí comprendía administrativamente a la cabecera con sus pueblos y barrios, a Cerro de San Pedro, los ranchos de la Soledad y Concepción, las haciendas de San Miguel del Tepetate, la de Nuestra Señora de Guadalupe del Peñasco, la de Bocas de Caballero<sup>182</sup>, al pueblo de San Miguel de Mexquitic y a Guadalcázar, que a partir de 1743 dejaría de ser alcaldía mayor y quedaría sujeta a la de San Luis Potosí.

La cabecera estaba conformada por cinco pueblos y dos barrios, antes de que en 1753 el barrio de San Cristóbal del Montecillo se elevara a la categoría de pueblo. Los pueblos que la integraban eran los de Tlaxcalilla, Santiago del Río, San Miguel, el pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe, el Pueblo de San Sebastián y los barrios de Tequisquiapan y de San Cristóbal del Montecillo.<sup>183</sup>

Si bien las relaciones e informes parroquiales de la segunda mitad del siglo XVIII aún establecían una composición de los barrios y pueblos desde una perspectiva étnica, es importante señalar que en muchos casos dicha clasificación era retórica y se hacía eco de identidades que no correspondían del todo a la realidad de profundo mestizaje que habían padecido los distintos conjuntos sociales. Los informes destacan una predominante presencia de indios tlaxcaltecas, guachichiles y otomíes<sup>184</sup>, difícilmente sostenible. De esta composición se derivaban las distancias sociales que imperaban, pues no era lo mismo ser un indio guachichil o un tlaxcalteca, de quienes se refería ser indios “decentes, dóciles y bien inclinados”<sup>185</sup>, a ser un mestizo. La diferencia entre grupos era clara incluso cuando se hablaba de españoles a indios pues, por citar otro ejemplo, las relaciones e informes del obispado de Michoacán, al hacer

---

<sup>182</sup> Óscar Mazín, *El gran Michoacán. Cuatro informes del obispado de Michoacán 1759-1769*, México, El Colegio de Michoacán, 1986, p. 37.

<sup>183</sup> En la descripción de San Luis Potosí de 1766, refiere el doctor Antonio Cardoso como barrios a los de Tequisquiapan, Santísima Trinidad y el de Nuestra Señora de Guadalupe. Véase Isabel González Sánchez, *El Obispado de Michoacán en 1765*, México, Gobierno de Michoacán, 1985, p. 36.

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 151.

<sup>185</sup> AHSLP, Fondo Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, Criminal por lesiones, 14 de enero de 1755. fja. 5.

referencia a los habitantes de la ciudad, nótese que no de los barrios ni pueblos, sino más bien al núcleo español, se referían a ellos como “personas ilustres y distinguidas”.<sup>186</sup>

Geográficamente, al poniente de la ciudad se localizaba el barrio de Tequisquiapan, cuya población era mayoritariamente indígena.<sup>187</sup> Al sur se encontraban el barrio de San Miguel y el pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe, también integrados por familias de indios. Éste último contaba con un santuario custodiado por un capellán perpetuo. Al sureste de la ciudad se encontraba el pueblo de San Sebastián poblado por indios, en cual contaba con un gobernador. En él se encontraba el Convento de San Agustín.

Entre sur y este se encontraba el barrio de San Cristóbal del Montecillo poblado por indios y mestizos.<sup>188</sup> Según tenemos conocimiento, al momento en que dicho barrio se eleva a la categoría de pueblo se detona un conflicto agrario con el Convento del Carmen, quiénes entre otras cosas argumentaban que la población de dicho barrio era mayoritariamente mestiza y mulata, y por tanto no era un pueblo de indios.

El pueblo de Tlaxcala se encontraba ubicado al noreste de la ciudad. Era un pueblo de indios que contaba con gobernador, además de un convento, el de San Francisco, y religiosos que se encargaban de enseñar el castellano. Finalmente, el pueblo de Santiago se encontraba situado al norte de la ciudad, y su población era indígena, administrado doctrinalmente por la ciudad.<sup>189</sup>

---

<sup>186</sup> Mazín, *op. cit.*, p. 36.

<sup>187</sup> Joseph Antonio Villaseñor y Sánchez, *Theatro Americano. Descripción General de los Reynos, Provincias de la Nueva-España, y sus jurisdicciones: Dedicada al Rey Nuestro Señor El Señor D. Phelipe Quinto, Monarca de las Españas*, edición facsimilar de la Descripción General de la Provincia de San Luis Potosí de la Nueva España y sus villas. Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, México, 1996, p. 49.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>189</sup> *Ibidem*.

**Cuadro 1**  
**Composición étnica de los pueblos y barrios de la ciudad de San Luis Potosí**  
**en el siglo XVIII<sup>190</sup>**

<b>BARRIO/PUEBLO</b>	<b>CALIDAD ÉTNICA</b>
Tequisquiapan	mestizos y mulatos
Tlaxcala	Tlaxcaltecas
Santiago	Guachichiles
San Sebastián	Tarascos
San Miguel	Indios
Nuestra Señora de Guadalupe	Indios
San Cristóbal del Montecillo	Indios y mestizos

Otro de los aspectos que nos revela las fuentes de la época fueron las actividades a las que se dedicaba cada pueblo o barrio y el número aproximado de familia que la componían en el año de 1746.

**Cuadro 2**  
**Actividades y familias por pueblo<sup>191</sup>**

<b>BARRIO/PUEBLO</b>	<b>OCUPACIONES</b>	<b>POBLACION APROXIMADA (FAMILIAS)</b>
Tequisquiapan	cultivo de huertas	20
Tlaxcala	cultivo de frutales y huertas	107
Santiago	Cultivos	75
San Sebastián	--	176
San Miguel	cortan leña y carbón	53
Nuestra Señora de Guadalupe	---	28
San Cristóbal del Montecillo	zapateros, tejedores y sombrereros	30

<sup>190</sup> Villaseñor y Sánchez, *op. cit.*

<sup>191</sup> *Ibidem.*

La conformación administrativa al interior de la alcaldía se modificaría constantemente. Con la visita e inspección realizada por José de Gálvez se emitió una real cédula en el año de 1765 en el que se ordenaba la división de las ciudades de México y San Luis Potosí en cuarteles<sup>192</sup>, cédula confirmada más tarde por el virrey Marqués de Bracinforte, mediante la “Ordenanza de la división de la muy noble ciudad de San Luis Potosí en Cuarteles” de 1794 (*véase Mapa 1 en apéndice*). Estos cambios también se debieron a los hechos acontecidos en San Luis Potosí en el año de 1767, en donde José de Gálvez, entre otras medidas, ordena la congregación de los ranchos de la Soledad; ya que las poblaciones arranchadas representaban, para muchos en la época, focos y nidos de delincuentes.

Además debemos de considerar que en nuestro espacio de estudio no solo concurría la jurisdicción administrativa, sino también la eclesiástica. El territorio que comprendía la Alcaldía Mayor de San Luis pertenecía a la jurisdicción del Obispado de Michoacán.

La conformación del obispado, como territorialidad eclesiástica, no respondía a la división político-administrativa de carácter temporal. Por el contrario, el vasto territorio que lo conformaba estaba integrado por siete ciudades, -entre ellas la de San Luis Potosí-, y algunas de ellas eran cabeceras de alcaldías mayores, las cuales sumaban un total de 22 en toda la diócesis<sup>193</sup>. Además contaba con once villas y ciento veintidós curatos, entre ellos los de San Sebastián, Tlaxcala, la ciudad de San Luis, Cerro de San Pedro y Guadalcazar.<sup>194</sup> Hasta 1772 el diezmatorio potosino se había dividido en tres partidos, el de San Luis Potosí, Guadalcazar y Armadillo.

---

<sup>192</sup> AHSLP. 1765. 1. Real cédula que establece la formación de barrios, cuarteles y un gobierno en los pueblos. 10-04-1765.

<sup>193</sup> No todas las poblaciones tenían la categoría de ciudades y mucho menos todas las ciudades eran cabeceras de alcaldías. En el caso de San Luis Potosí convergían ambas categorías.

<sup>194</sup> “Breve descripción del Obispado de Michoacán (finales del siglo XVIII)”, *Boletín AGN*, Tomo V, enero-marzo, 1940, no 1, pp. 130-131. Cuando Edmundo O’Gorman publicó esta descripción se

No está demás mencionar que gracias a la información recabada por el obispado solicitada a su clerecía, nos es posible hacer una estimación de los bienes y propiedades con que contaban las cofradías, entidades corporativas constituidas al interior de cada curato, “para el sostenimiento de cultos específicos, socialmente formadas por seglares y religiosos, sancionadas por las autoridades eclesiásticas”<sup>195</sup>. Estas corporaciones retratan de alguna manera la situación económica de algunos territorios novohispanos, su importancia fue tal que constituyeron una de las principales fuentes de ingreso para la iglesia novohispana.

Dentro del curato de San Luis Potosí existieron 17 cofradías constituidas: la del Santísimo Sacramento, que “corre unida la de Nuestra Señora del Rosario”<sup>196</sup>, la del Señor de Paciencia, la de los Santos Mártires Crispín y Crispiano, la de Nuestra Señora del Tránsito, la de Nuestra Señora de la Soledad, la del Santísimo Entierro y Nuestra Señora de la Soledad, la de San José, la del Santo Rosario y Animas, la de Santa Veracruz, la de Nuestra Señora de Guadalupe, la de San Nicolás, la de Nuestra Señora de la Soledad de los Ranchos, la de las Animas de los Ranchos, la de Nuestra Señora de Guadalupe de los Ranchos, la de Nuestra Señora del Carmen, que sumadas sus rentas tenían 44,943 pesos de productos en comparación con otras cofradías al interior de los pueblos, como la de Tlaxcalilla, que contaba con cuatro cofradías cuyo producto se limitaba a unas cuantas cabezas de ganado, lo mismo que las cofradías de Santiago y San Miguelito o las de Cerro de San Pedro cuyo producto ascendía a 700 pesos.<sup>197</sup>

---

desconocía la autoría del documento, ahora sabemos que fue elaborada en 1776 por Antonio de León y Gama. El original se encuentra en Texas, García Collection, 370, fls. 1-3.

<sup>195</sup> Ruiz Guadalajara, *op.cit.*, vol. II, p. 501.

<sup>196</sup> AGN, Gobierno/ Mandatos/ Provisiones reales/ exp. 1. Siglo XVIII/ 0154/c-103. p.15

<sup>197</sup> *Ibidem*, pp. 21-23, 148.

El papel de las cofradías era fundamental en las localidades no solo por ser el reflejo de un culto o devoción hacia algún santo o advocación mariana de la época, sino porque además tenían una “función social integradora”<sup>198</sup>.

Ahora bien, como lo mencione en su momento, el territorio que comprendía la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí administrativamente estaba integrado por la ciudad y sus pueblos de indios, sin embargo, en él también confluían dos jurisdicciones, la eclesiástica y la secular. Me interesa destacar que la jurisdicción en materia criminal fue muy distinta en ambas, pues como en su oportunidad se señaló, ésta quedó delimitada por las funciones encomendadas a cada cargo de justicia. En virtud de lo anterior, podemos establecer que la jurisdicción en materia criminal se concentraba en primera instancia en la cabecera de la alcaldía, pues al alcalde mayor le correspondía ser autoridad de primera instancia en su territorio y en otros en razón de la cuantía, esto es, dependiendo de la gravedad del asunto se le remitía la sumaria que contenía las pesquisas conducentes, a fin de que fuera él quien determinara lo conducente. No obstante, también encontramos que fungían en primera instancia las autoridades locales como gobernadores, alcaldes ordinarios y el teniente de alcalde mayor en ausencia de éste. Las causas remitidas eran principalmente del pueblo de San Miguel de Mexquitic, de Guadalcazar, de San Francisco de los Pozos, Cerro de San Pedro y el Valle del Armadillo. En este sentido, estos territorios comprendían parte de la jurisdicción en materia criminal sujetos a la cabecera de la alcaldía.

Sin embargo, con las reformas acaecidas a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, la jurisdicción secular sufrió cambios considerables, pues la figura de los alcaldes de barrio quitó atribuciones a la de los alcaldes ordinarios que fungían como auxiliares en materia de justicia de alcaldes mayores. La persecución de la justicia, a

---

<sup>198</sup> Ruiz Guadalajara, *op. cit.*, vol. II, p. 501.

partir de esta época comenzó a adquirir un sentido pragmático cada vez más marcado. La implantación del sistema de intendencias en 1786 extendió el perímetro jurisdiccional de la entonces Alcaldía de Mayor de San Luis Potosí y con ello modificó de manera sustancial la jurisdicción en materia de impartición de justicia.

Una vez establecida la jurisdicción territorial en materia criminal correspondiente al titular de la alcaldía, es menester conocer quiénes fueron los personajes que durante los años de 1755 a 1786 ostentaron el cargo de alcalde mayor en San Luis Potosí, a fin de determinar su perfil y trayectoria.

### **Las autoridades locales en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí. 1755-1786**

Durante los años de estudio, ocuparon el cargo de alcalde mayor ocho individuos cuyo origen, ocupación, cargos y méritos serán analizados a continuación.

**Cuadro 3**  
**Alcaldes Mayores en San Luis Potosí. 1755-1786**

NOMBRE	PERIODO
Joseph Gatuno y Lemos	1755-1759
Thomas de Costa y Uribe	1760-1765
Andrés de Urbina Gaviria y Eguíluz	1766-1770
Fernando Rubín de Celis Pariente y Noriega	1771-1773
Antonio Joaquín de Llano y Villaurrutia	1774-1776
Jacinto Pérez de Arroyo	1777-1779
Manuel Díaz Fernández	1780-1782
Joseph de Castillo y Loeza	1783-1787

La documentación que fue posible recabar a fin de reconstruir la trayectoria profesional de las autoridades locales de San Luis Potosí, consiste en las relaciones de méritos de estos individuos así como sus licencias o pases para viajar a Indias. En las

primeras, es factible conocer su procedencia, los nombres de los padres, los cargos ocupados por el padre; la ocupación del individuo, así como los méritos que a lo largo de su carrera adquirieron. Las licencias para viajar a Indias contienen información valiosa respecto al estado civil que guardaban estos individuos antes de partir hacia América y el nombre de las personas que llevarían consigo para fungir como criados.

**Cuadro 4  
Ocupaciones**

NOMBRE	OCUPACIÓN
Joseph Gatuno y Lemos	Militar
Thomas de Costa y Uribe	Estudios de Teología y Filosofía
Andrés de Urbina Gaviria y Eguíluz	Militar
Fernando Rubín de Celis Pariente y Noriega	--
Antonio Joaquín de Llano y Villaurrutia	--
Jacinto Pérez de Arroyo	Abogado
Manuel Díaz Fernández	--
Joseph de Castillo y Loaeza	--

**Nota:** En algunos casos no fue posible establecer la ocupación del individuo a falta de documentación, o porque en la existente no se señala.

El 8 de julio de 1750, fue nombrado por el Rey como alcalde mayor de San Luis Potosí don Joseph Gatuno, de origen peninsular, quién a lo largo de su carrera militar había logrado conseguir el grado de “Theniente agregado a la infantería de la reyna” a los 19 años, con motivo de haber participado en “el socorro de la Plaza de Cuva”<sup>199</sup>, asimismo contaba con la recomendación del gobernador de la Habana por haberle servido en varias comisiones; dichos meritos le valieron para ser elegido como alcalde por el término de cinco años, teniendo que ocupar el cargo una vez que hubiese concluido el tiempo que se le había conferido al mismo efecto a don Luis Laso de la

<sup>199</sup> AGI, Contratación, 5493, N.2, R.40. Joseph Gatuno, fja. 5.

Vega, entonces alcalde mayor. Don Joseph Gatuno viajó a Nueva España en compañía de su esposa doña Diega Ozcoidi y dos criados, en 1751, pero empezó a fungir como alcalde mayor hasta 1755.

Dejaré el caso de don Thomas Costa y Uribe para el final de este apartado por contener elementos muy diferentes.

Don Andrés Urbina fue electo alcalde mayor en 1764. Había pertenecido al regimiento de Caballería de Milán veintiséis años, logrando obtener el grado de teniente capitán de la Compañía del Coronel graduado Don Joseph Joachin Fuenbuena. Era hijo de Joseph de Urbina y doña Rosa de Gaviria, naturales de la provincia de Alava. No estaba casado al momento de ser nombrado alcalde mayor, por el contrario “se le ha conocido, havia tenido, y rreputado por mozo libre y soltero”.<sup>200</sup>

Fernando Rubin de Celis Pariente y Noriega juró el cargo de alcalde mayor en Madrid, el 15 de noviembre de 1769<sup>201</sup>. Era natural de la Villa de Llanes en Asturias, de dieciocho años de edad, hijodalgo al igual que su esposa doña Ana María Petra de Barrio, quién decidió no viajar con su marido a Nueva España, al efecto y como se exigía, tuvo que otorgarle consentimiento a su marido para viajar sin perjuicio de ella, solicitando que se le reputase como “muger casta para otros fines”.<sup>202</sup> Fernando se embarcó a Indias en compañía de un criado en marzo de 1770, y entro a fungir como alcalde mayor en 1771.

A diferencia de los anteriores, Don Jacinto Pérez de Arroyo tenía una trayectoria burocrática en la administración, era abogado de la los Reales Consejos. Antes de ser nombrado alcalde mayor en San Luis Potosí, el rey le había concedido el mismo título en la Alcaldía Mayor de Yustlabaca Huizpulteque, en la Nueva España en 1761. Se

---

<sup>200</sup> AGI, Contratación, 5507, N.1, R. 12, Andrés de Urbina.

<sup>201</sup> Joaquín Meade, *El nobilísimo y muy ilustre ayuntamiento de San Luis Potosí y Consejos que lo precedieron 1592-1971*, San Luis Potosí, Sociedad Potosina de Estudios Históricos, 1971.

<sup>202</sup> AGI, Contratación, 5513, N.5, Fernando Rubin de Celis, fja. 3 vta.

embarcó a indias “sin sujeción a estado alguno”<sup>203</sup> y posteriormente fue nombrado alcalde mayor para San Luis Potosí en 1777.

El caso de don Thomas Costa y Uribe es diferente, no era de origen peninsular. Sus padres, don Thomas de Costa y doña Sebastiana de Uribe, eran “sujetos de la principal Nobleza” de Perú. Su trayectoria se encontraba respaldada por los méritos de su padre quién había sido cónsul del Tribunal del Consulado en Lima, y con motivo de dicho cargo había habilitado con armamento dos navios de guerra a su costa, en el conflicto que se sostenía con Inglaterra, asimismo, había reedificado el Hospital Real de Indios.<sup>204</sup>

Thomas había estudiado teología y filosofía en el Real Colegio de San Martín, logrando aprobar un acto general. Es posible que dada la trayectoria familiar de ocupar cargos burocráticos, Thomas fuera electo por Felipe V, en 1742, como corregidor de la Ciudad de la Loja y Zamora, en la Audiencia de Quito, puesto que desempeñó durante diez años. Situación que lo llevo a solicitar a “su Majestad se digne de premiar su acertada conducta, y procederes, con las honras, y mercedes que sean de su Real agrado”<sup>205</sup>, recibiendo respuesta con el nombramiento de alcalde mayor de San Luis Potosí en noviembre de 1756. Al momento de su partida a Nueva España Thomas no había contraído matrimonio.

Similar al caso de Thomas Costa y Uribe, está el de quien fungió como regidor y alguacil mayor en San Luis Potosí, Gregorio Fernando García de Olloqui, quién no era peninsular sino natural de Puebla de los Ángeles. Su padre, al igual que el de Thomas, había ocupado cargos en la burocracia como alcalde mayor en Igualapa y posteriormente como tesorero oficial real de cajas de San Luis Potosí, motivo por el

---

<sup>203</sup> AGI, Contratación, 5505, N. 1, R.73, Jacinto Pérez de Arroyo, fja. 5.

<sup>204</sup> AGI, Indiferente, 156, N.10, Relación de méritos de Thomas Costa y Uribe, fjas. 1-2.

<sup>205</sup> *Ibidem*, fja. 3

cual se traslado a dicha ciudad con su familia. Gregorio Fernando obtuvo los cargos de regidor capitular perpetuo y alguacil en la almoneda de dichos títulos en 1749, pagando 2400 pesos, más 600 de donativo y 80 de media annata. En su relación de méritos consta que a falta de alférez en la ciudad, hizo a sus expensas las exequias de Felipe V y la jura y exaltación al trono de Fernando VI. Se desempeñó en el cargo hasta 1764, dejando encomendada la función de alguacil mayor a su teniente, Juan Antonio Bernardo de Quirós, hasta 1785 en que es nombrado como alguacil mayor Antonio de Págola.

**Cuadro 5**  
**Origen de los alcaldes mayores de San Luis Potosí**

<b>NOMBRE</b>	<b>ORIGEN</b>
Javier Gatuno y Lemos	Peninsular
Thomas de Costa y Uribe	Criollo
Andrés de Urbina Gaviria y Eguiluz	Peninsular
Fernando Rubín de Celis Pariente y Noriega	Peninsular
Antonio Joaquín de Llano y Villaurrutia	--
Jacinto Pérez de Arroyo	Peninsular
Manuel Díaz Fernández	--
Joseph de Castillo y Loeza	--

Cómo se puede observar, la mayoría de los individuos que desempeñaron el cargo de alcalde mayor eran de origen peninsular, de familias de hidalgos; procuraban dejar constancia en sus relaciones de méritos de su pureza de sangre, linaje y cristiandad de sus familias y, en su caso, de las de sus esposas. Sabemos poco sobre su pasado, algunos mencionan tener instrucción, pero es posible atribuirles saber leer y escribir pues los documentos aparecen rubricados por ellos. Sin embargo, es de hacerse notar, que los peninsulares, pese a esto, “constituyeron una abrumadora mayoría de aquellos quienes servían en el cabildo, tanto como regidores que ocuparon puestos permanentes

que habían comprado, como alcaldes [...] a quienes se les confiaba la administración de justicia en casos civiles y criminales.”<sup>206</sup>

Algunos de los que no habían contraído matrimonio en la península, usaban la estrategia matrimonial para incursionar o mantenerse en lugares de preeminencia, otros “fueron capaces de asegurar su quehacer político sin formar primero lazos de familia con los miembros de la elite local. Sin embargo, prefirieron casarse con las hijas de otros peninsulares prominentes y perpetuar su influencia a través de las generaciones sucesivas.”<sup>207</sup>

La estrategia matrimonial fue recurrente durante el periodo colonial, y como se apuntó, los inmigrantes buscaban contraer nupcias con las hijas de los peninsulares, pues la mayoría eran provenientes de las zonas rurales de España, y aunque referían ser hidalgos, muy pocos tenían riqueza, por lo que ir a probar suerte a Indias era la vía idónea para acceder a lugares privilegiados. Asimismo, los viejos españoles preferían casar a sus hijas con peninsulares que con criollos, y buscaban para sus yernos cargos públicos que les ayudaran a afianzar sus posición.

No obstante que la información contenida en los documentos no es suficiente para trazar de manera clara la trayectoria de estos individuos, si nos fue posible establecer rasgos comunes. Por ejemplo, es factible decir que para ser sujeto a un cargo provincial, bastaba tener una trayectoria militar, pues la mayoría de los individuos que ocuparon el cargo de alcalde mayor pertenecían a la milicia, salvo dos excepciones, Thomas Costa y Uribe y Jacinto Pérez de Arroyo que poseían estudios de teología y filosofía, y leyes, respectivamente. De igual forma, fue posible apreciar, que al menos para lo que corresponde al período que abarca la segunda mitad del siglo XVIII, la mayoría de los

---

<sup>206</sup> Cheryl English Martin, *Gobierno y sociedad en el México colonial. Chihuahua en el siglo XVIII*, México, Biblioteca Chihuahuense, 2004, p. 72 .

<sup>207</sup> Ibid, p.73

que ocuparon el cargo eran de origen peninsular, quizá como consecuencia de las reformas implementadas por la corona.

En contraste con los individuos que se encontraban en posibilidades para poder ocupar un cargo en la Real Audiencia de México que eran necesariamente instruidos, es decir, tenían estudios en algún área, especialmente como letrados en el derecho, y no obstante que los favores estuviesen a la orden del día, a un nivel local no fue necesario contar con ese requisito para acceder al puesto. Sin embargo, vemos que la ascendencia familiar y los puestos o méritos de los padres, jugaban un gran papel en la elección a ocupar una vacante, pues hay que reconocer que los aspectos de tipo social eran determinantes, y las relaciones familiares estaban insertas en el entramado burocrático. Hay autores que señalan que se puede hablar de casos de corrupción o de nepotismo, como ahora lo conocemos, pero lo que es cierto es que las familias que pertenecían a la elite colonial eran un contrapeso para la corona, detentaban privilegios y fueros y los ejercían a través de sus parientes que incursionaban en la burocracia.

Además, cabe señalar que al ser familias con poder adquisitivo eran las que tenían mayores posibilidades de comprar cargos para los hijos o yernos, a los precios en que se ofrecían en pública almoneda. Y si a ello sumamos que la venta de oficios se vio considerablemente afectada, pues oficios como el de Regidor y Alguacil Mayor, que en 1749, Gregorio García de Olloqui había adquirido en 2,400 pesos, más el pago de la media annata, para 1796 costaba 1,500 (véase *Cuadro 6*), tenemos un panorama amplio en cuanto al perfil de las autoridades locales y su desempeño en materia de justicia, mismo que se veía determinado por los intereses de la corona, que durante el siglo XVIII busco obtener mayores recursos soslayando la actividad judicial y en general la administrativa a este fin.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que las autoridades que ejercían jurisdicción a nivel local no eran personas doctas en el derecho y por tanto, la aplicación del derecho obedecía más bien a su actividad burocrática y fuerza política que los respaldaba, que a un estudio profundo del derecho que atendiese a los principios de equidad y justicia vigentes<sup>208</sup>; esta circunstancia favoreció más a la práctica del libre arbitrio y consecuentemente a la resolución de las controversias judiciales de manera casuística.

**Cuadro 6**  
**Costo de los beneficios<sup>209</sup>**

<b>AÑO</b>	<b>OFICIO</b>	<b>COSTO (pesos)</b>
1802	Regidor llano	155
1801	Regidor llano	155-150
1800	Regidor llano	155
1799	Regidor llano	150
1797	Alferez Real	1015*
1797	Regidor, Alcalde provincial	250
1796	Regidor y Alguacil Mayor	1500
1793	Contador de Menores	1500
1786	Regidor y Alguacil Mayor	1500
1760	Regidor, Alcalde provincial	2200
1755	Regidor, Alcalde provincial	2205

\*Es el precio de la almoneda, sin embargo, fue adjudicado en 750 pesos.

<sup>208</sup> Jesús Motilla Martínez, *El derecho público potosino en los albores de la Independencia y durante el Primer Imperio (1808-1824)* en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) (versión electrónica), p. 351.

<sup>209</sup> La información fue obtenida de AGI, Audiencia de México, 1231/1819/Títulos de regidores, alguaciles mayores, alféreces reales, 30 fls.

### **San Luis Potosí dentro del contexto novohispano del siglo XVIII**

La situación que enfrentó la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, así como los pueblos, villas y ranchos de su jurisdicción revistió una importancia particular dentro del contexto novohispano del siglo XVIII.

Desde comienzos de siglo encontramos algunos acontecimientos a que nos hace referencia el historiador Primo Feliciano Velázquez, de importancia en el interior de la jurisdicción: la presencia de la epidemia del *matlazahuatl* en los años de 1738-39, sin consecuencias muy devastadoras, como las acaecidas en otros años; la fundación del convento de los carmelitas, hecho importante que marcó una serie de conflictos agrarios como lo veremos más adelante, así como la serie de sucesos sediciosos ocurridos en el año de 1767 y la posterior visita de José de Gálvez en la ciudad.<sup>210</sup>

Lo cierto es que el territorio que comprendía la Alcaldía se había convertido desde el siglo XVII en un espacio idóneo para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, como lo eran los territorios que conformaban el Bajío. Los yacimientos de mineral al interior del mismo habían beneficiado una actividad que durante el siglo XVII se había mantenido, a pesar de sus fluctuaciones, constante. Sabemos que la explotación del principal Real Minero, Cerro de San Pedro Potosí, fue indiscriminada y sin orden alguno, lo que propició que la extracción del mineral se volviera cada vez más complicada. Sin embargo, las cuentas de la Caja Real muestran un producción consistente a pesar de los problemas técnicos que influyeron en periodos de declive productivo.

En este sentido, existe una reactivación de la minería en la zona en el siglo XVIII, con ello comienza en la entidad a existir una demanda de los productos requeridos para la labor. De esta forma, el crecimiento económico experimentado se

---

<sup>210</sup> Véase en Primo Feliciano Velázquez, *Historia de San Luis Potosí*, México, El Colegio de San Luis, A.C., Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004, vol. II.

fundamento en la reactivación de la minería, la agricultura y la ganadería. Pues por citar un ejemplo, Cerro de San Pedro demandaba de las haciendas y poblados de sus alrededores insumos:

...ganado mayor y menor de La Saucedá y el Valle de San Francisco; alimentos, productos artesanales, palma, leña e incluso agua de los rancheros establecidos en La Soledad, La Concepción y las poblaciones indígenas de San Luis Potosí, San Nicolás del Armadillo y otros asentamientos aledaños.<sup>211</sup>

Asimismo, como lo señalé anteriormente, los conflictos agrarios entre diversos grupos al interior de la jurisdicción fueron constantes y fluctuantes, pues no sólo los tan mencionados enconos existentes entre los pobladores de Tlaxcalilla contra los de Santiago por linderos fueron latentes a lo largo del siglo, sino también los que se suscitaron entre los carmelitas con los habitantes del Montecillo y los de San Nicolás y Santa Isabel del Armadillo, así como los litigios por tierras llevados por los rancheros de La Soledad y La Concepción contra carmelitas, hacendados y algunos naturales de Tlaxcalilla, que comenzaron a invadir sus tierras y a desviar el agua a sus propiedades.<sup>212</sup>

Aunado a lo anterior, la fuerte presencia de personajes que tenían tanto un control económico como político en la zona, como lo fue el caso de Francisco de Mora, quien en algunos casos tuvo hasta la facultad de ejercer presión para destituir a funcionarios en la ciudad, como lo fue el caso del Alcalde Mayor don Luis Lasso de la Vega Ponce de León<sup>213</sup>, favoreció a que en la jurisdicción se creara un sistema de clientelismo muy marcado a favor de estos individuos, quienes daban respaldo político y económico a muchas de las acciones que se tomaban al interior de la alcaldía por parte de las autoridades locales.

---

<sup>211</sup> Felipe Castro Gutiérrez, *Nueva Ley y Nuevo Rey. Reformas Borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, México, El Colegio de Michoacán, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1996, p. 92.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>213</sup> Velázquez, *op.cit.*, vol II, p. 135.

Los cambios que se comienzan a gestar en este siglo repercutieron en la alcaldía en forma particular, pues por ejemplo, al momento en que se decreta el incremento del impuesto de la alcabala en un dos por ciento<sup>214</sup>, los pobladores de la jurisdicción comienzan a manifestarse en contra, pues esto revestía encarecimiento en los insumos que necesitaban para sus actividades. Estos descontentos fueron algunos de los reclamos que se hicieron manifiestos en los tumultos acaecidos en mayo y junio de 1767 en la ciudad, en donde no solo los serranos sino también sus aliados (la mayoría de los pueblos de indios vecinos de la ciudad, a excepción de Tlaxcala, y los rancheros de La Soledad y La Concepción) expresaron su descontento pues “no podían usar libremente de la madera, la palma, leña ni agua para el beneficio de los metales”, “se les cobraba renta por la tierras que juzgaban de la minería”, y solicitaban “que se extinguiera el estanco del tabaco o se les vendiera como salía”<sup>215</sup>.

Después de acaecidos los tumultos de 1767 y la respectiva represión de los mismos por parte de visitador José de Gálvez, aparentemente vuelve la tranquilidad a la alcaldía y sus pueblos, sin embargo, como lo trataremos en el siguiente capítulo, la conflictividad era una constante social, que aún y cuando no podamos hablar de que las relaciones sociales se sustentaran en el empleo de la violencia<sup>216</sup>, si existía un uso marcado de este mecanismo como resolutivo de controversias.

Hasta aquí he expuesto las características de nuestro espacio de estudio, a continuación dedicaré el siguiente capítulo al análisis de las conductas criminales de homicidio y heridas en atención a que ellas constituyen el material histórico y empírico de una expresión de conflictividad propio de las circunstancias estudiadas.

---

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>215</sup> *Ibidem*, pp. 246-247

<sup>216</sup> Castro, *op. cit.*, p. 19.

## **Capítulo V**

### **De las conductas criminales Los delitos de sangre en San Luis Potosí: Homicidio y Heridas**

La intención de tratar de realizar una tipología de los delitos y sus penas, y tratar de definir, de alguna forma, cuál era la naturaleza del delito en el antiguo régimen tuvo como finalidad entrar al estudio de dos figuras delictivas en particular, los homicidios y las heridas, cometidos en el territorio de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, en los años de 1755 a 1786.

Los casos a que se hará alusión de manera concreta en las siguientes líneas, fueron escogidos en razón de que considero que son representativos de un tipo de delitos, puesto que las constancias que obran de los mismos, corresponden a los procesos criminales más completos dentro del universo de asuntos de este tipo que se pudieron recabar para dicha investigación. La mayoría de los procesos se encontraban incompletos y en ocasiones solo se fue posible tener acceso al auto cabeza de proceso o alguna diligencia desahogada durante el asunto. Este universo comprende los juicios criminales de homicidio y heridas sustanciados en el periodo de 1755 a 1786 en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí. Al efecto se detectaron 110 causas correspondientes al delito de homicidio y 113 al delito de heridas. Y aunque sabemos que es imposible hacer afirmaciones en cuanto a poder establecer un posible rango de incidencia, el propósito de esta investigación es clarificar ciertas pautas de conducta, como en su oportunidad lo señalara Taylor, para el delito de homicidio cometido en las sociedades campesinas.

He tratado de utilizar los expedientes de los procesos para mostrar cómo las pautas de los delitos con violencia que surgen de un conjunto de casos pueden revelar otros aspectos de las sociedades campesinas. Las pautas

del homicidio, como acto social, pueden ilustrar los valores fundamentales y los focos de tensión dentro de la sociedad.<sup>217</sup>

No obstante, toda las causas estudiadas serán consideradas en este apartado a fin de clarificar la filiación étnica de las víctimas, de los agresores, las relaciones que guardaban entre ellos, el empleo de armas, los escenarios y todas aquellas circunstancias que sea pertinente anotar, a fin de poder brindar una explicación acorde al fenómeno de la criminalidad en la época en estudio.

### **Estimaciones cuantitativas**

El total de la muestra, es decir, el total de causas criminales estudiadas por los delitos de homicidio y heridas fue de 223 en el periodo de 1755 a 1786, de las cuales 113 corresponden al delito de heridas y 110 al delito de homicidio.

De dicha muestra podemos inferir que en el delito de homicidio, las víctimas e inculpados fueron en su mayoría hombres: 103 hombres contra 10 mujeres, y 96 hombres contra 7 mujeres, respectivamente (Gráficas 1 y 2)<sup>218</sup>

---

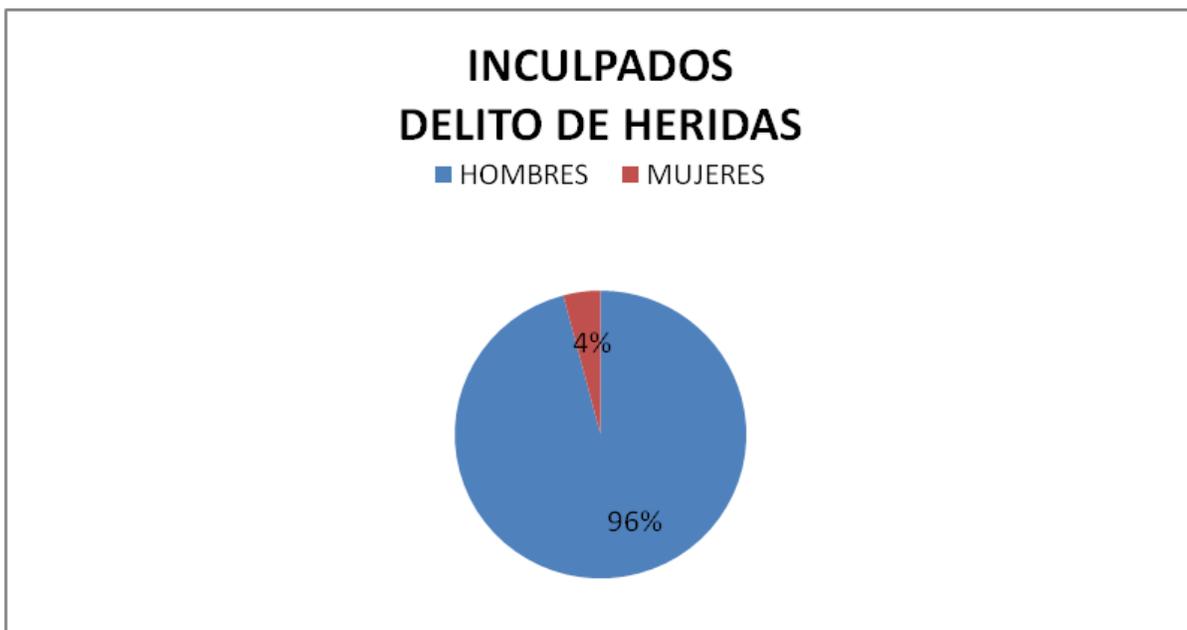
<sup>217</sup> William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las sociedades coloniales mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 121.

<sup>218</sup> Hubo algunos casos en los que no fue posible establecer el género del agresor dado que éste se daba a la fuga, por lo cual, las gráficas que se presentan a continuación solo incluyen los casos en que fue posible determinar quiénes fueron los agresores y las víctimas.

**Gráfica 1**  
**Víctimas**



**Gráfica 2**  
**Inculpados**



Mientras que en el delito de heridas la cantidad de hombres ofendidos ascendió a 73 y la de mujeres a 18. La participación de hombres como inculpados es notoriamente elevada con respecto al de los homicidios, pues existen 259 inculpados y 32 inculpadas<sup>219</sup>, lo cual nos habla que este delito se cometía principalmente en riña y de forma grupal.

En conjunto, existe una participación activa de los hombres en ambos delitos con respecto a las mujeres (*gráficas 3 y 4*), esto se puede explicar de la siguiente manera, la mayoría de los delitos tiene una asociación con el consumo de bebidas embriagantes, juegos y apuestas, estos, a su vez, se desarrollaban en espacios sociales propios de la convivencia del género masculino, como lo eran las pulquerías y tabernas. Las variables antes mencionadas son concurrentes pero no quiere decir que propias del género masculino, sin embargo, cabe precisar que para el caso, no fue encontrada ninguna causa en donde las mujeres aparecieran en algún estado inconveniente, más bien su participación se asocia a otras causas, como lo eran cuestiones de amistades ilícitas o bien malos tratos entre cónyuges o familiares.

Igualmente podemos hablar de una tendencia en cuanto al empleo de armas, pues para el delito de homicidio encontramos principalmente el empleo de armas punzo-cortantes (62%) y armas de fuego (38%). Mientras que en el delito de heridas fue más frecuente que la violencia se diera cuerpo a cuerpo, esto es empleando los golpes a base de puños o con objetos contundentes (piedras, palos, etc.) (54%) o bien con objetos punzo-cortantes (27%) como lo eran cuchillos, navajas, machetes, entre otros, y muy pocos con armas de fuego (19%).

---

<sup>219</sup> Cabe señalar, que aunque el número no corresponde al total de las causas es en razón de que en la misma causa podían concurrir dos o más agresores o bien dos o más víctimas.

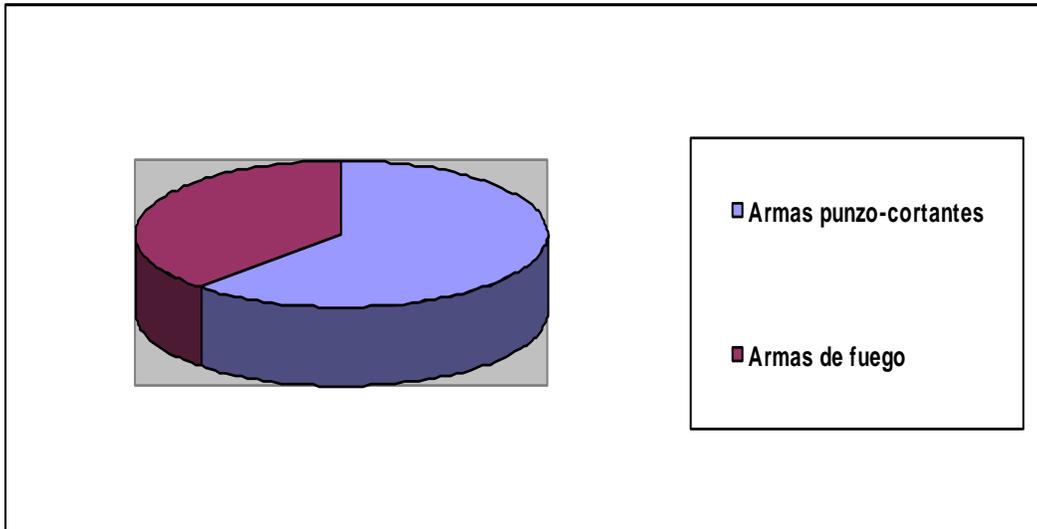
**Gráfica 3**  
**Víctimas: delitos de heridas y homicidio**



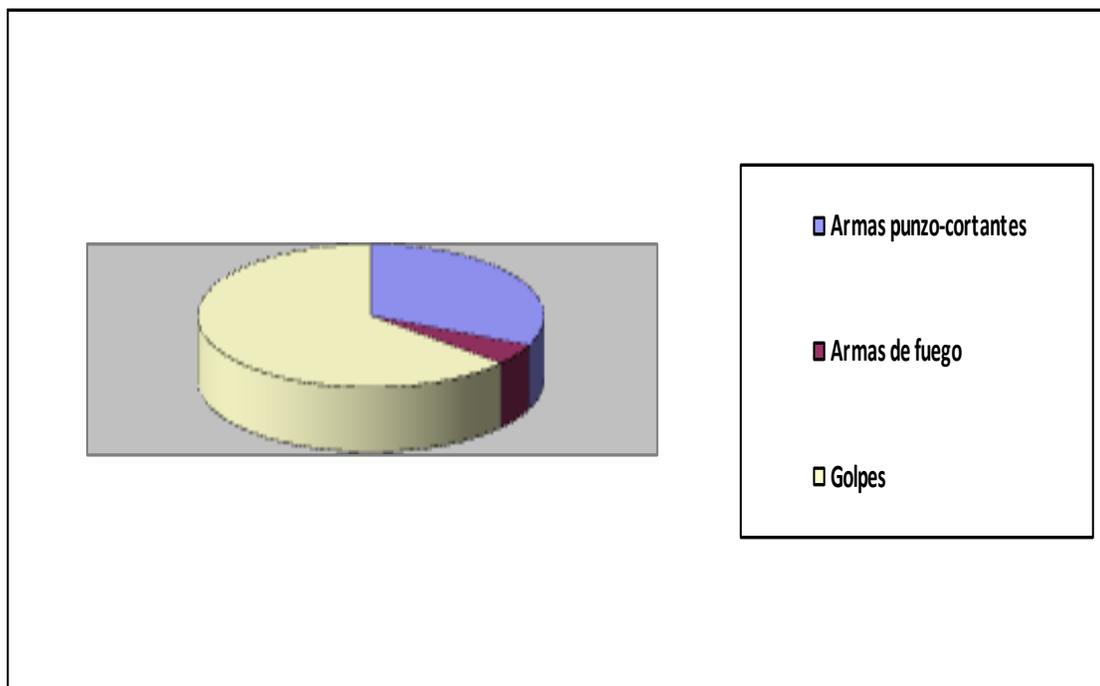
**Gráfica 4.**  
**Inculpados: delitos de heridas y homicidio**



**Gráfica 5**  
**Armas empleadas en el delito de homicidio**



**Gráfica 6**  
**Armas empleadas en el delito de heridas**



De acuerdo con las fuentes de la época las armas más frecuentemente asociadas con la comisión de los delitos de sangre eran los belduques, cuchillos grandes de hojas puntiagudas; los trabucos, armas de fuego cortas y de boca acampanada; las carabinas, armas de fuego similares al fusil pero de menor longitud; los machetes, armas más cortas que la espada, anchas, pesadas y de un solo filo, que por regular eran empleadas para los trabajos del campo<sup>220</sup>; espadas, navajas, cuchillos de cocina y los puños y palos, como armas contundentes.

Cabe mencionar que en 1775 aparece la primera inspección ocular del arma con la se cometió un delito. Es difícil establecer cuándo comenzó la práctica de asentar las descripciones de los objetos con los cuales se habían cometido los ilícitos en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, puesto que la antes mencionada fue la única inspección ocular del arma encontrada en el lapso de años estudiados. Esta descripción se encuentra asentada en una causa seguida por heridas, el arma, aparte de ser descrita como un cuchillo “largo, grueso, y puntiagudo, y tiene de largo con cacha, y oja, media vara y cuatro dedos y de ancho, junto con la cacha tres dedos”<sup>221</sup> aparece dibujada (imagen 1). Fuera de esta inspección, durante los años que van de 1755 a 1786 no existe otra que deje asentada de manera gráfica la apariencia del objeto con el cual se cometió el ilícito.

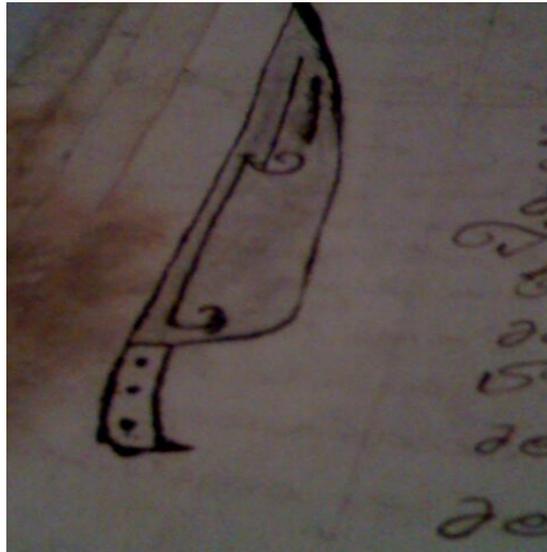
Otro aspecto que me gustaría sobresaltar es la incidencia criminal en determinados periodos del año. Existen tres periodos al año en donde se presenta un mayor índice de delitos (*Gráfica 7*), esto es durante los primeros meses del año, principalmente en enero, a mediados de año, en los meses de mayo y julio, y a finales de año en el mes de noviembre.

---

<sup>220</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, versión digital, en [www.rae.es](http://www.rae.es)

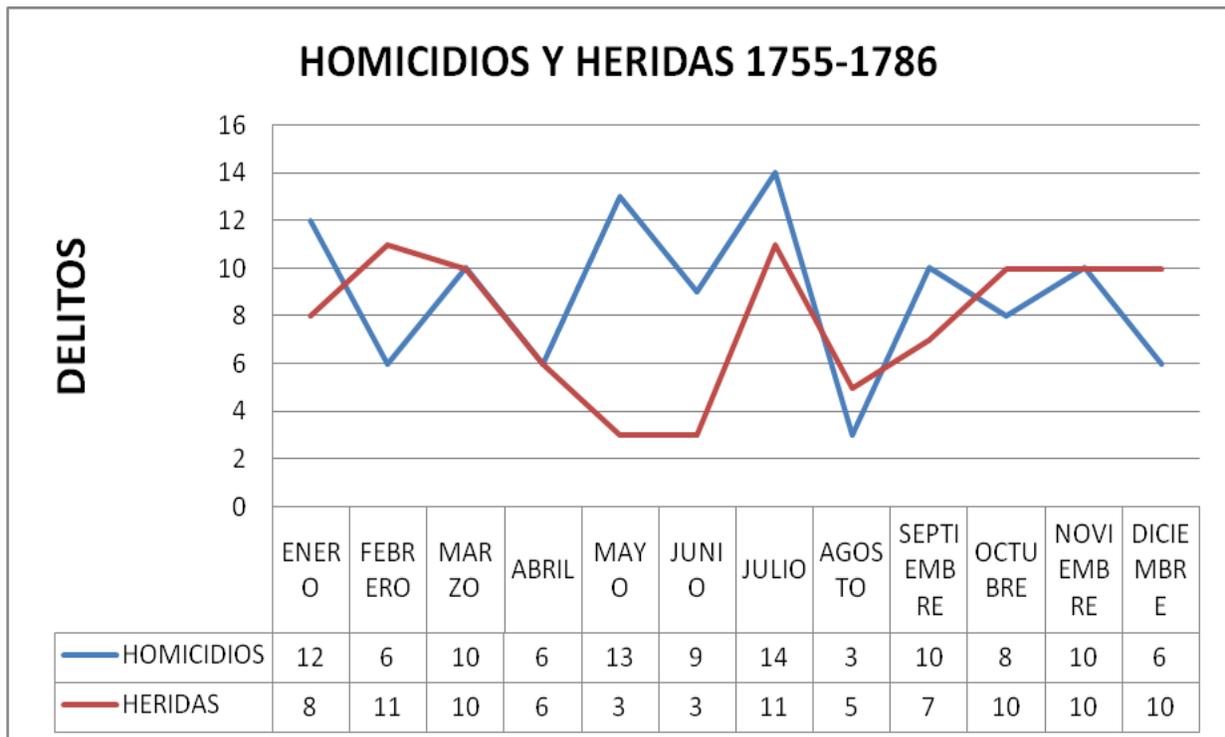
<sup>221</sup> AHSLP, 1775.3 Justicia Criminal. Heridas. 634/18/8. 17-10-1755.

**Imagen 1**  
**Cuchillo dibujado en inspección ocular**



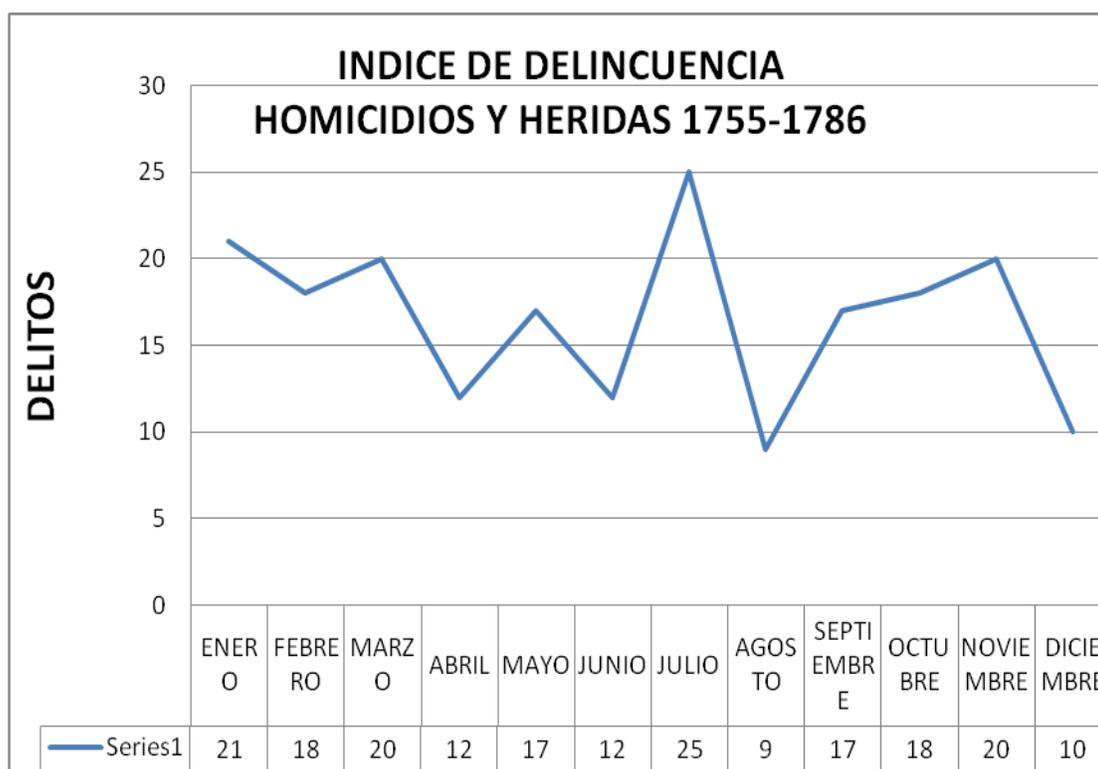
\*Cortesía del Archivo Histórico de San Luis Potosí.

**Gráfica 7**  
**Incidencia criminal por meses y delito**



Ambos delitos coinciden en su incidencia durante el mes de julio (*Gráfica 8*). De acuerdo con algunos estudios sobre criminalidad, este periodo del año en particular corresponde al “punto máximo de las labores agrícolas”<sup>222</sup>. En estos meses los campesinos suelen encontrarse la mayor parte del día trabajando las tierras y retornan a sus hogares al atardecer, aproximadamente a las seis de la tarde. Los homicidios que se cometían en estos periodos suelen verificarse en los caminos o en los parajes aledaños a las tierras de laborío. Los otros periodos mencionados coinciden con la inactividad agrícola, como lo son los meses de noviembre y diciembre y principios del año, periodo del ciclo agrícola en que la cosecha esta lista para ser recolectada y puesta al mercado.<sup>223</sup>

**Gráfica 8**  
**Incidencia criminal por mes.**



<sup>222</sup> Taylor, *op. cit.*, p. 122.

<sup>223</sup> Enrique Florescano, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México. 1708-1810*, México, Ediciones Era, 1986, p. 23.

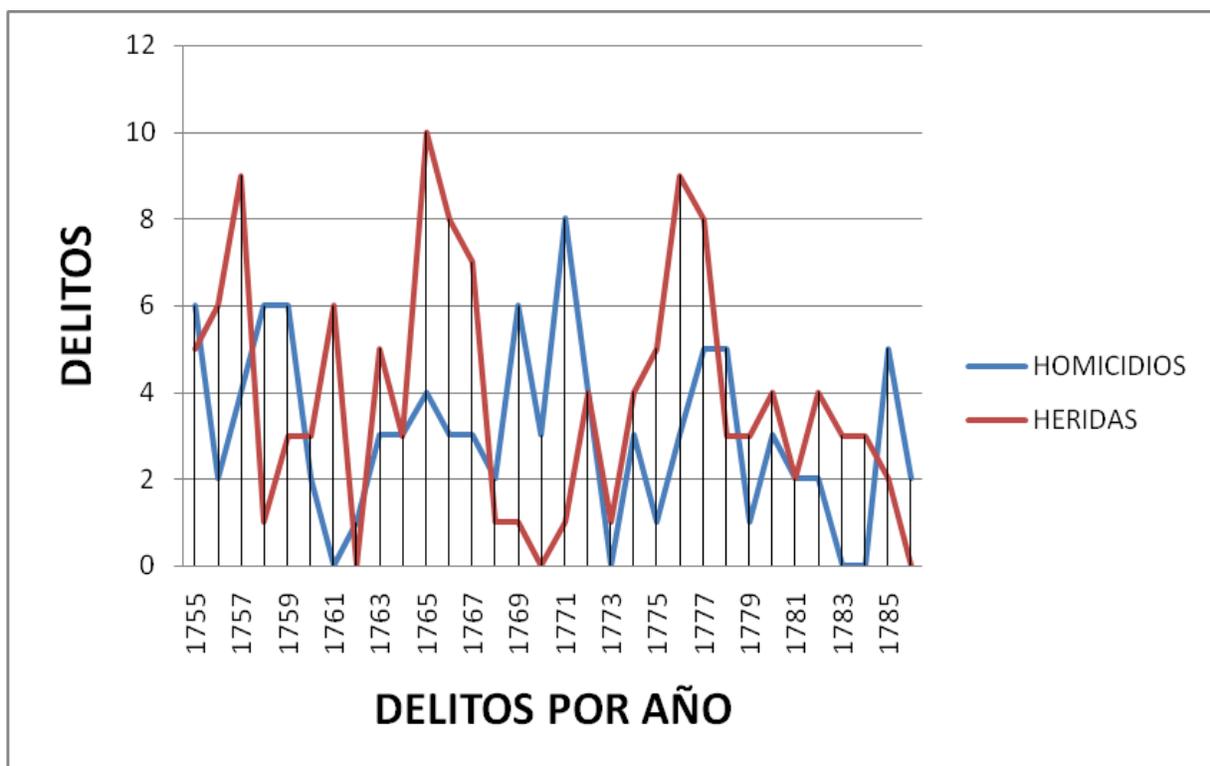
Aunado a lo anterior, el último periodo mencionado coincide con una época de muchas festividades de carácter religioso, como la Navidad. Estas festividades solían ir acompañadas de eventos populares en los cuáles se aglutinaba la mayor parte de la comunidad y en donde la ingesta de alcohol no era extraña a las mismas. Esto podía facilitar que las fiestas se convirtieran en escenarios idóneos para la comisión de algún delito. La inactividad laboral y los momentos de ocio suelen ser mencionados en las fuentes relativas a causas criminales de cualquier índole, lo cual nos hace suponer una asociación entre estos periodos de descanso y la fuerte incidencia criminal que se verifica en los mismos.

Por último, presento una gráfica que expresa el índice de criminalidad en el periodo en estudio. Esta estadística nos muestra una incidencia criminal para el delito de homicidio, constante en los años 1755, 1758 y 1759, que nuevamente se incrementa en 1769 hasta alcanzar el pico más alto de incidencia criminal en 1771; por su parte, el índice criminal relativo al delito de heridas presenta un incremento considerable en 1757 manteniéndose regular hasta el periodo que comprende de 1765-1766, en donde se verifica el índice más alto de criminalidad por este delito, mismo que después de estos años desciende considerablemente hasta volver a elevarse considerablemente en el periodo de 1776 -1777.

El índice de criminalidad de ambos delitos no parece ser coincidente en su incremento sino en algunos puntos de descenso en los años de 1768, 1773, 1781 y 1786. Sin embargo, algo se evidencia en la tendencia, pues a partir de 1778 la incidencia para ambos delitos disminuye considerablemente, puesto que no se registran la misma cantidad de causas que en los años anteriores, y es notorio que no se vuelve a alcanzar en los años siguientes los picos más altos de incidencia registrados con anterioridad. Aunque no es posible determinar si la tendencia a la baja se llega a confirmar de 1786 a 1821, cosa que

quizá se logre con algún nuevo estudio, es posible que la misma comenzara a verificarse por un cambio de actitudes que operó tanto en quiénes fungían como autoridades y en el resto de la población; en las autoridades en cuanto su preocupación se vertió en asuntos de otra índole, como lo fueron los problemas fiscales que atravesaba la corona, y el resto de la población que era continuamente aquejada por epidemias, faltas de suministros, y otras cuestiones que fomentaban la vagancia y la migración a las grandes ciudades. Estas situaciones en su conjunto repercutieron en que para estas fechas se incrementaran los delitos de orden patrimonial con respecto a los de sangre, situación a que se refirió en su momento como una civilización de la violencia, pues esta se encamino a producir delitos como el robo o el abigeato.

**Gráfica 9**  
**Incidencia criminal. 1755-1786**



Lo hasta aquí expuesto ha tenido como finalidad explicar algunas de las variables cuantitativas obtenidas del estudio de las fuentes, ahora es necesario estudiar cada delito desde el punto de vista cualitativo para tener un panorama más amplio sobre la criminalidad relativa a los dos delitos en estudio.

## **Homicidio**

Han sido varios los historiadores que han prestado atención a este delito en razón a la gravedad del mismo. Es la única conducta, casi de manera consensuada, que ha sido sancionada, por diferentes culturas, como un hecho delictivo por tratarse de la privación de la vida. La tradición jurídica castellana no es ajena a este consenso, toda vez que desde las instituciones romanas hasta las germánicas, presentes en sus leyes, sancionaban la privación de la vida. Alfonso X refería que el homicidio era el “matamiento de ome”<sup>224</sup> y que este podía ser cometido de diferentes formas, ya fuera “tortizeramente”, con “derecho” o por “ocasión”<sup>225</sup>. La primera se refería a aquél homicidio que había sido impetrado de forma dolosa, es decir, dónde había existido una intención de parte del autor por cometerlo, y donde las motivaciones eran claramente premeditadas y no producto de hechos circunstanciales. Por el contrario, el cometido por derecho, alude a la figura de la legítima defensa, es decir, a que el individuo cometía el homicidio en virtud de que otro quería ejecutarlo en su persona. Por último, el homicidio ocasional, aludía a que dicho delito se cometía por culpa, es decir, no existía la intención de parte del agresor en su comisión, aunque el resultado fuera la muerte de la víctima.

---

<sup>224</sup> Alfonso X El Sabio, *Las siete partidas del Sabio Rey, 1798*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición Facsimil, México, 2004, Partida VII, p. 64.

<sup>225</sup> *Ibidem*.

El Diccionario de autoridades refería que el homicidio consistía “*en la muerte de una persona hecha por otra. Tomafe regularmente por la executada fin razón, con violencia y cometiendo delito*”<sup>226</sup>. De esta definición se desprenden dos ideas importantes, que me gustaría desarrollar.

En primer lugar refiere a que el homicidio se cometía sin razón, al respecto cabe señalar que por lo regular los delitos de este tipo eran producto de rencillas exacerbadas por un fuerte consumo de alcohol. El alcohol es un elemento ligado a la conflictividad puesto que la embriaguez era considerada como la causante de la pérdida del juicio o razón en los individuos. Se consideraba que los bebedores estaban propensos a cometer crímenes con violencia, a dirigir “su agresividad hacia afuera”<sup>227</sup> por el consumo inmoderado de bebidas embriagantes. El discurso que sostenían al respecto, tanto españoles como miembros del clero, era que “beber hasta embriagarse era renunciar a la parte más noble del ser humano: la lumbre de la razón”<sup>228</sup>. La embriaguez provocaba en el bebedor una pérdida del estado de juicio, de la moderación y lo hacía incurrir en pecado, en faltas a la moral y por ende, a transgresiones que alteraban el orden social. Además de esto, se tenía la convicción de que ciertos grupos sociales como los criollos, los mestizos o indios, por naturaleza, estaban de alguna manera condicionados o inclinados al consumo de bebidas embriagantes, eran viciosos por naturaleza. El criollo era un individuo que “padecía de defectos de la personalidad” con “un débil sentido de la moralidad”; los mestizos eran considerados

---

<sup>226</sup> *Diccionario de Autoridades*, publicado por la Real Academia de la Lengua Española en 1732, ed. facsímil, Madrid, 1963, p. 170.

<sup>227</sup> Sonia Corcuera de Mancera, *El Fraile, el indio y el pulque. Evangelización y embriaguez en la Nueva España (1523-1548)*, México, FCE, 1991, p. 36.

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 119.

“como criminales en potencia” y los indios como individuos “faltos de razón” o ignorantes, otorgándoles la calidad de menores no emancipados.<sup>229</sup>

En segundo lugar, la definición refiere que el acto es cometido con violencia. La presencia de este componente es vital para nuestro estudio, pues como hago mención en el capítulo I de esta investigación, este elemento es perenne en las relaciones humanas, va más allá de un simple accidente de conducta, por el contrario, la violencia juega un papel relevante como un elemento de la cultura de los novohispanos, como un valor compartido que definió, a falta de otro mecanismo o herramienta para solucionar conflictos, el cauce de muchas relaciones entre individuos. Por el momento, quiero resaltar que tanto la embriaguez, las malas costumbres, los vicios, la agresividad, la violencia, eran características adjudicadas a ciertos sectores de la sociedad novohispana. Solo ciertos grupos sociales eran perniciosos, nótese que los grados en que eran percibidos eran diferentes, y por tanto sus faltas igual. No era lo mismo que cometiera un delito un indio a que lo cometiera un mulato, puesto que el indio se consideraba como en continuo estado de “aprendizaje legal” y el mulato como “vicioso por naturaleza” y que por tanto requería de una “justicia severa y ejemplar”<sup>230</sup>.

### **Las víctimas**

A diferencia de los agresores, podemos inferir un número limitado de pautas con respecto a las víctimas, puesto que en los homicidios la persona que denuncia el hecho es un familiar de la víctima o bien una persona ajena que por ciertas circunstancias tuvo conocimiento del delito, ya sea porque fuera testigo o bien porque se percató del cuerpo y dio cuenta a las

---

<sup>229</sup> Colin M. MacLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, SepSetentas, Secretaría de Educación Pública, 1976, pp. 66-69.

<sup>230</sup> *Ibidem*, p. 68.

autoridades. No obstante podemos inferir el grupo social al que pertenecían, y en algunos casos conocer su oficio, edad, condiciones familiares, y de manera peculiar, la situación que guardaba su cuerpo con motivo de la muerte y las posibles causas de ésta, por medio de las certificaciones hechas por el escribano y el cirujano.

Hemos de recordar que, como se refirió en su momento, las personas que podían dar cuenta de los hechos delictivos podían ser todas aquellas que tuvieran conocimiento de él. Sin embargo, los casos de homicidio suelen ser regularmente denunciados por familiares de la víctima, salvo los casos en que los cuerpos eran encontrados en caminos o parajes por personas que transitaban por casualidad o por motivos de trabajo. En estos casos la identidad del occiso, si lograba aclararse, se definía a partir de las pesquisas hechas por la autoridad judicial. Cabe aclarar que en los casos en los que se lograba inferir dicha identidad, los familiares de la víctima o en su caso la persona que pudiera identificarlos tenían que acudir ante la autoridad a fin de reconocer el cuerpo del occiso.

El primer reconocimiento de la víctima era efectuado por el escribano y en su defecto por la autoridad local con apoyo de algunos testigos de asistencia. Este primer reconocimiento se verificaba en cuanto la autoridad concurría al lugar donde había fallecido la víctima, en caso de que hubiera muerto en su domicilio a causa de alguna herida, o bien al lugar donde era encontrado el cuerpo. Una vez instalados en esta diligencia la autoridad correspondiente procedía a identificar el cuerpo señalando su sexo, una edad aproximada, o bien alguna referencia a la misma, como lo era asentar que era un niño, un anciano, una mujer joven, etcétera; en algunos casos se señalaba el lugar o posición que guardaba el cuerpo del occiso y algo muy significativo, la indumentaria que portaba.

La indumentaria era un signo visible de la condición social del sujeto occiso, y de alguna manera servía para identificar la pertenencia a un grupo, como lo refiere Luis Alberto Ramírez en su estudio sobre el homicidio en Mérida, la indumentaria era uno de los “signos visibles de su status como el uso exclusivo de determinadas prendas de vestir tales como la seda, las mantillas, el quitasol, la peluca y joyas elaboradas con perlas, esmeraldas y oro, el porte de armas como la espada y la daga”<sup>231</sup>. No obstante, cabe hacer mención que aunque había una cierta prohibición de vestirse en la usanza de algún grupo, la práctica y la realidad revela una situación contraria. Cuando José de Gálvez realiza su visita a la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, con motivo de los tumultos ocurridos en el año de 1767, emite algunas disposiciones en este orden<sup>232</sup>, pues prescribe que los indios se vistan acorde a su grupo social e indumentaria permitida. Es factible aseverar que en la práctica la indumentaria ya no constituía, de manera fiable, un medio para identificar a los individuos y su pertenencia a alguna casta.

Si ahondamos más en estos términos, el uso de una indumentaria distinta a la permitida formaba parte de una estrategia jurídico-política que es posible dilucidar para este época, en la cual se buscaba obtener beneficios personales, prerrogativas y otra serie de derechos inherentes al grupo al que se trataba de imitar con la misma, de igual forma, es claro que la indumentaria fungía como un medio para garantizar ciertas relaciones o negociaciones entre los individuos y la autoridad, que acompañada de la omisión del grupo o bien la aseveración de la pertenencia al mismo, muy cuestionable, le permitían cierta

---

<sup>231</sup> Luis Alberto Ramírez Méndez, “Los homicidios en la élite merideña del siglo XVI”, en *Agora Trujillo*, Año 006, No. 011, Mérida, Venezuela, SABER-ULA, 2004, p. 112.

<sup>232</sup> AHSLP. 1767. 2. Bando del visitador José de Gálvez en donde se prohíbe que los indios se vistan como españoles, anden a caballo y porten armas, so las penas que indica. Si se portan armas, la vida, atuendo, 100 azotes, y un mes de cárcel, para quien contraviniere 200 azotes y destierro de la provincia por reincidencia. 28-09-1767.

movilidad social, política e incluso jurídica al individuo que recurría a ella<sup>233</sup>. Cabe señalar que de manera visible, para la segunda mitad del siglo XVIII es posible apreciar una tendencia a señalar de manera lisa y llana la calidad de “indio” sin especificar el grupo. Este fenómeno ha sido explicado por dos razones: los indios utilizaron como herramienta jurídica el adquirir el etnónimo de “indio” sin especificación de grupo, a fin de obtener beneficios o evadir perjuicios; y de igual forma, la tendencia de las autoridades, fue homogenizar y crear de alguna manera una calidad étnica genérica, negando culturas y obviando lenguas<sup>234</sup>.

Algo que considero importante señalar, por lo que hace a los occisos, es que para poder saber cuales eran las causas de su muerte, el reconocimiento de las heridas que se habían infringido al cuerpo del occiso y la determinación del arma u objeto empleado, cobraba especial relevancia, en cuanto a que se determinaba cuál de ellas había sido la que había ocasionado la muerte.

Al reconocimiento dado por el escribano o la autoridad precedía el elaborado por el médico cirujano, no obstante, hubo casos en los que a la autoridad no le fue posible señalar la identidad del ofendido y que fue necesario exhibirlo afuera de las casas reales a fin de que alguien acudiese a reclamarlo.<sup>235</sup> El reconocimiento hecho por parte del cirujano era

---

<sup>233</sup> Al respecto, Mónica Pérez Navarro y Juan Carlos Ruiz Guadalajara han señalado que en los tumultos de 1767, la presencia de ciertos grupos de individuos que recurrían al camuflaje social, como lo fue el caso de los hermanos García, constituye una forma visible de la apropiación de ciertas herramientas jurídicas para relacionarse con la autoridad.

<sup>234</sup> Lo anterior fue expuesto por el historiador francés Jean Paul Zúñiga en el X Congreso sobre Historia de la Monarquía organizado por Red Columnaria en el Colegio de México, 23, 24 y 25 de octubre de 2007.

<sup>235</sup> En 1755, con motivo de un robo, un grupo de individuos fue perseguido por Francisco González, Joseph Miguel y Juan Estevan, quienes lograron someter a uno de los ladrones, pero al oponerles resistencia, fue herido por los mismos y muerto a causa de dicha circunstancia. Cuando la autoridad concurre al hecho, no fue posible identificar a la víctima por lo cual tuvo que exhibirlo afuera de las Casas Reales para su reconocimiento, pero nadie acudió a identificarlo por lo que se procedió a sepultarlo en la iglesia parroquial. AHSLP, 1755. 3. Justicia criminal. Robo y homicidio. 590/4/5. 25-07-1755.

más riguroso, puesto que con el pleno conocimiento de su ejercicio podía confirmar, clarificar o contraponer lo asentado por el escribano, señalaba con exactitud las partes del cuerpo afectado y la naturaleza de las heridas.

### **Los agresores**

La situación de los agresores se nos presenta de una forma más completa en dichos procesos, salvo en los que no fue posible tomársele confesión al acusado. Sin embargo, los testigos y las pesquisas hechas por las autoridades judiciales nos refieren mucho de sus condiciones sociales, oficios, edad y sobre todo (si existe la confesión) los motivos o circunstancias que los llevaron a cometer el delito.

En la mayoría de los casos estudiados, el agresor era ocasional y pocas veces figuraba una motivación anterior que no fuera producto de la circunstancia misma. Sin embargo, como quedará señalado más adelante, también encontramos casos en los que el agresor tiene un vínculo con la víctima en razón de algún parentesco, y en ellos ha sido posible observar que la conducta homicida fue precedida por una serie de agresiones que se daban continuamente a la víctima. Tal fue el caso del homicidio que presuntamente cometió Miguel Ángel, indio del pueblo de San Miguel de Mexquitic, en quien fuera su esposa, Rita Estefanía. A decir de los padres de la occisa, Miguel Ángel continuamente golpeaba y maltrataba a su hija. Los malos tratos eran consabidos por la familia y conocidos de ambos, por lo que presumieron que el homicidio había sido perpetrado por Miguel Ángel, ya que el mismo inculcado refirió que su esposa había salido de su casa después de haber discutido

con ella, y los varios testigos refirieron haber escuchado al inculpado decirle a su madre que había dado muerte a la occisa.<sup>236</sup>

Los agresores, independientemente de las circunstancias que los motivaron a cometer el ilícito, en su mayoría se encontraban bajo el influjo de una bebida embriagante, ya fuera que la hubiesen consumido con antelación al hecho, o que el evento delictuoso se desarrollara mientras la consumían. Muchos de ellos o bien por medio de su asesor referían este estado como excluyente de responsabilidad y por ende de no punición, sin embargo, lo que más llama la atención es que en todos los casos es patente el conocimiento y la práctica de acudir al asilo eclesiástico a fin de evitar ser aprehendidos, salvo en los que el delito era flagrante y había sido posible aprehenderlos en el momento mismo de la comisión del hecho delictivo.

Esta práctica estaba sumamente arraigada y era bien sabida por todos puesto que incluso servía como un arma jurídica invocar a la Iglesia como el cuerpo mismo del agresor, cuando se había permitido por parte de la autoridad eclesiástica tomar la declaración al inculpado, como lo fue el caso de Gerónimo de la Cruz, quién se había refugiado en el convento de San Juan de Dios. Gerónimo, junto con Nicolás Juan y Luis Martín, habían dado muerte a Francisco Alonso. El justicia, tras haber conseguido la venia del párroco, don Antonio Cardoso, para interrogar al acusado “sin vulnerar en nada dicha inmunidad, ni los fueros que dicho reo debe pasar por ella”<sup>237</sup>, procedió a la diligencia de

---

<sup>236</sup> AHSLP. 1756. 2. Justicia criminal. Homicidio. Ignacio Joseph y consorte contra Miguel Ángel, por el homicidio ejecutado en la persona de Rita Estefanía.

<sup>237</sup> AHSLP 1755. 3 Justicia criminal. Homicidio cometido en contra de Francisco Alonso. 590/25/7. 30-12-1755. Fs.3fte.

tomarle su confesión, obteniendo por respuesta del reo, a cada pregunta, “Yglesia me llamo”.<sup>238</sup>

De igual forma, la institución del asilo eclesiástico represento para las autoridades ordinarias, en ocasiones, trabas para el cumplimiento de su deber y serias disputas con el cuerpo eclesiástico, a quienes por motivos protocolares debían de solicitar la venia para poder tomarle declaración a los inculpados, misma que en muchas ocasiones les fue negada, puesto que por “Ley Real 7 titulo 4 partida 3<sup>a</sup>” estaba reconocido el fuero y amparo que brindaba la iglesia a los que se acogían bajo su resguardo.<sup>239</sup>

### **Relaciones entre el agresor y la víctima**

Algunas de las situaciones específicas, como lo señalaremos más adelante cuando tratemos el tema de los escenarios en los que se cometían los homicidios, refieren las relaciones que guardaba la víctima o el occiso con respecto a su agresor. En todos los casos podemos inferir que la relación con el agresor se da aunque sea de forma transitoria, es decir, que por ciertas circunstancias el occiso se encontrara interactuando con el agresor, no obstante que no hubiese una relación interpersonal suscrita a otro ámbito social que no fuera el propio de la circunstancia de ese momento. En este mismo punto me gustaría precisar que por lo que hace a estas relaciones destaca mucho entre quiénes se cometían los delitos, es decir cuál era calidad étnica de los participantes. Para el delito de homicidio, resulta ser más marcado el enfrentamiento entre indios, es decir, que la mayoría de los delitos seguidos por esta causa se cometían entre indios contra indios (un 69% de las causas); otras, como lo fueron

---

<sup>238</sup> *Ibidem*, fs. 3 vta.

<sup>239</sup> AHSLP. 1764. 1. Justicia criminal. Homicidio.

español contra español (15%), mulato contra mestizo (8%) mulato contra mulato o español contra indio o viceversa (8%) fueron menos frecuentes.

Las relaciones más frecuentes se circunscriben a los vínculos familiares, ya fuera que la víctima y el agresor estuvieren unidos por parentesco de consanguinidad o afinidad, o bien por enemistad. En el primer caso, la violencia supone que la misma se ejercía con anterioridad a la víctima y que la muerte fue la consecuencia de una serie de agresiones dadas con anterioridad.

El segundo supuesto fue el más común, puesto que las viejas rencillas o enemistades se exacerbaban en circunstancias particulares, o bien, la enemistad surgía en el momento mismo de que se efectuara la relación o la convivencia entre la víctima y el agresor derivados de alguna disputa, lo que traía aparejada la conducta criminal.

Cabe citar que además de estos dos supuestos, en los que encuadran la mayoría de los casos, también se presentó que la comisión del delito derivara por amistades ilícitas, es decir, que fueran producto de algún crimen pasional, como lo fue el que supuestamente cometieron Manuela Loyola y sus hijos en la persona de Julián Faustino, quien al parecer quería contraer nupcias con la citada Manuela, pero los hijos no estaban muy de acuerdo, un día apareció muerto en el camino que iba a la Hacienda de Derramaderos. De acuerdo con las pesquisas que levantó la autoridad correspondiente, el rastro de sangre provenía de la casa de Manuela, en donde se desvanecía, según refirieron los testigos a causa de que la agresora lo había borrado barriendo.<sup>240</sup>

---

<sup>240</sup> AHSLP, 1782. 2. Justicia criminal. Homicidio. 654/8/59. 14-07-1782-85.

### **El escenario de los homicidios, las armas utilizadas, los motivos y las sentencias**

Es imposible circunscribir a una categoría los espacios en los que se cometían los homicidios, pues no es posible señalar algunos de ellos como los más sobresalientes, sin excluir aquellos otros lugares en donde se cometía el ilícito.

Antes de referirme al espacio en particular quisiera apuntar cuáles fueron los lugares dentro de la alcaldía que presentaban mayor incidencia criminal dentro de sus circunscripciones. Parece ser que para el periodo estudiado, la mayoría de los delitos por homicidio se perpetraron dentro de la ciudad o sus pueblos más aledaños (el 54% de los delitos), principalmente en el Montecillo, Santiago y Tlaxcalilla; el segundo poblado que presentó mayor incidencia fue San Miguel de Mexquitic (23%), el resto se cometieron con menor frecuencia en poblados como en el Valle de San Francisco de los Pozos, en el Valle del Armadillo, en Santa Maria del Río, Cerro de San Pedro y la jurisdicción de Bocas.

Entre los espacios o escenarios más usuales para la comisión de los homicidios encontramos los lugares dedicados al juego y al consumo de bebidas. Como lo referí en otro capítulo, algunos de los espacios de la violencia se circunscriben a este tipo de lugares de socialización en donde se conjuntan otra serie de circunstancias propicias para un conflicto como lo eran las peleas de gallos, las apuestas o la simple convivencia en algún lugar dedicado a la venta de bebidas embriagantes. Muchos de los homicidios eran el resultado del incumplimiento de apuestas, como lo fue el que presuntamente cometiera Santiago “Tacones” Paez contra Joseph Campeche, producto de un juego en el que el occiso le ganó al “tacones” un sombrero empeñado en tres reales y medio, y el cual no le fue entregado. Por esta razón Joseph Campeche se lo pidió a Santiago y este se negó, se hicieron de palabras y forcejearon por el mismo. En un principio Santiago refirió que el

occiso lo había agredido y con motivo de esto, un “viejo zapatero” que lo acompañaba apuñaló a Josph Campeche.<sup>241</sup>

Dentro de los escenarios de los homicidios encontramos otro que reviste un carácter importante, no tanto por el lugar en que se efectúa sino más bien por la serie de circunstancias que lo acompañan. Este tipo de homicidios se efectúan después de alguna fiesta o “fandango”, por lo regular las fiestas suelen ser el corolario de fiestas patronales, es decir, que a la ceremonia dedicada al santo o patrono del lugar se seguían festividades que solían ser acompañadas del consumo de bebidas embriagantes; lo significativo de ellas es que parecen obedecer a un esquema ritual todavía arraigado en la colonia, que aunque no posee elementos suficientes para afirmarlo, considero que existe un número considerable de delitos de homicidio y heridas cometidos en estas fechas, que podrían sustentar dicho supuesto.

Además de estos espacios, el otro grupo de escenarios frecuentes eran los “parajes” y veredas alejadas de la concurrencia. Algunas víctimas fueron encontradas por viandantes en lugares escondidos o en las veredas que conectaban un pueblo con otro. Esta situación provocaba que la autoridad que tomaba conocimiento del delito tuviera la necesidad de esclarecer la identidad del occiso, si contaba con alguna. Este supuesto nos lleva a un aspecto importante a considerar en el análisis de este delito, esto es, la motivación. El hecho de que un homicidio se ejecutará en un sitio alejado de la concurrencia, presupone dos cosas: por un lado, que el cuerpo de la víctima haya sido llevado hacia un paraje alejado a fin de poder borrar las huellas del delito; y por otro lado, que el agresor suponga la ausencia de testigos que pudieran imputarle el ilícito. Efectivamente, este último supuesto se verificó

---

<sup>241</sup> AHSLP. 1757 2. Justicia criminal. Homicidio. Diligencias por inmunidad eclesiástica. 594/7/56.

muchas veces en tanto que ante la ausencia de testigos, los justicias ordinarias se veían impedidos a comprobar el cuerpo del delito, pues aunque citaban a todas las personas que tenían o conocían a la víctima a fin de poder allegarse datos suficientes para imputar el hecho delictuoso a alguien, lo cierto es que carecían de los medios eficaces para su comprobación, misma que solo les hacía arribar a presunciones, provocando que al momento en que la causa se enviaba al asesor letrado éste la remitiera puntualizando la falta de elementos que comprobaran el cuerpo del delito.

En los homicidios es frecuente encontrar el empleo de armas de fuego, punzocortantes o corto contundentes en la ejecución. Aunque su prohibición siempre fue expresa para uso cotidiano y especialmente dirigida a ciertos grupos sociales<sup>242</sup>, estaba permitido en algunos supuestos, como lo era el empleo de armas cortantes en las labores del campo, además algunas de ellas eran cuchillos domésticos, mismos que se sustraían de la prohibición y que eran de fácil acceso. Las armas de fuego solían ser más costosas y pocos eran los que tenían una a su alcance, ya fuera que la hubiesen adquirido o que la tuvieran en virtud de su oficio, siendo el trabuco el más usado de este tipo de armas.

El empleo de las armas nos lleva a otro punto importante, a decir de Taylor, supone un cierto grado de premeditación<sup>243</sup> pues la portación presume que la persona que la lleva consigo pretende hacer uso de ella si se presenta una oportunidad o si se ve en la necesidad

---

<sup>242</sup> Existe un número considerable de bandos emitidos en el periodo, tendientes a regular el uso y empleo de armas por parte de los indios. Véase AHSLP: 1755. 1. Bando sobre la prohibición de armas y celebración de juegos, 4-01-1755; 1759. 1. Bando publicado por Fernando Fernández de Borbontín y Antonio de Machinbarrena, alcaldes ordinarios, contra la portación de armas y fabricación de vinos y aguardientes prohibidos, 7-01-1759; 1765. 1. Bando de prohibición de portar armas, fabricar y vender armas prohibidas; 1766. 1. Bando para la prohibición de todo género de vicios, pecados públicos y portación de armas. 4-01-1766; 1767. 1. Bando emitido por el alcalde mayor en donde prohíbe fabricar bebidas prohibidas, embriagarse, portar armas, recibir a forasteros y prohíbe andar en la calle después de las diez y hacer escándalos, 3-01-1767; 1772. 1. Bando contra la venta de armas prohibidas, 24-02-1772; 1777. 1. Bando sobre la portación de armas prohibidas.

<sup>243</sup> Taylor, *op. cit.*, p. 126.

de hacer uso de ella. Las armas, como lo referí con anterioridad, son un componente cultural de la violencia material, ejercen un poder intimidador con el solo hecho de exhibirlas y suponen cierto grado de ventaja a quienes las portan, pues el otro se ve impedido a resistir la violencia ejercida con el instrumento. A grandes rasgos, las armas más empleadas por los habitantes de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, fueron los cuchillos domésticos, navajas, machetes utilizados en las labores del campo y en menor medida las de fuego.

Una vez tocado el tema de la premeditación, que es un componente esencial en el análisis del delito, en cuanto conlleva ya en sí un motivo para hacer uso del arma, es necesario analizar otros a fin de conocer cuáles elementos volitivos fueron recurrentes en la comisión de dicho delito. Algunos de los motivos que arguyen los reos fue que los occisos eran personas “incitadoras” y provocativas<sup>244</sup> y tuvieron que actuar en defensa de su vida o bien como una reacción natural ante la afrenta como lo fue el caso del homicidio cometido por Casimiro y Pablo de Silva, Manuel Servantes y Hermenegildo y Alexandro Pardo en contra de Juan Dionisio Muñiz. Los testigos refieren que los agresores se toparon con el occiso quien venía de una boda, comenzaron preguntándole “que avia en la boda” a lo que el occiso contesto que la boda había concluido. Al parecer, no conformes con la respuesta siguieron insistiendo, por lo que la victima les respondió diciendo “vayan pobres pililis a trueque de no oírlos llorar”, por lo que Pablo de Silva respondió que “por qué hemos de llorar” y con motivo de esto comenzó la trifulca en donde resulto muerto Dionisio Muñiz<sup>245</sup>. Situación similar ocurrió durante un encuentro en la calle entre Gregorio Alejandro Padrón y Benito “del Palmito”, quien le dijo a la víctima, entre otras

---

<sup>244</sup> AHSLP. 1764. 1. Justicia criminal. Homicidio. Expediente criminal seguido por homicidio a Antonio García.

<sup>245</sup> AHSLP, 1752. 2. Justicia criminal. Homicidio. 594/11/8. 28-11-1757.

cosas, “parece que no ay hombres”, lo que provocó que el occiso respondiera a la afrenta diciendo “grandísimo cornudo, me conoces, yo aré que me conozcas”<sup>246</sup>.

Otros refieren que el motivo del hecho delictuoso consistió en las viejas rencillas entre el inculpado y el ofendido, que a veces salían a relucir con motivo del consumo de alcohol o de una pérdida en algún juego; dentro de este mismo supuesto cabe mencionar que en esta alcaldía las disputas suscitadas entre el pueblo de Santiago y Tlaxcalilla trascendían al ámbito personal, como lo refirió en su momento Antonio de la Rosa, padre de Pedro de Alcantara quien apareció muerto en un lugar cercano a la Hacienda de Miranda, ubicada en el pueblo de Tlaxcalilla, expresando que “la enemistad y adversión tan antiquada que tienen los naturales del Pueblo de Tlaxcalilla con los del mio sobre ubicación y propiedad de tierras”<sup>247</sup> le bastaba para presumir que Marcos Victorio, indio de dicho pueblo, había sido el que había cometido el homicidio en contra de su hijo. En la mayoría de los casos, no se arguye la existencia del dolo, pues aunque como se puede apreciar algunos homicidios eran producto de viejas rencillas, eran más bien homicidas ocasionales que no planeaban con antelación la ejecución de los ilícitos, no obstante, quiero señalar que también hubo homicidas reconocidos por su larga trayectoria delincuencia en diversos rubros, sin embargo estos eran los menos de la mayoría de los homicidios cometidos en la alcaldía.

Ahora bien, en el capítulo tres de esta investigación señalamos cual era la trayectoria que seguía el juicio criminal, desde la interposición de la querrela o acusación de parte ofendida hasta la sentencia, pero quisiera hacer algunas precisiones al respecto. El inicio del procedimiento (auto cabeza de proceso) contenía la querrela interpuesta y las

---

<sup>246</sup> AHSLP, 1758.2. Justicia criminal. Homicidio. 596/45/6. 25-07-1758.

<sup>247</sup> AHSLP.1755.2. Justicia criminal. Homicidio. Expediente criminal seguido en contra de Marcos Victorio y Lorenzo (a) “El Guanajuatense”.

órdenes correspondientes de la parte de la justicia ordinaria para la prosecución del delito en las cuáles el escribano debía proceder a dar fe del cadáver, acompañando la certificación hecha por el médico cirujano de las heridas que habían dado la muerte así como la determinación del tipo de arma empleada. Una vez llevadas a cabo estas diligencias la autoridad receptora tomaba la declaración al inculpado en caso de tenerlo aprehendido, y de no estarlo, lo requería vía edictos y pregones, o bien solicitando la venía para tomarle declaración de encontrarse refugiado. Si el inculpado no se presentaba a los tres pregones le era imputado el delito y condenado a confiscación de bienes y pena de “després”, que era condenar a una persona a “valer menos” según la usanza de la época; lo mismo pasaba si se encontraba refugiado y no era posible tomarle su declaración pese a haber solicitado la venia al párroco correspondiente.

Ya que cualquiera de estos supuestos se verificaba, se procedía a recabar las declaraciones de los testigos del hecho o de todo aquél que tuviese conocimiento o pudiera proporcionar indicios sobre el esclarecimiento del mismo, a fin de poder comprobar y acreditar el cuerpo del delito, una vez hecho lo anterior se le nombraba defensor al inculpado, si este no había nombrado a persona que lo defendiera, para que procediera a elaborar los argumentos tendientes a demostrar su inocencia o en su defecto a eximirlo de la responsabilidad. Los argumentos del defensor son importantes, porque al igual que lo que arguye el acusado en su declaración, son tendientes a evitar que se le impute la responsabilidad del hecho delictuoso; en ellos ha lugar a diferentes excluyentes de responsabilidad, entre los más comunes la defensa natural y la privación de los sentidos causada por los influjos del alcohol.

Estos argumentos, de ser comprobados, contribuían a que al momento de dictar sentencia se considerará la falta de intencionalidad y la privación de los sentidos a la hora

de imponer la pena, situación que en muchos casos determinó que la pena consistiera solo en pago de mortaja y ofrecimiento de misas a favor del occiso.

Antes de tocar el último punto de este apartado relativo a la sentencia, cabe señalar que no en todos los casos, pero sí en aquellos que representaban duda para la autoridad correspondiente, la causa se remitía a un asesor letrado a fin de poder obtener la ayuda necesaria para el mejor cumplimiento del deber de justicia encomendado a las autoridades ordinarias. Esta asesoría era dada por los abogados reconocidos por la Real Audiencia, y tenía un costo de honorarios sufragados por la autoridad de primera instancia. En ella el asesor letrado estudiaba la causa y la remitía de nueva cuenta con el dictamen que a su parecer considerase asistía a derecho, sus señalamientos iban desde la falla en cuestiones del procedimiento, como lo era que no se encontrara acreditado el cuerpo del delito o que alguno testigo no fuera apto para declarar en contra del inculcado por minoría de edad, o por contar con algún impedimento. Cabe señalar que este asesoramiento se podía dar en cualquier parte del procedimiento, no solo cuando ya se tuviera la sumaria completa para dictar sentencia.

Las sentencias ponían fin al juicio criminal en tanto que imponían la sanción correspondiente, esto es, la pena, e imputaban o cargaban la culpa del ilícito al acusado. Aunque las leyes criminales tenían contemplada pena legal para el delito de homicidio, lo cierto es que en esta alcaldía su aplicación no se verificó, pues el único caso registrado que condenaba al reo a la pena capital fue revocado en apelación no solo por los argumentos vertidos por la defensa del reo sino también por los hechos por la justicia ordinaria, en

donde refería que en esta alcaldía hacía años que no se contaba con la picota para llevar a cabo la ejecución.<sup>248</sup>

Las penas más comunes fueron los azotes, la prisión, el trabajo en obrajes o el envío a presidios, la vergüenza pública, la confiscación de bienes e incluso la simple imposición del pago de gastos concernientes al entierro y misas a favor del occiso. Claramente, se puede observar una tendencia a relajar las penas, en tanto que se prefiere emplear o sancionar pecuniariamente al reo que eliminarlo del cuerpo social, tendencia que de alguna manera poco a poco refleja su concordancia con el discurso sostenido a finales del siglo XVIII.

### **Heridas**

Esta figura delictiva derivó de otras dos: las fuerzas y las injurias por hecho y obra. El delito de fuerza, en su derivación de fuerza pública, consistía en una turba de “hombres armados para hazer daño a otro, para le matar, o prender”<sup>249</sup>. Este delito solo se verificaba si la agresión era ejecutada con el empleo de un arma. La pena que se estipulaba para este delito consistió en el destierro y en la confiscación de bienes en beneficio del fisco real. El delito de injurias se podía ejecutar por palabras, equivalente a la blasfemia, o bien por hecho u obra. Este último supuesto refería que se cometía el delito de injuria de hecho y obra “quando alguno hiere a otro, y le da golpe con la mano, o palo, o con otro instrumento.”<sup>250</sup> La pena para este delito, según lo refería la ley, quedaba a consideración y arbitrio del juez receptor de la causa.

---

<sup>248</sup> AHSLP. 1757. 1. Justicia criminal. Homicidio cometido por Antonio y/o Atanacio de la Cruz y otro.

<sup>249</sup> Francisco de la Pradilla y Barnuevo, *Suma de Leyes Penales*, Valladolid, Editorial Lex Nova, S.A., edición facsimilar, 1996, p. 21.

<sup>250</sup> *Ibidem*, p. 24.

El delito de fuerza fue la primera figura delictiva que contemplaba el daño hacia las personas causado por arma, objeto o por golpes<sup>251</sup>, posteriormente, este delito se derivaría en la figura autónoma de las injurias, misma que a su vez, sería conocida en la práctica forense del siglo XVIII como el delito de heridas<sup>252</sup>.

No me detendré a hacer un análisis detallado de los agresores y las víctimas y sus relaciones como el hecho en el delito de homicidio, puesto que los supuestos obedecen básicamente a las mismas circunstancias, si tomamos en cuenta que algunos de estos delitos devinieron en la muerte del ofendido. No obstante que el análisis no sea detallado punto por punto, explicaremos cuales fueron los aspectos más relevantes que revistieron los delitos de heridas cometidos en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí.

Algunos aspectos importantes a destacar en este tipo de delito lo son que las heridas se presentan principalmente en rencillas grupales, ya sea que fueran el producto de una riña, o que los agresores fueran más en número que el ofendido, o bien que fuera una afrenta uno a uno. Ejemplo de este tipo de delito fue el que se cometió en una rencilla familiar que derivó en los golpes y heridas dadas a uno de los involucrados a raíz de que éste, de nombre Josef Ylario González, había solicitado a su cuñada, Maria Martir Almaguey, le diera un vaso de mezcal, quién le respondió que no, porque seguramente era “para alguna mujer”. El ofendido, ya irritado, puesto que se encontraba en estado de ebriedad, le respondió que “no era para ninguna mujer, que era para si [...] que no quitara créditos”, por lo cual este le tiró un guantón y “una medida chica de sal” a la inculpada diciéndole “cállate puerca, no quites

---

<sup>251</sup> Según se puede apreciar en el texto de la Séptima Partida, el delito de fuerzas es el que comprende el ataque de hecho contra las personas, ya sea efectuado con arma o con violencia cuerpo a cuerpo.

<sup>252</sup> Una investigación sobre la variación del nombre del delito que comprenda los juicios criminales seguidos por este delito, puede revelar si se emplea indistintamente el término de heridas, injurias y fuerzas mucho antes del siglo XVIII.

créditos”, situación que provocó que Maria Martir hiriera Josef Ylario con un cuchillo de cocina. Al momento, se percatan del hecho su cuñada Juana Maria del Pilar, quién le jala los cabellos y su esposo, Joseph Francisco González, quién le da con un leño y la pateo, hasta que el alcaide Dionicio Santillán se presentó en el domicilio de la inculpada y su esposo a poner orden.<sup>253</sup>

En cualquiera de los supuestos anteriores, el empleo de las armas ofrece un grupo distinto a las usadas en los delitos de homicidio, pues tanto se cometieron delitos con el empleo de armas corto contundentes o punzo cortantes, como también se ejecutaron con el empleo de los puños y palos a base de golpes. El empleo de este tipo de armas, nos habla más de una violencia cuerpo a cuerpo, y como se señaló para el delito de homicidio, respecto del tipo de armas empleadas, en este caso no es posible hablar de algún grado de premeditación, pues más bien el acto de emplear como arma el cuerpo supone una acción de momento encaminada a la defensa o resistencia de un ataque del mismo tipo.

No obstante que se presume un grado menor o carencia de premeditación, el empleo de la violencia en el ámbito doméstico si refiere una relación de desventaja hacia el ofendido, como lo fueron las once heridas hechas por azote, que infringió José Miguel Arvizú a su hija Ignacia por haberla visto en compañía de un joven<sup>254</sup>. Esta situación se repite, en cuanto a la relación desventajosa en las agresiones o injurias que realizaba algún individuo haciendo empleo de su jerarquía, como ocurría cuando haciendo uso de autoridad mandaba azotar a gente sin razón aparente, concurriendo en una conducta que comprendía tanto a las heridas como a lo que se conocía como el delito de abuso de autoridad. Tal fue el caso que denunció Antonia Clara en contra del gobernador de Tlaxcala, Nicolás de Medina,

---

<sup>253</sup> AHSLP, 1775.3, Justicia criminal. Heridas. 634/18/8. 17-10-1775.

<sup>254</sup> AHSLP, 1775.3, Justicia Criminal. Heridas. 590/7/10. 02-08-1775.

quién había mandado azotar públicamente a su hija por el hecho de encontrarla platicando con su futuro consorte; a decir de los testigos, el gobernador se encontraba en estado de ebriedad, y quién posteriormente en su declaración refirió que ejecutó el hecho en razón de que “executan lo mismo los gobernadores y alcaldes de otros pueblos”.<sup>255</sup>

Las lesiones derivadas de este delito también podían presentarse como consecuencia de la resistencia opuesta por el infractor hacia la autoridad, ya fuera porque se le aprehendía por un delito de la misma naturaleza o por otro distinto. En este supuesto se encontraba Joseph Bictorio, quien ya era conocido en su pueblo por maltratar a su esposa. Con motivo de esto mismo, y según lo refirió su esposa Teodora, al no haberle dado de comer a tiempo provocó que su marido se enojara con ella y la agrediera dándole un golpe con el cabo de un hacha cuando fue sorprendido en el hecho por la justicia del pueblo, Francisco Dionicio y Dionicio Álvarez (alcaldes de primer y segundo voto respectivamente), quienes trataron de aprender al inculcado, que oponiendo resistencia golpeo en la cabeza a uno de los alcaldes. Es de notar que los mismos no iban a dejar pasar por alto la afrenta hecha a la autoridad, independientemente de que se siguiera la causa por la agresión hecha a su esposa, pues dejaron asentado los motivos por los cuales querían que se castigara al inculcado: “se castiguen los excesos de dicho Bictorio, para que sirva de escarmiento a los yreverentes a la Justicia”.<sup>256</sup> Situación similar sufrió en su persona el ministro Joseph Manuel, del pueblo del Montecillo, cuando al tratar de aprehender a Pedro y Javier Ramos, resultó herido en la cabeza por un golpe dado con un palo.<sup>257</sup>

---

<sup>255</sup> AHSLP, 1756.2. Justicia Criminal. Heridas y Abuso de Autoridad. 592/7/6. 11-09-1756.

<sup>256</sup> AHSLP, 1756. 1. Justicia criminal. Heridas. 591/19/8. 23-04-1756.

<sup>257</sup> AHSLP, 1756.1. Justicia criminal. Heridas. 291/18/5. 07-1756.

En este delito juega un papel muy importante la certificación de las heridas hechas por el médico cirujano, pues con base en ellas se determinaba la gravedad del delito. Dependiendo de dicho dictamen se podía clarificar si la naturaleza de las heridas ponía o no en peligro la vida del ofendido, pues con base en ello la autoridad tomaba las medidas precautorias necesarias a fin de que el delito no quedara impune o fuese seguido por otro, si este derivaba en la muerte del ofendido.

Al igual que en el homicidio las excluyentes de responsabilidad se circunscriben a la alusión del estado de embriaguez y a la defensa natural, contando con un caso en cual se arguyó, por parte de la defensa del inculpado, el desconocimiento de la ley y la consideración de que el arma empleada no quedaba contemplada entre las que prohibía la misma. En este caso, el defensor del inculpado refirió que

para que la ley comprenda, al q[ue] la abandona, es necesario, q[ue] la sepa, y entienda, pues en manera alguna al ignorante de los preceptos, no se le puede aser cargo de su observación, por q[ue] interín, ignoran el delito que cometen no están obligados a la correspondiente pena.<sup>258</sup>

Argumentaba el desconocimiento de la ley como una excluyente de responsabilidad, sin embargo, como bien lo refiriera la autoridad concedora del asunto, el desconocimiento de la ley no lo excluía de los supuestos que la misma comprendía, “una vez promulgado el bando, no se debe alegar, ygnorancia, en su contenido”.<sup>259</sup>

El procedimiento seguido en estas causas criminales era similar al sustanciado para el delito de homicidio, la diferencia radicaba únicamente en la finalidad de las certificaciones y el reconocimiento del ofendido, pues aquí se buscaba determinar la naturaleza o gravedad del daño, y más aún, el reconocimiento del ofendido comprendía la

---

<sup>258</sup> AHSLP. 1756. I. Justicia criminal. Heridas. 591/11/15.

<sup>259</sup> Idem.

oportunidad de poderle tomar declaración, cosa que no ocurría en el delito de homicidio, en el que se necesitaba de testigos presenciales para poder determinar la identidad del agresor.

En este delito las penas impuestas quedaban sujetas, legal y de hecho, al arbitrio judicial, pero regularmente consistieron en el pago de los gastos erogados en virtud de la curación de las heridas, la compurgación de la pena por la carcelería del reo e incluso la compensación por perdón del ofendido o desistimiento de la causa. Sin embargo, hubo un caso en que el agresor fue sentenciado, no obstante que era de calidad español, a “500 pesos y seis años de presidio ultramarino”<sup>260</sup>, por haber agredido a su cuñado, quién era un personaje importante en Guadalcázar y que según se desprende de la causa tenía amistad con el teniente Francisco Antonio Sotura, situación que provocó que el inculpado apelara la sentencia en segunda instancia en donde se revocaron todas las diligencias y se ordeno se le pusiera en libertad, restituyéndole los bienes que le habían confiscado con motivo de la causa.

Antes de concluir este apartado, considero importante hacer hincapié en algo que señalé con anterioridad. Esta civilización de la violencia, a que hice alusión, también puede ser percibida en el delito de robo. Algunos casos, como el de Juan Ascencio que interceptó en el campo “y a solas” a Lorenzo Vazquez, golpeándolo a fin de poder robarle sus “zapatos, media, votas, calsones de gamuza, su coton azul de campana, un paño de pescuezo de ruan, un sombrero nuevo”<sup>261</sup>, reflejan que la intención o el motivo de la comisión del delito de heridas se verificó por el robo, situación que convierte al delito de sangre como accesorio o consecuente de la perpetración de otro de carácter patrimonial.

---

<sup>260</sup> AHSLP, 1755. 2. Justicia Criminal. Heridas. Jose Rivas Nava contra Ignacio de Xara, por las heridas ejecutadas en su persona.

<sup>261</sup> AHSLP. 1756. 1. Justicia Criminal. Heridas y robo. 591/17/4.

Finalmente, solo me queda añadir que la mayoría de los delitos de heridas cometidos en la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí se verificaron en la ciudad (el 75%), principalmente en los pueblos del Montecillo y San Miguelito, el resto se verificaron en el Valle del Armadillo, Guadalcázar y San Miguel de Mexquitic.

## Conclusiones

Esta investigación ha pretendido arrojar luz sobre un tipo de conflictividad social que hasta ahora no había sido estudiado en San Luis Potosí. Si bien resulta ser un estudio monográfico, considero que su aportación dentro del contexto global de estudios de este tipo es significativa, toda vez que confirma algunos aspectos que han sido señalados en otras investigaciones y aporta nuevas preguntas para estudios posteriores.

En este sentido, considero que los estudios sobre criminalidad deben abandonar el concepto de fenómeno social para referirse a este hecho por demás cotidiano, pues de continuar utilizándolo de antemano se acepta que la criminalidad es un hecho anormal. Por el contrario, aunque actualmente se manifieste que la conducta desviada es un hecho anormal, considero que la criminalidad es y ha sido un hecho normal a lo largo de la historia, un corolario necesario de la naturaleza humana que en su búsqueda para dirimir controversias emplea una serie de opciones entre las cuales destaca, sin lugar a dudas, la violencia.

De esta forma la sociedad colonial que habitaba en la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, se presenta como un conjunto de individuos cuyas relaciones distan mucho de encontrarse enmarcadas dentro de todos los supuestos legales, los deberes, normas y valores proporcionados por el estado monárquico. Más bien, aunque si bien las normas y valores brindaban las pautas de conducta esperadas, los novohispanos se regían más por la costumbre, resultado de su negociación y experiencia con la norma, misma que les brindaba un margen de actuación incluso a veces fuera de la ley.

No obstante, los valores sociales adquiridos por los novohispanos se encontraban fuertemente ligados a una tradición católica que mezclaba las conductas sociales con conductas del ámbito religioso, de ahí que el delito no solo fuese considerado como una

falta o conducta sancionable penalmente, sino también juzgada por la religión y tachada de pecaminosa. Así, el criminal no era ya solo objeto del rechazo social, pues a la vez que se convertía en acreedor de la pena secular también se convertía en inculpado acreedor a cargar con la culpa que versaba sobre él por haber cometido un pecado. Tanto en el criminal como en cualquier individuo convivían dos esferas cuyas jurisdicciones, si bien distintas, resultaban similares y legítimas ante sus ojos.

Aun y con esta indivisibilidad de las dos esferas en el pensamiento novohispano, los enfrentamientos entre ambas jurisdicciones fueron frecuentes, pues el cura párroco ejercía una gran influencia entre sus feligreses de tal modo que los mismos llegaban a cuestionar a la autoridad ordinaria. Con motivo de la criminalidad, los enfrentamientos entre ambas jurisdicciones revistieron características muy particulares. El asilo otorgado a los criminales se daba sin más a los reos prófugos de la justicia, no obstante que se encontraran entre los supuestos que la ley prohibía para brindar tal refugio. Entre las prohibiciones se establecía brindar refugio en sagrado a los homicidas, sin embargo, la práctica mostraba totalmente lo contrario, situación que provocó que incluso Carlos IV se pronunciará al respecto aseverando que los asilos sagrados se habían convertido en verdaderos nidos de criminales. Esta situación produjo que se regulara esta figura, hasta el grado de hacer permisible la extracción del reo a la fuerza por parte de la autoridad ordinaria, toda vez que la eclesiástica se opusiera a la misma habiéndose negado a otorgar la caución juratoria o bien la licencia para tomarle declaración al reo, de ahí que los enconos que sostuvieron los alcaldes ordinarios con los jueces eclesiásticos en materia criminal fueran continuos.

Algo que debe quedar de manifiesto con relación a lo anterior, es que precisamente el cambio de dinastía reinante trajo consigo la aparición y acaparamiento de la burocracia novohispana en manos de españoles ultramarinos que regularmente

tenían meritos militares y que acordes con la política borbónica buscaban ensanchar su capacidad jurisdiccional incluso por medio de la fuerza. Esta nueva burocracia que ejerció funciones administrativas y judiciales en el último tercio del siglo XVIII, se preocupó poco tener que enfrentarse con sus similares eclesiásticos. Los individuos que ocuparon los cargos de alcaldes mayores o puestos en el cabildo tenían más bien un perfil militar y pocos estudios sobre derecho, como lo fueron los que ejercieron el cargo de alcalde mayor en San Luis Potosí.

Esta misma falta de formación en el derecho, provocó que las causas criminales que se sustanciaban en su jurisdicción fueran, salvo contadas excepciones, producto del arbitrio judicial, pues en realidad no era costumbre arraigada remitir todas las causas a un asesor letrado. Más aún, que como se señaló en su oportunidad, las diligencias y pesquisas respecto de un delito eran recabadas muchas de las veces por los subalternos de los alcaldes, individuos que no contaban con ningún grado de estudio, de ahí que los casos se resolvieran en su gran mayoría atendiendo a los principios generales del derecho y a las circunstancias específicas del caso, es decir, la resolución era meramente casuística.

En este sentido, pudimos observar como la sustanciación de los juicios se regía bajo los principios sugeridos por la ley, sin embargo, la praxis obligaba al justicia a resolver con poco apego a ella. De ahí que aunque la ley estipulará una pena para un delito en particular, el juez ordinario tenía la capacidad discrecional de aplicar la que considerase prudente y acorde al caso.

Cada delito revestía sus particularidades, por ello es que esta discrecionalidad era permisible. Al estado monárquico le interesaba mantener vigentes los principios de justicia y equidad, por lo que la discrecionalidad o el arbitrio judicial obedecían a estos valores fundamentales promovidos por la política regalista.

Por otro lado, pudimos observar que los delitos, en particular los delitos conocidos en la época como delitos de sangre, estaban fuertemente vinculados con una serie de variables que aparecen continuamente a lo largo de las diferentes causas. Entre ellas, observamos que el consumo de bebidas embriagantes favorecía la comisión de los delitos pues de alguna forma el alcohol desinhibía a los implicados, sacaba a la luz viejas resencillas o bien ponía demasiado susceptibles a las personas haciendo que a la menor provocación se actuara y respondiera con violencia. También se señaló como una característica importante a ambos delitos que los espacios más comunes en donde se verificaban los mismos fueron los parajes o campos solos, los caminos, las tabernas o lugares para apuestas o juegos, así como las festividades, ya fueran de carácter civil o religioso, mismos que nos permitieron observar cuáles fueron los espacios públicos y privados en donde se ejercía la violencia más frecuentemente.

Entre otros aspectos, se señaló cuáles fueron las armas más comúnmente empleadas, las pautas que se presentaron en las relaciones entre víctimas e inculpados, la presencia más marcada de los hombres como partícipes en este tipo de delitos, entre otros. Sin embargo, considero que lo más significativo de este texto estriba en clarificar si después de los tumultos ocurridos en la alcaldía en 1767, se verificó una tendencia a la baja en la criminalidad por estos delitos producto de los mecanismos ordenadores y represivos que José de Gálvez implementó en la ciudad y su jurisdicción.

Aunque si bien las medidas tomadas por Gálvez, produjeron cambios significativos al interior de la alcaldía, la incidencia criminal más baja no se produjo en los años posteriores a su visita, situación que sería de esperarse pues estas medidas eran tendientes, en efecto, a ordenar la ciudad a fin de eliminar los focos de delincuentes, rijosos, vagos y mendigos que a juicio del visitador abundaban en la misma. Para Gálvez, los hechos delictuosos y sediciosos que se habían manifestado en la alcaldía

eran consecuencia del desorden político-administrativo y urbano que imperaba en la ciudad y sus demarcaciones.

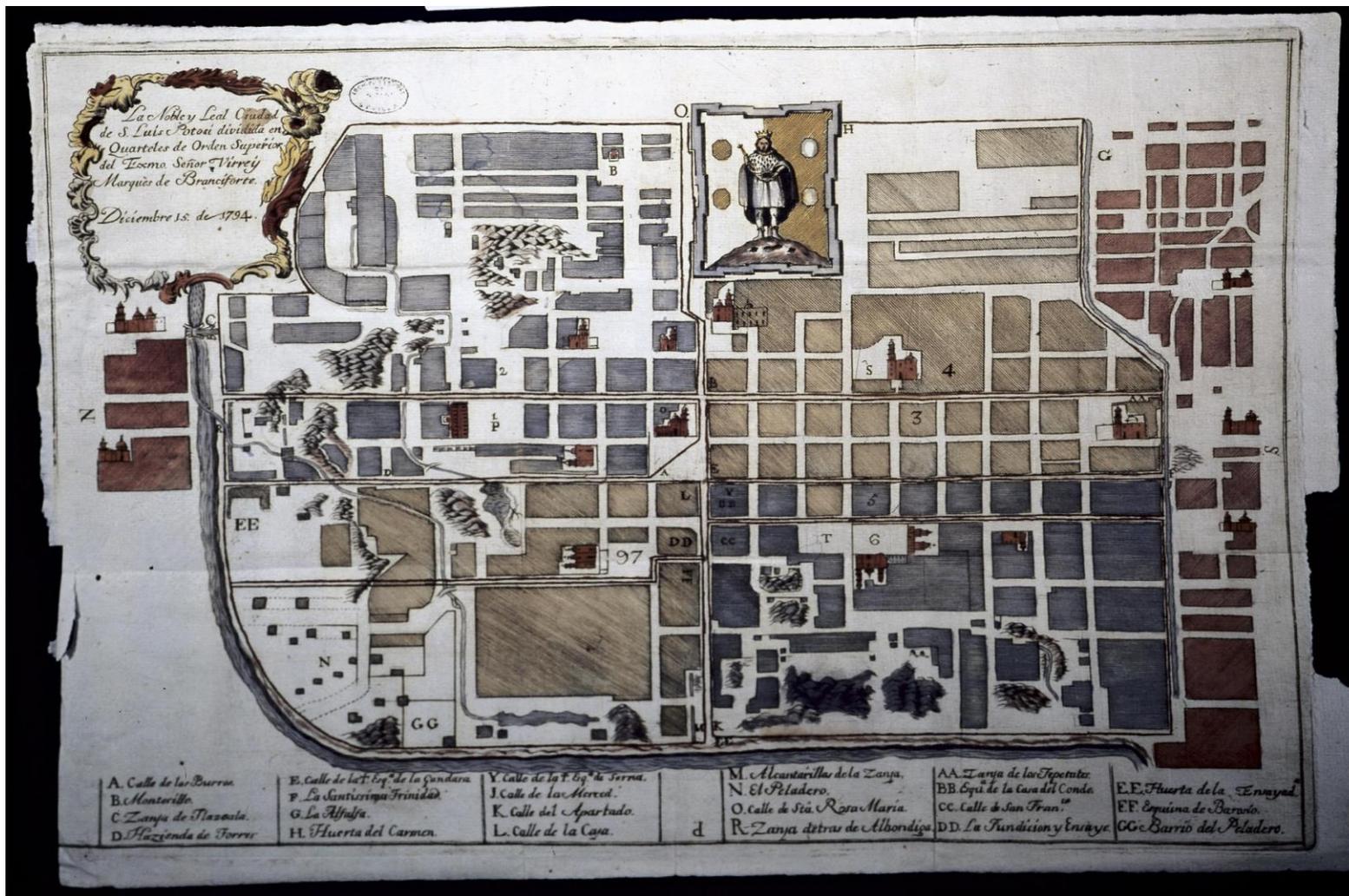
Es claro que para 1768 la incidencia criminal disminuye en comparación con los años anteriores inmediatos, pero posteriormente en la década de los setentas el índice se incrementa nuevamente hasta comenzar un descenso o una tendencia a la baja más marcada que las anteriores en 1779. A partir de este año los indicadores no vuelven a presentar un incremento tan significativo como en décadas anteriores.

Las hipótesis vertidas por historiadores como Tomás Mantecón y Tomás Calvo, quiénes han manifestado que en el siglo XVIII se experimenta un cambio perceptible de mentalidad, tanto en las autoridades civiles y eclesiásticas como en el resto de la población otorgan sustento a lo anterior. Este cambio parece encuadrar con la serie de acontecimientos posteriores que traerán como consecuencia el advenimiento y el quiebre de la estructura colonial en la Nueva España, pues por un lado las autoridades prestarán atención a otro tipo de delitos y la gente comenzará a delinquir por motivos más de índole patrimonial que por cuestiones sociales y personales que impliquen el empleo de la violencia. Este mismo cambio se verá reflejado en las sanciones o penas impuestas en los delitos de sangre, que resultan ser cada vez menos severas e incluso compensadas con penas privativas de la libertad o pecuniarias. El bien jurídico tutelado, la vida, pasa a un segundo plano y es desplazado por uno de carácter más trascendental para la corona, la utilidad o bien público.

Pese a lo referido, no quisiera pronunciarme en el sentido de que los delitos de sangre fueron cada vez más esporádicos y “anormales”, por el contrario, su presencia siguió siendo significativa, lo que denota que la violencia es más cotidiana de lo que se pretende siempre refutar como una conducta desviada. Más bien, la violencia suele ser un valor, un medio o un mecanismo ya sea para resolver conflictos o bien un

mecanismo ritual fuertemente arraigado en la sociedad novohispana y actual, es pues una característica perenne en la naturaleza humana, que incita al hombre en determinadas circunstancias a hacer un empleo de la misma, dolosa o casualmente.

# APÉNDICES



Apéndice 1  
Mapa de “La Noble y Leal Ciudad de San Luis Potosí dividida en Cuarteles de orden Superior del Excmo. Señor Virrey Marqués de Branciforte” 1794

Apéndice 2. Causas criminales por homicidio y heridas en Alcaldía Mayor de San Luis Potosí. 1755-1786

<b>AÑO</b>	<b>TOMO Y FECHA</b>	<b>DELITO</b>	<b>INCLUPADO</b>	<b>OFENDIDO</b>
1755	Tomo I-sin fecha 2 fs	heridas	Joseph , hijo de Juan Pascual	Joseph Luis
1755	Tomo I-13 de febrero 1 fs	heridas	Indios del pueblo de Dios Padre	Antonio de la Rosa
1755	Tomo II-11 de abril 108 fs	heridas	Ignacio de Xara (cuñado del ofendido)	Joachin Rivas Nava
1755	Tomo II-12 de mayo 46 fs	homicidio	Marcos Victorio	Pedro de Alcantara
1755	Tomo II-24 de mayo 33 fs	homicidio	Antonio (a) "El Lipio"	Joseph Joachin Zacarías
1755	Tomo II-28 de julio 5fs	homicidio	Luis Martínez	Maria de la Concepción
1755	Tomo III-15 de julio 8 fs	heridas	Pablo de Rojas	Casimiro López
1755	Tomo III-25 de julio	homicidio	Diligencias practicadas por el gobernador del pueblo de Mexquitidc por la muerte ejecutada en un hombre que se dice ladrón.	
1755	Tomo III-02 de agosto 8fs y 27 de agosto 2fs	heridas	Joseph Miguel Arvizu	Petra Manuela de Arenas e hija
1755	Tomo III-04 de octubre	homicidio	Nicolás Castellanos	Joseph Antonio
1755	Tomo III-24 de diciembre 7fs	homicidio		Francisco Alonso
1756	Tomo I-22 de enero 2 fs	heridas	Ramón "El Panadero" y consortes	Pedro Luis
1756	Tomo I-18 de febrero 1 fs	homicidio		Stephania Rita
1756	Tomo I- 11 de marzo 17 fs	heridas	Joseph Anastacio Lipio	Joseph de Leura
1756	Tomo I-27 de marzo 8fs	heridas	Clemente Maravilla y Antonio de las Rosas	Juan de Ortega
1756	Tomo I-31 de marzo 4 fs	heridas	Juan Ascencio y otro	Lorenzo Vázquez
1756	Tomo II-11 de octubre 2fs	heridas y malos tratos	Magdalena y consortes	Maria Josepha, india
1756	Tomo II-29 de diciembre 31 fs	homicidio	Miguel Angel	Stephania Rita
1756	Tomo II-30 de diciembre 2fs	heridas	Joseph Antonio de Aguilar	Joseph de Ortega
1757	Tomo I-16 de febrero 2 fs	heridas y ofensas	Zeferino blanco	George Francisco
1757	Tomo I-25 de marzo 30 fs	homicidio	Antonio y-o Atanacio de la Cruz y otro	Felipe Jose Cordero
1757	Tomo I-20 de octubre 6 fs	heridas	Esteban Basilio	Lucas Victor de Calchado
1757	Tomo I-29 de abril 2fs	heridas	Andrés Joseph, gobernador de Mexquitic, y otros	Isidro Lázaro
1757	Tomo I- 30 de abril 4 fs	homicidio	Jose Mequellin	José Velez de las Cuevas
1757	Tomo I-4 de mayo 6fs	heridas	José Victorino	Maria Nicolasa Solis
1757	Tomo I-3 de septiembre 2 fs	heridas	José Antonio	Gregorio Antonio
1757	Tomo I-5 de septiembre 16 fs	heridas	Joachin de Echavarri	Juana Jerónima Méndez
1757	Tomo II- 8 de noviembre 10 fs	homicidio	Juan Cipriano y hermano	Juan Leoncio Muñiz
1757	Tomo II-16 de noviembre 56 fs	homicidio	Diligencias de extracción del reo del lugar sagrado	José Casa
1757	Tomo II-24 de noviembre 2 fs	heridas		hijo de Gerónimo Enriquez
1757	Tomo II-13 de diciembre 4 fs	heridas	Nicolasa de Esparza	Esposa de Juan Martínez del Castillo
1757	Tomo II-sin fecha 1 fs	heridas	Patricio José Espinoza demanda a un indio de los Charcos de Santa Anna, por golpes a unos niños	
1758	Tomo I- 13 de enero 28 fs	homicidio	Francisco Manuel	Pablo Antonio de Lira
1758	Tomo I-23 de enero 3 fs	heridas	Domingo Moruio	
1758	Tomo I-23 de febrero 2 fs	homicidio	Joseph Cristóbal Méndez	
1758	Tomo II-25 de julio 46 fs	homicidio	Pablo Diego, Benito Pablo de Messa y Cristobal de Torres	Gregorio Alejandro Padrón
1758	Tomo II-16 de octubre 2fs	homicidio		Andrés (a) "Casas Reales"
1758	Tomo II-17 de octubre 11 fs	homicidio	un hombre llamado "mexquitic"	

1758	Tomo II-05 de diciembre 27 fs	homicidio	Joseph Serafín Alexos	Andrés Isidro Zapata
1759	Tomo I-7 de enero 21 fs	homicidio	José, indio del barrio de Montecillo	Cipriano, indios del mismo barrio
1759	Tomo I-11 de enero 12 fs	homicidio	Clara Gertudris	Martín de Santiago
1759	Tomo I-29 de enero 2 fs	homicidio	José Serafín	Andrés Isidro
1759	Tomo I-22 de enero 12 fs	homicidio	Jacinto Roque de Silva	Hipólito Casiano
1759	Tomo I-22 de febrero 2 fs	heridas	Benito Tovar	Pedro José
1759	Tomo I-7 de julio 28 fs	homicidio	Toribio Manuel	Valeriano de Torres
1759	Tomo II-8 de agosto 4 fs	heridas y robo	Ignacio valentín "El Borrego"	Maria Gertrudis, Juana María y Magdalena Jaramillo (hermanas)
1759	Tomo II-22 de agosto	herias y ofensas	Juan Cruz	Lorenzo Torres
1759	Tomo II-8 de diciembre 2 fs	homicidio	José Serafín	Andrés Isidro Zapata
1760	Tomo I-19 de marzo	heridas	Juan Ávila (cónyuge) español	Maria Victoria González mestiza
1760	Tomo I-29 de abril	heridas	Pablo Nájera	hijo de Nicolás Mendoza
1760	Tomo II-1 de julio	homicidio	Juan Zacarías "cuchipila"	Ingnacio Solórzano
1760	Tomo II-3 de octubre	homicidio	Miguel de Aparicio sospechoso	Joseph Manuel Porocha
1760	Tomo II-24 de noviembre	heridas en riña-un muerto	Antonio Campos indio y los "Garatuza"	José Matías Carrión
1761	Tomo I-15 de enero	heridas	Juan Antonio de Sosa "el degollado" y otros	Hilario Gallardo, indio principal y de Cabildo
1761	Tomo I-28 de enero	heridas	Luis Sandoval	Vicente Cuevas
1761	Tomo I-4 de febrero	heridas	Bernabé Joachin Verástigui y otro	Dionicio y Pedro Regalado
1761	Tomo I-11 de abril	heridas	josep García	Gabriela de la Encarnación
1761	Tomo I-10 de mayo	heridas	Anselmo Toribio	Cayetano Julián
1761	Tomo I-26 de junio	heridas	Gregorio Alemán	Cristobal de Santiago y Ma. Josepha de la Encarnación
1762	Tomo I-4 de mayo	homicidio	Manuel Cristóbal	Marcos ignacio
1763	Tomo I-	homicidio	Joseph indio	Juan de San Pedro Moxica
1763	Tomo II	homicidio	Juana Rosa, india	Maria Isabel India
1763	Tomo II	heridas	Nicolás Juárez y otros, españoles	Ambrosio obispo de Guía
1763	Tomo II	heridas	Antonio Gervacio y otros	Joseph Antonio
1763	Tomo II	heridas	Joseph Bernardo y otros	Matías de la Luz
1763	Tomo II	homicidio	Joseph Francsisco Montes, mulato libre y ejecutor	Ignacio de la Trinidad, indio
1763	Tomo III-7 de septiembre	heridas	Agustín de Luna	Fca.Rosa de Ibarra
1763	Tomo III-15 de septiembre	heridas	Agustín Alejo	tio de Maria Teresa Olaya
1764	tomo I-23 de enero	homicidio	Antonio García, alcalde de santiago	Juan Sepherino
1764	Tomo I-febrero	heridas	Domingo de Reyna	Manuel Quintero, mulato libre
1764	Tomo II-16 de julio	homicidio	Toribio Montalbo	Manuel de Cerda
1764	Tomo II-24 de julio	heridas	Nicolás Narvaez	Pablo Antonio Robledo
1764	Tomo II-16 de septiembre	heridas	Tiburcio Bacilio	Joseph Miguel
1764	Tomo II-6 de diciembre	homicidio	Antonio Hernández, Indio	barillero (se desconoce el nombre)
1765	Tomo I-22 de enero	heridas y robo	Francisco Pérez	Carlos Rivera y socios
1765	Tomo I-26 de enero	homicidio	Francisco Javier Ramírez	Simón de los Reyes
1765	Tomo I-10 enero	tentativa de homicidio	Simón de la Poza	Andrés de Aguado
1765	Tomo I-1 de febrero	heridas	María Francisca de Guevara	Felipe Alberis
1765	Tomo I-4 de marzo	heridas	Sebastián García	Vicente Candelaria
1765	Tomo I-4 de marzo	heridas	Jose Antonio	Antonio Palomo, Alguacil del pueblo de Santiago del Río.
1765	Tomo I-11 de marzo	heridas	Juan Salvador	Salvador de Quadros
1765	Tomo II-5 de mayo	homicidio	Marcos Izaguirre y Pedro Mateo	Juan Pablo de Torres

1765	Tomo II-19 de julio	heridas en riña	El teniente de Alcalde del Real de San Pedro Potosí, notifica de la riña.	
1765	Tomo II-12 de septiembre	heridas	Bernardo Florencio, indio	Felipe Guevara
1765	Tomo III-5 de noviembre	heridas, amistad ilícita, malos tratos	José Francisco Correa	Maria Antonia Mascorro
1765	Tomo III-sin fecha	heridas y ofensas	José Dionisio	Juan Eligio
1765	Tomo III-sin fecha	heridas	Nicolás Obispo de Huerta	suegro
1765	Tomo III-sin fecha	homicidio y robo	Juan Nepomuceno Carrión	
1766	Tomo I-sin fecha	heridas y robo	Joseph Joaquín	Melchor de los Reyes
1766	Tomo I-10 de febrero	heridas	Juan Claudio Paladero	Joseph Laureano
1766	tomo II-06 de julio	escandalos, portación de armas prohibidas y heridas	Joseph García, Antonio García y Joseph Joaquín García	Ignacio "El Penco", ministro de Vara
1766	Tomo II-07 de julio	resistencia a la autoridad, heridas y portación de armas prohibidas	Antonio Narciso García y Joseph García, padre e hijo	
1766	Tomo II-15 de julio	heridas y otros	Pedro de los Reyes	
1766	Tomo II-18 de julio	homicidio	Juan Esteban, Asencio Padrón y Marcos de la Cruz	Phelipa Neri, esposa de la víctima Dionicio de Santiago
1766	Tomo II-29 de julio	homicidio	Escrito presentado por Pablo Joseph, en contra del gobernador para que dejen de perseguir a su hermano por el homicidio de Dionicio Santiago	
1766	Tomo III-11 de agosto	heridas y robo	Jacinto García y Juan Camacho	Sepherina Cipriana y Miguel González
1766	Tomo III-16 de septiembre	homicidio	Anastacio Guevara	Cayetano Rutiaga
1766	Tomo III-8 de octubre	incesto y heridas	Hipolito de Jesús (a) "El morado"	Maria Josepha
1766	Tomo III-27 de octubre	heridas	Dominga (a) "La Garatuza" y Maria Dolores	Nicolasa Gertrudis y Anna de los Dolores
1767	Tomo I-22 de febrero	heridas	Cristobal Cuello	Mathiana de Jesús Loredo
*1767	Tomo I-15 de marzo	heridas	Pablo Vicente Olvera y socios	Jacinto Senteno y Pedro Hilario de Bargas (sic).
1767	Tomo II-1 de mayo	heridas	Antonio Manuel	Maria Antonia Mesquitique
1767	Tomo II-2 de mayo	homicidio y robo	Phelipe Cassado	Alcalde Mayor de San Felipe
1767	Tomo II-5 de octubre	homicidio	Patricio Andrade	Juan Monsivais
1767	tomo II-9 de octubre	acoso y heridas	Marcos Fransico	María Úrsula
1767	Tomo II-29 de octubre	heridas y ofensas	José Sánchez y Luis Molina	Francisco de Espinoza
1767	Tomo II-2 de noviembre	homicidio	José Martín Robles	José Alonso
1767	Tomo II-23 de noviembre	heridas	indio, nosse especifica nombre por ser averiguación	Antonio de Fraga
1767	Tomo II-noviembre	heridas y riña		Gregorio Pérez y otras
1768	Tomo I-2 de marzo	homicidio	José Marcelino	José Ignacio
1768	Tomo II-21 de septiembre	homicidio	Vicente González	hijastra
1768	Tomo II-26 de diciembre	heridas	Joseph Simón Morrua	Marcos de Jesús
1769	Tomo I-26 de febrero	heridas	Simon Tovar, Hilario y Teodoro Jolluelos	Antonio Gaspar García
1769	Tomo I-5 de marzo	homicidio	Domingo Francisco	Juan Pascual

1769	Tomo I-3 de abril	homicidio	joseph Graciano García	Joseph Ignacio
1769	Tomo I-20 de abril	homicidio	Justo Bonifacio López	Joseph Narcizo Arriaga
1769	Tomo II-17 de julio	homicidio	Alfonso Xavier y otros	Maria Lucia, madre del occiso Juan Guillermo
1769	Tomo II-25 de julio	homicidio	testimonios	
1769	Tomo II-21 de agosto	homicidio	Juan Roman y otros indios	Nicolas Obispo de Esparza y Maria Gertrudis de Esparza
1770	Tomo I-13 de junio	homicidio		Policario
1770	Tomo II-27 de julio	homicidio	Pascual De los Santos	Juan Esteban
1770	Tomo II-19 de septiembre	homicidio	Pedro Marcos	Manuela, su esposa
1771	Tomo I-21 de abril	homicidio		Juan De San Pedro
1771	Tomo I-2 de mayo	homicidio	Luis Obispo	Antonio de los Reyes
1771	Tomo I-10 de mayo	homicidio		Victoriano y/o Antonio Basilio Montalvo
1771	Tomo I-22 de junio	homicidio	Ignacio Pimentel	Juan Angel, el Arriero
1771	Tomo I-24 de julio	robo, heridas y resistencia	Juan Guadalupe, José Bernardo y José Agapito Faustino	
1771	Tomo II-28 de septiembre	homicidio	Francisco José	Jose Torrebiarte
1771	Tomo II-10 de noviembre	homicidio	Manuel Anastacio	Simón Tobías
1771	Tomo II-sin fecha	homicidio	Pascual de los Santos	Sentencia
1771	Tomo II-sin fecha	homicidio	Juan Esteban	
1772	Tomo I-3 de enero	homicidio	Nicolás Tolentino	Juan Felipe de la Cruz
1772	Tomo I-19 de febrero	heridas	Fernando de las Llamas	
1772	Tomo I-26 de marzo	homicidio	José (a) "El Negrito"	Juan de Apaceo
1772	Tomo I-6 de abril	heridas	"Los Brigidos"	Casimiro José Martínez
1772	Tomo II-4 de noviembre	heridas y escandalo		Antonio Carreto
1772	Tomo II-16 de noviembre	"homicidio"		Maria de San Diego
1772	Tomo II-18 de noviembre	heridas	Francisco Ramírez	Antonio García
1772	Tomo II-5 de marzo	homicidio	Pascual de los Santos	Juan Esteban
1773	Tomo II-28 de septiembre	homicidio	Anasthacio Agapito Carmona	Phelipe de Jesús Velázquez
1774	Tomo I-22 de marzo	homicidio	Antonio Florentino	Pedro Pablo
1774	Tomo I-24 de marzo	heridas	Luis de Tejada	
1774	Tomo I-13 junio	homicidio	El Teniente de Alcalde de San Miguel de Mexquitic exhorta al de Pinos para que remita al inculpado	
1774	Tomo I-20 de junio	heridas	Despacho de la Real Sala del Crimen	Que se continúe la causa de 1772, contra el Dr. Jose Casimiro
1774	Tomo II-1 de septiembre	homicidio	Francisco Guerrero	José Turrubiartes
1774	Tomo II-27 de octubre	heridas	Bando del Alcalde ordinario para citar a acusado	Dr. Casimiro
1774	Tomo II-8 de noviembre	homicidio		José Aguilar
1775	Tomo I-28 de marzo 23 23f	homicidio	Agapito Carmona	Felipe "El Rascador"
1775	Tomo II-21 de junio 5fs	homicidio	Pascual de los Reyes	José Germán
1775	Tomo III-16 de octubre 18 fs; 20 de noviembre	heridas	Maria Martir Almaguer	José Mario González
1775	Tomo III-sin fecha	homicidio	Rafael Gregorio Tapia	Marcos Florencio
1775	Tomo III-sin fecha	homicidio		
1775	Tomo III-5 de abril	homicidio	Agapito Carmona	edicto para que se presente a declarar
1776	Tomo I-sin fecha 1 fs	heridas		
1776	Tomo I-20 febrero 17fs	homicidio	Alejandro Antonio	Lorenzo Rodríguez
1776	Tomo II-19 de junio	homicidio	Rafael Gregorio Tapia	Marcos Florencio

1776	Tomo II-25 de junio	homicidio	Thomas Basques	Francisco Fulgencio y Martín Antonio
1776	Tomo II-25 de junio 57 fs	homicidio	Thomas Basques	Francisco Fulgencio y Martín Antonio
1776	Tomo II-17 de julio	heridas	Antonio Bacilio y Juana María	Francisco S-A
1776	Tomo II-22 de julio	homicidio	"mancebo"	Antonio Rodríguez
1776	Tomo III-octubre	homicidio	Eusebia Martínez	Joseph Turrubiartes
1776	Tomo III-20 de octubre	heridas		Varios indios del barrio de San Sebastián
1776	Tomo III-14 de noviembre	homicidio	José Ignacio Eufrazio	Antonio de Ontiveros y su hijo José Antonio
1776	Tomo III-24 de noviembre	homicidio	Joseph Casimiro	Juan Joseph Toribio
1776	Tomo III-6 de diciembre	homicidio	Juan de la Rosa	Alejo de la Cruz
1777	Tomo I-sin fecha	homicidio y lesiones		Alberto Montante y Joseph Joaquín Garnica
1777	Tomo I-sin fecha	homicidio		Vicente Ferrer y Frias
1777	Tomo I-sin fecha	heridas	Pedro Baltazar alias el "Gavilán" y Ramón	Pedro de Rosas
1777	Tomo I-12 de enero	heridas	Juan Lucas Velázquez	Pedro Ignacio Barrios
1777	Tomo II-10 de febrero	homicidio	José María Palomo y Juan Feliciano	Juan de la Rosa
1777	Tomo II-17 de febrero	homicidio	Eusebia Martínez	José Turrubiartes
1777	Tomo III-3 de mayo	heridas	Juan Joseph de Lara	José Martín
1777	Tomo III-30 de mayo	homicidio	José Eligio	José Antonio Ramírez
1777	Tomo III-3 de junio	homicidio		José Anastacio
1777	Tomo III-23 de julio	homicidio		
1777	Tomo IV-4 de agosto	homicidio	Alejandro Antonio	Lorenzo Rodríguez
1777	Tomo IV-7 de septiembre	heridas	Francisco García	Cayetano Antonio Gómez
1777	Tomo IV-25 de diciembre	heridas	José Ponce	Pablo Santana
1778	Tomo I-10 de enero	heridas	Antonio Silvestre Arroyo y otro	
1778	Tomo I-22 de febrero	heridas	Francisco Cuevas	Martina Arroyo
1778	Tomo I-10 de marzo	homicidio	Anastacio Bautista	
1778	Tomo I-5 de junio	homicidio	José Enriquez	Blas Isidro
1778	Tomo II-2 de agosto	heridas	Juan Morantes	Marcos Huerta
1778	Tomo II-2 de octubre y noviembre	heridas	José de la Encarnación	Silverio Antonio Vensor
1778	Tomo II-noviembre 3 fs.	homicidio	José Enriquez (profugo)	
1778	Tomo II-sin fecha	dictamen del asesor letrado	Jose Enriquez, Juan Ventura Lopez	
1778	Tomo II-sin fecha (malas condiciones)	heridas	Juan Antonio Ruiz	Ana Petra Lipia
1779	Tomo I-25 de enero	homicidio	Ydelfonso Miguel Ventura y thomas de Aquino Vázquez	Francisco Fulgencio y Marcos Antonio
1779	Tomo I-07 de abril	heridas	José María González	Ramón Campeche
1779	Tomo II-04 de mayo	homicidio	"El vinatero" y Domingo de Peña	Phelipe de Angón
1779	Tomo III-25 de septiembre 6fs	homicidio	Josef de la Trinidad	Pedro de la Cruz
1780	Tomo I-03 de enero 15 fs	homicidio	Francisco y José Guerrero	Antonio Garaña
1780	Tomo I-15 de marzo 13 fs	heridas	Alberto Bonifacio y otros	Juan Rincón
1780	Tomo I-5 de mayo 16 fs	intento de homicidio	Dionicio Valentín	José Antonio Rodríguez, comisario de San Sebastián
1780	Tomo II-24 de julio 2fs	heridas	El alcalde Mayor recibe del juez eclesiástico a Francisco Javier Alvenís, heridor de Ramón Valentín	Se compromete a observar la inmunidad que lo protege
1780	Tomo II-17 de agosto 6fs	heridas	Encarcelamiento de tres hombres y una mujer	Felipe de Santiago Torres

1780	Tomo II- 20 de octubre 3fs	homicidio	La real Sala del crimen ordena al justicia de San Luis Potosí envíe las diligencias sobre el homicidio de Mariano del Valle y otros	Silvestre González (reo prófugo)
1780	Tomo II-sin fecha 1fs	homicidio	José Ubaldo Velázquez	Antonio Bernardino
1781	Tomo I-15 de enero	heridas y desacato a la autoridad	George Parrodi	
1781	Tomo I-17 de enero	heridas	Santos Ortiz	Juan Antonio Colorado
1781	Tomo I-28 de enero	homicidio		Antonio Dolores
1781	Tomo II-17 de mayo	homicidio	Ramón Balthazar Olivares	Pedro José de Rosas
1782	Tomo I-9 de febrero 2fs	heridas	José Cristóbal	Luis Bernardo
1782	Tomo I-27 de mayo 2 fs	homicidio	José María Ambrosio y Julián Cuadra	Juan de los Santos
1782	Tomo II-12 de julio 60 fs	homicidio		Hipólito Casiano
1782	Tomo II-12 de septiembre fs 3-58	homicidio	Pantaleón Arizmendi	Patricio Navarro
1782	Tomo II-2 de octubre 1 fs	homicidio	María hipólita de Uresti	
1782	Tomo II-sin fecha (incompletos 1782)	heridas		
1783	Tomo I-13 de mayo 1fs	homicidio	Diego Gutiérrez y Cayetano Andrade	Diego Valdez
1783	Tomo II-04 de agosto 2fs	homicidio	José Yndalecio de los Santos y José Dimas Contreras	Casimiro Garibai
1783	Tomo II-05 de noviembre 2fs	homicidio	José Manuel Ramírez	Juan José Gallegos
1784	no hay causas criminales (dos tomos)			
1785	Tomo I-16 de febrero 5fs	homicidio	Manuel García	Es ordenada la investigación por el Juez de la Acordada
1785	Tomo I-13 de abril 2fs	homicidio	Agustín Obispo	Gertrudis Manuela
1785	Tomo I-12 de junio	heridas	Felipe de Rada	José de Aguilar
1785	Tomo I-12 de julio 2fs	heridas	Felipe de Rada	Exhorto al teniente de alcalde de Charcas
1785	Tomo I-12 de julio 2fs	heridas	Felipe de Rada	Exhorto al Tribunal de la Acordada
1785	Tomo II-4 de noviembre 2 fs y 24 de noviembre 2fs.	heridas	Los arrieros de Don José Manuel Hernández	Luis Antonio Tristán
1785	Tomo II-sin fecha (mutilado e incompleto)	heridas	Felipe de Rada	
1785	Tomo II-sin fecha (mutilado e incompleto)	homicidio	Maria Manuela de Herrera	Hipólito Casiano
1786	Tomo I-22 de marzo 14 fs	homicidio	Juan Julián de Mata	Gil Abad Salazar
1786	Tomo II-11 de septiembre 6fs	homicidio	Diligencias practicadas por Thomas Domingo Mata de	

## FUENTES DOCUMENTALES

**-AHESLP: Archivo Histórico de San Luis Potosí,** Fondo Alcaldía Mayor, Juicios criminales seguidos por homicidio y heridas. 1755-1786.

### **-AGN: Archivo General de la Nación**

Criminal. Fecha año 1778, vol.444, exp. 5, fs.142-146

Abril de 1778. Expediente que trata de no haber en la ciudad de San Luis Potosí, ramo de gastos de justicia ni otro alguno de que puedan deducirse los costos necesarios para la ejecución de la sentencia en que se condenó a el Reo Joseph Perez, en la pena de horca.

Causa criminal. Fecha año 1778, vol.444, exp.4, fs. 132-141. Mayo de 1778

Causa formada contra la Rea Maria Luisa Montante, por haber dado muerte a su marido, y haber tenido comercio ilícito con el Sargento de la Legion de San Carlos Alberto de Fuentes. Esta causa está formada en San Luis Potosí.

Criminal, fecha año 1764, vol. 590, exp. 4, fs. 98-106. Desórdenes, mala conducta.

Autos y causa criminal seguida a contra Marcelo de la Cerna, coyote, vecino de la Ciudad de San Luis Potosí, por haber en la Plaza de Gallos de dicha ciudad proferido varias palabras escandalosas, y deshonestas, y haber dado pedrada a un español europeo.-

Acordada, 1779, exp. 32, vol. 29, fs. 329-331. Mayo de 1779

Consulta del Juez de la Acordada a fin de que pase a esta Secretaria un testimonio de la causa de homicidio que se ejecutó en Felipe Paniagua.

### **-AGI: Archivo General de Indias**

Audiencia de México, 452/ 1701-1764/ nombramientos de oidores, alcaldes del crimen, fiscales, etc.

Audiencia de México, 1230/1716-1819/ Títulos de regidores, alguaciles mayores, alféreces reales. Gregorio Garcia Olloqui.

Contratación, 5513, N.5, Fernando Rubin de Celis, Joseph Gatuno, Andrés de Urbina y Jacinto Pérez de Arroyo.

Indiferente, 156, N.10, Relación de méritos de Thomas Costa y Uribe

## BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso El Sabio, *Especulo*, México, Editorial Porrúa, 2000.
- , *Las siete partidas del sabio rey, 1798*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición facsimilar, 2004.
- Alloza, Ángel, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Los libros de la catarata, Madrid, 2000.
- Anes, Gonzalo, “La agricultura española y el mercado americano”, en Gonzalo Anes, *et al.*, *Historia económica y pensamiento social*, Madrid, Alianza Universidad Textos, 1983.
- Aquino, Tomás de, *Tratado de la Ley*, México, Editorial Porrúa, 2004.
- Beccaria, Cessare, *De los delitos y las penas*, Madrid, Ediciones Folio, 2000.
- Beligand, Nadine, “La muerte en la ciudad de México en el siglo XVIII”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, 2007, Vol. LVII, Núm. 1, 225, pp. 5-52.
- Bernal Serna, Luis M., “Los espacios de la violencia. Tabernas y fiestas en Vizcaya (1560-1808)”, [versión electrónica] en *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, Donostía-San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, núm. 33, 2003, pp. 409-424.
- Borah, Wodroow W., *El juzgado general de Indios*, México, FCE, 1985.
- Brading, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Brading, David A., *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- “Breve descripción del Obispado de Michoacán (finales del siglo XVIII)”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, Tomo V, enero-marzo. 1940. No 1, pp. 130-131.
- Calvo, Thomas, *Poder, religión y sociedad en la Guadalajara del siglo XVII*, CEMCA, México, 1992.
- Castillo Farreras, José, *Las costumbres y el derecho*, México, SEP Setentas, 1973.
- Castro Gutiérrez, Felipe, *Nueva Ley y Nuevo Rey. Reformas Borbónicas y rebelión popular en Nueva España*. México, Zamora, El Colegio de Michoacán/Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1996.

- Corcuera de Mancera, Sonia, *El Fraile, el indio y el pulque. Evangelización y embriaguez en la Nueva España (1523-1548)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- *Diccionario de Autoridades*, publicado por la Real Academia de la Lengua Española en 1732. Ed. Facsímil, Madrid, 1963.
- De la Pradilla y Barnuevo, Francisco, *Suma de Leyes Penales*, Edición Facsímil, Valladolid, Editorial Lex Nova, S.A., 1996.
- Dougnaç Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1994.
- Durán Sandoval, Felipe, *Tierra y conflicto en San Luis Potosí. 1700-1767*, Tesis doctoral inédita, México, Instituto de Investigaciones Dr. Jose Maria Luis Mora, 2007.
- English Martin, Cheryl, *Gobierno y sociedad en el México colonial. Chihuahua en el siglo XVIII*, México, Biblioteca Chihuahuense, 2004.
- Fernández Madrazo, Alberto, *Derecho Penal. Teoría del delito*, UNAM, México, 1997.
- Florescano, Enrique, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1708-1810*, México, Ediciones Era, S.A., 1986.
- Florescano, Enrique y Margarita Menegus, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)”, en *Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2000.
- Forner, Juan Pablo, *Discurso sobre la tortura*, Barcelona, Editorial Crítica S.A., 1990.
- García Martínez, Bernardo, “La época colonial hasta 1790”, en Pablo Escalante Gonzalbo, [et. al], *Nueva historia mínima de México*, México, El Colegio de México, 2006.
- Gerhard, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*. Mexico, UNAM, 1986.
- Giraud, François, “La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica. (Nueva España, siglo XVIII)”, en Sergio Ortega (coord.), *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz, 1987.
- Gold, Martin, *Status Forces in Delinquent Boys*, Ann Arbor, Michigan, The University of Michigan Press, 1963.
- González Díez, Emiliano y Ángel Torío López, “Presentación”, en Francisco de la Pradilla y Barnuevo, *Suma de Leyes Penales*, Edición Facsímil, Editorial Lex Nova, S.A., Valladolid, 1996.

- González Sánchez, Isabel, *El Obispado de Michoacán en 1765*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985.
- Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- Guerra, François-Xavier y Anick Lempérière, *et al.*, *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Herzog, Tamar, *Upholding justice. Society, state, and the penal system in Quito. 1650-1750*, USA, The University of Michigan Press, 2004.
- Kicza, John E., *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la ciudad de México durante los Borbones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Kuri Breña, Daniel, *La filosofía del derecho en la antigüedad cristiana. Una curva en el pensamiento filosófico*, México, UNAM, 1981.
- Ladd, Doris, *La nobleza mexicana de la época de independencia 1780-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Lamnek, Siegfried, *Teorías de la criminalidad*, México, Siglo XXI, 2006.
- Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*. Versión electrónica ([www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)).
- Lira, Andrés y Luis Muro, “El siglo de la integración”, en *Historia General de México*, México, Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, 2006.
- Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México. 1800-1821*, México, UNAM, 1987.
- Maclachlan, Colin M., *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, SepSetentas, 1976.
- Malinowski, Bronislaw, “El crimen primitivo y su castigo”, en *Criminología*, Año 1, No. 5, México, 1978.
- Margadant S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Edit. Esfinge, 1999.
- Martire, Eduardo, “El recurso de apelación contra las decisiones del virrey o presidente de las audiencias de indias a fines de la época hispánica. (1806)”, en *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo. Estructuras, gobierno y agentes de la administración en la América española*, Valladolid, España, 1984.

- Mazín, Oscar, *El gran Michoacán. Cuatro informes del obispado de Michoacán 1759-1769*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1986.
- Meade, Joaquín, *El nobilísimo y muy ilustre ayuntamiento de San Luis Potosí y Consejos que lo precedieron 1592-1971*, San Luis Potosí, Sociedad Potosina de Estudios Históricos, 1971.
- Motilla Martínez, Jesús, *El derecho público potosino en los albores de la Independencia y durante el Primer Imperio (1808-1824)*, en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) (versión electrónica).
- Muro Romero, Fernando, “Instituciones de gobierno y sociedad en indias (1700-1760)”, en *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo. Estructuras, gobierno y agentes de la administración en la América española*, Valladolid, España, 1984.
- Ots Capdequí, J. M., *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1978.
- Ramírez Méndez, Luis Alberto, “Los homicidios en la élite merideña del siglo XVI”, en *Agora Trujillo*, Año 006, No. 011, Mérida, Venezuela, SABER-ULA, 2004.
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. 1681*, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, Edición Facsimilar, 1987.
- Ruiz Guadalajara, Juan Carlos, *Dolores antes de la independencia*, Zamora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de San Luis, CIESAS, Vols I, II., 2004.
- Salcedo Izu, Joaquín, “Instrucciones para los virreyes de México (1535-1701)”, en *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo. Estructuras, gobierno y agentes de la administración en la América española*, Valladolid, España, 1984.
- San Agustín, *La Ciudad de Dios*, México, Editorial Porrúa, 2004.
- Santos Pérez, José Manuel, *Élites, poder local y régimen colonial. El cabildo y los regidores de Santiago de Guatemala. 1700-1787*, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999.
- Sofsky, Wolfgang, *Tratado sobre la violencia*, Madrid, Abada Editores, 2006.
- Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana*, Edición Facsimilar, México, Secretaria de Programación y Presupuesto, 1979.

- Taylor, William B., *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- Velázquez, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*. México, El Colegio de San Luis, A.C., Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2004. Vol. II.
- Venturi, Franco, *Ilustración y reformas en el siglo XVIII. De Muratori a Beccaria*, México, Instituto Mora, Tomo I, II, 2007.
- Villaseñor y Sánchez, Joseph Antonio, *Theatro Americano. Descripción General de los Reynos, Provincias de la Nueva-España, y sus jurisdicciones: Dedícala al Rey Nuestro Señor El Señor D.Phelipe Quinto, Monarca de las Españas*, Edición facsimilar de la Descripción General de la Provincia de San Luis Potosí de la Nueva España y sus villas. Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, México, 1996.
- Viqueira Albán, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos?*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Wolfgang, M. E y F. Ferracuti, *La subcultura de la violencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.